

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE JUDICACIÓN PROCESAL EN LA
TRAMITACIÓN DE PROCESOS CIVILES**

EDIN MARCONY MIJANGOS HERRERA

GUATEMALA. AGOSTO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL INCUMPLIMIENTO DEL PRÍNCIPIO DE JUDICACIÓN PROCESAL EN LA
TRAMITACIÓN DE PROCESOS CIVILES**



LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL III:	Br.	Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL IV:	Br.	Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil López

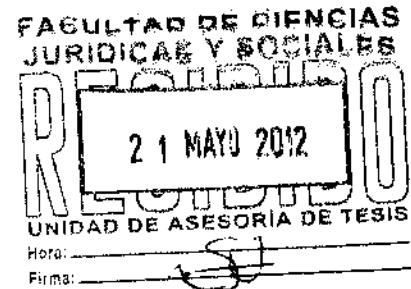
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licenciado Erick Israel de León Rojas
Abogado y Notario



Guatemala 23 de marzo de 2,012.

LICENCIADO
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
CIUDAD UNIVERSITARIA.



Licenciado Castro Monroy:

Cumpliendo con la resolución dictada por la Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha siete de febrero de dos mil doce, procedí a **ASESORAR** el trabajo de tesis del Bachiller **EDIN MARCONY MIJANGOS HERRERA**, carné número 200411712, consistente en una monografía intitulada **“EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE JUDICACIÓN PROCESAL EN LA TRAMITACIÓN DE PROCESOS CIVILES”**.

Al respecto puedo informar que el trabajo que **asesoré**, en las diferentes sesiones de trabajo lo hice apegado al buen criterio profesional y al cumplimiento de las normas pertinentes al respecto de la Facultad de estudios de Derecho, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Finalmente se concluyó que el trabajo de tesis cumple con los requisitos exigidos en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, tomando en cuenta el contenido científico y técnico de la misma, así como la Metodología, Redacción, Conclusiones, Bibliografía, Recomendaciones, Anexos y Técnicas de Investigación utilizadas, además de los resultados obtenidos en la investigación de campo realizada.

16 Avenida Casa 25 Colonia Gobernación, Chinautla, Guatemala.

Tel. 2286-7963, 5919-6325

Licenciado Erick Israel de León Rojas

Abogado y Notario



Por lo que al emitir dictamen, el mismo es en sentido **FAVORABLE**, para que en su oportunidad pueda ser discutido por el sustentante en Examen Público General de Tesis, previo al dictamen del revisor y demás trámites correspondientes.

Se suscribe de usted con muestras de estima,

Atentamente,

Lic. Erick Israel de León Rojas
Abogado y Notario.
Colegiado 9,155.

Lic. Erick Israel de León Rojas
ABOGADO Y NOTARIO

16 Avenida Casa 25 Colonia Gobernación, Chinautla, Guatemala.

Tel. 2286-7963, 5919-6325



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de agosto de 2012.**

Atentamente pase al LICENCIADO OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ, en sustitución del (de la) revisor (a) propuesto (a) con anterioridad LICENCIADO FRANCISCO ABRAHAM SANDOVAL VILLACORTA para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante EDIN MARCONY MIJANGOS HERRERA intitulado "EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE JUDICACIÓN PROCESAL EN LA TRAMITACIÓN DE PROCESOS CIVILES"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a la) estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



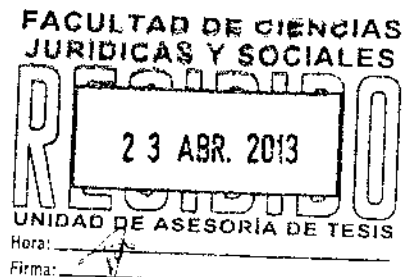
c.c. Unidad de Tesis
BAMO/iyrc

Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario.



Guatemala, 17 de septiembre de 2012.

Doctor.
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Dr. Mejía Orellana:

Respetuosamente me dirijo a usted en mi calidad de revisor del trabajo de tesis del bachiller **EDIN MARCONY MIJANGOS HERRERA**, titulado "**EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE JUDICACIÓN PROCESAL EN LA TRAMITACIÓN DE PROCESOS CIVILES**".

Al respecto me permito informarle que el bachiller en mención, desarrolló su trabajo de investigación cuidando cumplir con los requisitos que un trabajo de esta naturaleza requiere, el cual bajo mi dirección se dieron algunas directrices, lo cual motivó de forma casi simultánea su propia revisión. No omito manifestar que considero que el tema investigado es de actualidad no solo a nivel nacional, si no también a nivel internacional.

Es mi opinión, que el contenido científico y técnico del trabajo llevado a cabo, con la metodología y técnicas de investigación utilizadas, así como la redacción y bibliografía sobre el tema, son las correctas e idóneas, para el tipo de investigación realizada, en virtud que se aborda uno de los problemas de nuestro sistema de justicia.

Además las conclusiones y recomendaciones formuladas son congruentes y validas, por el aporte no solo histórico y científico, si no por estar actualizado con lo que sucede en el país en el sector justicia, ya que existen varios factores que dificultan realizar cambios sustanciales en esa materia tales como la falta de credibilidad en el sistema de justicia de Guatemala, la inobservancia, el irrespeto al ordenamiento jurídico vigente y la poca eficacia de una estructura pública que atienda a la exigencia de justicia ciudadana pronta e integral.

Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario.



Con lo anteriormente expuesto en mi calidad de **REVISOR DE TESIS**, opino que el presente trabajo satisface los requisitos reglamentarios, de conformidad con el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del examen general público, por lo que **EMITO DICTAMEN FAVORABLE**.

Con muestras de consideración y estima

Atentamente,

Lic. Otto René Arenas Hernández
Colegiado 3805

LIC. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

eff

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de julio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDIN MARCONY MIJANGOS HERRERA, titulado EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE JUDICACIÓN PROCESAL EN LA TRAMITACIÓN DE PROCESOS CIVILES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/sllh

eff

[Handwritten signature]
Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario





ACTO QUE DEDICO

- A DIOS:** Padre Celestial, Eterno en Gloria de Inteligencia, Sabiduría y Perfección, Gracias por tu Eterno Amor y por Jesucristo mi Abogado.
- A MI PATRIA:** Tierra que me ha visto nacer y crecer, caer y levantarme, con la que sueño en Paz, Igualdad y Justicia.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Madre de toda enseñanza Superior, Sabiduría y Consciencia, te llevaré con mucho Orgullo en mi diario vivir.
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:** Gracias por abrimte tus puertas y permitirme entrar y salir de tus salones con conocimiento superior, por forjarme en conciencia social y soñar con un mañana justo.
- A MIS PADRES:** A mi padre Victoriano Mijangos por el apoyo brindado, consejos y tiempo, a mi madre María Josefa Herrera por ayudarme a llegar a este día, y ser la más cierta en horas inciertas, por la dedicación, confianza, ejemplo y tiempo, con este acto les honro.
- A MI FAMILIA EN GENERAL:** A mis hermanos (as), Daniel, Víctor Elí, Nancy, América y Victoria, a mis sobrinos, cuñados, cuñadas y demás familia, especialmente a Jorge Mario, a todos por su cariño, tiempo y apoyo en todos los momentos.
- A MI ASESOR:** Licenciado Erick Israel de León, por su apoyo, motivación, ejemplo y servicio.
- A MI REVISOR:** Licenciado Otto René Arenas Hernández, por su apoyo y ejemplo de servicio.



A MIS PADRINOS:

Licenciado Cesar Augusto Díaz, por su ejemplo y apoyo.

Licenciado Sergio Alexander López Melgar, por su ejemplo y amistad.

**A MIS COMPAÑEROS
Y A MIS AMIGOS:**

Con quienes he compartido momentos de penas sacrificios y alegrías, y caminamos juntos en los pasillos de esta Magna casa de la Enseñanza Superior.

**GRACIAS POR SU
APOYO Y EJEMPLO A:**

Gustavo Méndez, Julián Velásquez, Spencer Olsen, Hayden Welch, Jacobo López, Mynor Hernández.

A:

El profesor Cesar Augusto Barrondo Figueroa, quien contribuyo en temprana edad en mi formación y crecimiento como persona forjando capacidad, esfuerzo y autoestima.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1 El Derecho Procesal.....	1
1.1 Descripción Histórica.....	1
1.2 Naturaleza del derecho procesal.....	6
1.2.1 El derecho procesal como expresión del derecho público.....	6
1.2.2 El derecho procesal como derecho de subordinación.....	8
1.2.3 El derecho procesal como derecho autónomo.....	9
1.2.4 El derecho procesal como derecho formal o adjetivo.....	10
1.3 Sistemas procesales.....	14
1.3.1 Sistema procesal del civil law.....	14
1.3.2 Sistema procesal del cammon law.....	15
1.3.3 El sistema procesal social.....	16
1.4 Origen y antecedentes del debido proceso.....	16
1.5 Derecho procesal civil guatemalteco y sus antecedentes.....	20
1.6 El proceso y el procedimiento.....	21
1.6.1 El proceso.....	21
1.6.2 El procedimiento.....	23
1.7 Objetivo del proceso y del procedimiento.....	24
1.8 Figuras procesales.....	25
1.8.1 Acción procesal.....	25
1.8.2 La pretensión.....	25
1.8.3 La litis.....	26
1.8.4 La demanda.....	26
1.8.5 Capacidad procesal.....	27
1.8.6 El actor.....	28
1.8.7 El demandado.....	28



	Pág.
1.8.8 El tercero.....	29
1.8.9 Legitimación.....	29
1.8.10 Presupuestos procesales.....	30
1.8.11 Costas procesales.....	31
1.8.12 Presunciones legales.....	31
1.8.13 Las resoluciones.....	32
1.8.14 El laudo arbitral.....	32
1.8.15 Notificaciones.....	33
1.8.16 Las excepciones.....	33
1.9 Clasificación de los procesos civiles.....	47
1.9.1 Por la subordinación.....	48
1.9.2 De conocimiento.....	48
1.9.3 Procesos plenarios.....	49
1.9.4 Procesos sumarios.....	49
1.9.5 Ordinarios y especiales.....	49
1.9.6 De mayor cuantía.....	49
1.9.7 Menor cuantía.....	50
1.9.8 De ínfima cuantía.....	50
1.9.9 Escritos y orales.....	50
1.10 Tipos de procesos.....	51
1.10.1 El juicio ordinario.....	51
1.10.2 El juicio oral.....	60
1.10.3 El juicio sumario.....	69
1.10.4 Los juicios de ejecución.....	71
1.11 Recursos procesales.....	78
1.11.1 La enmienda.....	78
1.11.2 La doble instancia.....	79
1.11.3 La apelación.....	80
1.12 Los remedios procesales.....	82
1.12.1 El amparo.....	82



Pág.

1.12.2 La casación.....	83
-------------------------	----

CAPÍTULO II

2 Principios Procesales.....	85
2.1 Descripción histórica.....	85
2.2 Los principios del proceso.....	90
2.2.1 Principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional.....	91
2.2.2 Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.....	92
2.2.3 Principio de contradicción o audiencia bilateral.....	92
2.2.4 Principio de publicidad.....	93
2.2.5 Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley.....	94
2.2.6 Principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	95
2.2.7 Principio de la cosa juzgada.....	96
2.3 Principios del procedimiento.....	97
2.3.1 Principio de impulso procesal.....	98
2.3.2 Principio de concentración.....	99
2.3.3 Principio de probidad.....	100
2.3.4 Principio de economía procesal.....	102
2.3.5 Principio de celeridad procesal.....	103
2.3.6 Principio de socialización del proceso.....	104
2.3.7 Principio de integración del derecho procesal.....	105
2.3.8 Principio de vinculación y elasticidad.....	106
2.3.9 Principio de adquisición.....	107
2.3.10 Principio de preclusión.....	108
2.3.11 Principio dispositivo.....	110
2.3.12 Principio de igualdad.....	111
2.3.13 Principio de escritura.....	113



Pag.

2.3.14 Principio de oralidad.....	114
1.3.15 Principio de inmediación.....	115
2.3.16 Principio de legalidad.....	116
2.3.17 Principio de juricidad.....	117
2.3.18 Principio de eventualidad.....	117
2.3.19 Principio de convalidación procesal.....	118
2.3.20 Principio de congruencia procesal.....	118
2.4 Formas de interpretar la ley.....	119

CAPÍTULO III

3 Principio de judicación procesal.....	123
3.1 Descripción histórica.....	123
3.2 Principio de judicación procesal.....	125
3.3 El juez.....	129
3.4 Informe del trabajo de campo.....	133

CONCLUSIONES.....	139
RECOMENDACIONES.....	141
ANEXOS.....	143
BIBLIOGRAFIA.....	153



INTRODUCCIÓN

La historia del proceso es un método que se ha podido mejorar a través de la historia de la humanidad, ninguna sociedad puede separar su desarrollo cultural de la actividad procesal, sea que las sociedades hayan propuesto, enriquecido o asumido alguna institución procesal, el análisis de este suceso constituye su reflejo en el medio más adecuado para solventar los conflictos dentro de la sociedad.

El estudio del tema, es con el propósito de establecer que la falta de presencia del juez en el trámite del proceso civil es una infracción procesal que repercute el integro desarrollo del proceso y quebranta el cuerpo legal existente, establecer en el trabajo de campo con datos estadísticos y recopilación de información de casos concretos que si se ha infringido derechos de los sujetos procesales y como les afecta en el proceso civil cuando este no se desarrolla integralmente, así como el aporte de recomendaciones, mecanismos de prevención y sensibilización para evitar la infracción del desarrollo integral del proceso civil, respetando todos los valores generales de la materia y cuerpos legales.

Se comprobó la hipótesis al determinar que si se cumpliera el ordenamiento jurídico y la doctrina de manera integral; cuando se presente la necesidad de activar la función jurisdiccional del Estado en busca de justicia, no tendrían que existir inconvenientes en el órgano de justicia limitando o alargando el tiempo para resolver, ni para el ejercicio profesional del juez como en derechos y obligaciones corresponde, lo que hace necesario la implementación de políticas estatales para la ejecución de acciones legales urgentes, para brindando seguridad y equidad a los sujetos procesales.

Guatemala se ha caracterizado en la historia por ser un país homogenizante, centralista, es decir con un sistema de organización estatal cuyas decisiones de gobierno son únicas y emanan de un mismo centro, y clasista con un sistema mentiroso y corrupto, el cual se ha expandido en toda la estructura estatal, dejando de cumplir con la integridad de sus fines siendo uno de ellos la aplicación de la ley.



En el primer capítulo se desarrolló una descripción histórica del derecho procesal, corrientes, sistemas y teorías que más han influenciado en nuestro sistema procesal, se trató los temas de procedo y procedimiento, así como de las figuras procesales que intervienen en todo proceso tipo, se trató cada juicio civil detallando su procedimiento.

En el segundo capítulo se desarrolló el tema de principios procesales, dando una enumeración de cada principio procesal fundamental tanto en el proceso civil como en todo proceso tipo, dando definiciones y la íntima relación que existe entre ellos, por último se desarrolló el tema formas de interpretación legal, así como otras corrientes de interpretación, por la importancia que presentan dentro de la materia y en la presente investigación.

En el tercer capítulo se abordó como tema principal el principio de Judicación Procesal, otorgando definiciones de juristas y su íntima relación con otros principios procesales, además por su íntima relación en el acto de administrar justicia, se desarrolló como siguiente tema El Juez, y por último un informe detallado del trabajo de campo interpretando los datos y reflejándolos en gráficos.

Por lo que se considera la urgente necesidad que tiene el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente en un país como Guatemala, para evitar que se le siga tachando nuestro entorno social de manera deplorable y que ha sido víctima de constantes abusos, para vivir en una sociedad de armonía, paz, seguridad jurídica, equidad y justicia plena.



CAPÍTULO I

1. El derecho procesal

1.1 Descripción histórica

En una mirada superficial al panorama del derecho procesal en su relación con el resto de las ramas jurídicas muestra un fenómeno de relativo vaciamiento de aquél, en función de la apropiación de sus contenidos por éstas; y debido a que la naturaleza de la presente investigación es de carácter Procesal considero de importancia tratar este tema y para ello iniciare haciendo mención sobre el origen y significado de la palabra derecho.

El código de hammurabí,¹ creado en el año 1760 a. C. por el rey Homónimo de Babilonia, es uno de los conjuntos de leyes más antiguos que se han encontrado, en él aparece la ley del talión, que estableció la regla de la proporcionalidad, como criterio de justicia, se encuentra en el museo del louvre, París.

Empíricamente, podemos reconocer que algo derecho indica una idea de rectitud, de algo que no se desvía ni a un lado ni a otro, etimológicamente, la palabra derecho proviene de la voz latina "directum" y contiene un significado de dirección, rectitud, estabilidad, así como un significado de mandato y norma tal como lo afirma "Manuel Ossorio"².

¹ Vázquez Hoys, Ana. **Tratado de Historia del Mundo Antiguo** | Pág. 2

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 294



La expresión "directum" aparece, en la edad media para definir al derecho con connotaciones morales o religiosas, el derecho "conforme a la recta razón", esto es así si tenemos en cuenta frases como "non omne quod licet honestum est" (no todo lo que es lícito es honesto, en palabras del jurista romano Paulo³), que indica el distanciamiento de las exigencias del derecho respecto a la moral.

Esta palabra surge por la influencia estoico-cristiana tras la época del secularizado derecho de la época romana y es el germen y raíz gramatical de la palabra "derecho" en los sistemas actuales: direito⁴ en portugués; dreptu, en rumano; droit,⁵ en francés; a su vez, right⁶, en inglés; donde han conservado su significación primigenia de "recto" o "rectitud."

La separación posterior del binomio "ius"- "directum" no pretende estimar que la palabra "ius" se halle exenta de connotaciones religiosas: téngase en cuenta que en la época romana temprana, los aplicadores del derecho fueron, prácticamente de forma exclusiva, los pontífices.

Aunque la definición del término "ius" y su origen aún no esté clara por la contradicción de juristas, Correa⁷ menciona: la palabra ius en las fuentes romanas tiene significados diversos, más allá que simplemente derecho, por ello se deber ser cauteloso, al afirmar que el ius de los romanos corresponde totalmente al derecho de los pueblos modernos.

³ Conte, Gian Biagio. **Historia de la Literatura Latina**, Pág. 864
⁴ **Gran Diccionario español-portugués portugués-español**. Software
⁵ **Diccionario Espasa Grand: Español-Francés français-espagnol**. Software
⁶ **Concise Oxford Spanish Dictionary**. Software
⁷ Correa, Sara. **Tratado de derecho**. Pág. 4



Otra acepción, es cuando lo que en cada ciudad es útil para todos o para muchos, como en el derecho civil; y una tercera acepción es cuando es cuando se llama ius al derecho de honorarios.

Se dice también que el pretor aplica el ius incluso cuando decide injustamente, refiriéndose, claro está, no a lo que el pretor hizo, sino a lo que el pretor debería hacer, se llama ius, en otro sentido al lugar en el que el pretor aplica el ius, dándose la denominación de lo que se hace al lugar de esta manera: el lugar donde el pretor, conforme a la majestad de su imperio y a la costumbre de los antepasados, determina declarar el ius se llama, con razón, ius.

Por lo que se puede deducir que el término "ius" se inicia sin duda alguna desde la época antigua con los romanos quienes fueron grandes impulsores de la materia legal, la cual viene a ser de gran importancia para legislaciones de varios estados del mundo, ellos le llamaban ius para todo aquello que se consideraba legal (licito), e injuria, ⁸contrario a lo que era legal, todo lo ilícito, ultraje, agravio, lo que causaba injusticias u ofensas.

Por su cuenta proporcionando una definición del término derecho María Olaso nos dice: "derecho es el sistema de normas que, coexistiendo con otras normas diferentes, limitan la libertad del hombre y ordenan su comportamiento en la sociedad, con miras a conseguir un orden social indispensable para su desarrollo y perfeccionamiento".⁹

⁸ **Diccionario de la Lengua Española** Espasa-Calpe, Software

⁹ Olaso, Luis María. **Introducción a la Teoría General del Derecho**. Pág. 458



Para el sustentante se puede definir derecho como: El conjunto de normas jurídicas hechas por el estado que impero atributivamente, (de manera coercitiva atribuida al mismo Estado) regulan la conducta externa del hombre dentro de la sociedad.

Indudablemente los pueblos antiguos como los egipcios, hebreos, conocieron reglas empíricas para administrar justicia y que la practicaban teniendo en cuenta las costumbres y aún las ideas religiosas, en atenas, el comienzo de la controversia "litis" consistía en la intimación que hacía el demandante al demandado para que compareciere ante los jueces.

Cuantas veces el demandado no cumplía con la intimación, caso en el que el demandante se veía obligado a llevarlo con la ayuda de la fuerza pública, una vez en presencia de los jueces, el actor hacía una exposición de la demanda y el demandado oponía sus defensas o excepciones, pasado este momento se presentaban las pruebas y sobre ellas los oradores hacían las defensas.

Estas referencias solo tienen valor histórico, porque el proceso moderno tiene orígenes en los procesos romanos y germánicos, cuya influencia es innegable, esta es la razón por la cual se debe estudiar estos últimos sin negar que todos constituyan verdaderas fuentes del derecho procesal, siendo nuestro legado, en el derecho romano, vigente en roma desde la fundación de la ciudad, que según Varrón¹⁰ habría ocurrido en el siglo VIII a. de C. -específicamente el 21 de abril del año 753 a. C.- hasta la muerte de Justiniano, uno de los emperadores más emblemáticos de Roma.

¹⁰ Varrón, Marco Terencio *La Lengua Latina*. Pág. 35

A su vez, dentro del primero de los mencionados, pueden distinguirse dos períodos, respectivamente calificados de procedimiento de las acciones de la ley - "legis acciones" – en vigencia desde los primeros tiempos de Roma hasta mediados del siglo II a.C., y de procedimiento formulario – "per formulam" –, que se tuvo aplicación, desde esta última época hasta fines del siglo III d. C.

En el derecho romano, las normas sobre procedimiento, estaban incluidas dentro de la rama de "derecho privado", a diferencia de lo que ocurre en las legislaciones positivas, que regulan al derecho procesal, dentro del sector del "derecho público", y todo se debió a la particular concepción que tuvieron los romanos sobre la relación del derecho subjetivo y la acción, en razón de considerar a esta última, como el elemento dinámico de la defensa judicial.

Por eso no decían los romanos: "tengo un derecho", sino que simplemente expresaban "tengo una acción", y así se ha dicho, sobre todo con referencia al período de la época clásica, que "el derecho romano, es más que un sistema de derechos subjetivos, un sistema de acciones", ¹¹de la compilación Justiniana podemos comprender la orden de instituir la división de las Instituciones en cuatro Libros para que constituyan los primeros elementos de toda la ciencia del derecho, "el derecho romano es la base para varias doctrinas", partiendo a nuestro juicio desde la rama de la filosofía por ser el campo expreso del pensar, logrando autosuficiencia de ideas, de donde se desprende la creación de nuevas doctrinas y corrientes, fuentes de la ciencia.

¹¹ García del Corral, Ildefonso. **Cuerpo del Derecho Civil Romano**. Tomo I, pág. 5

Y uno de los jurisconsultos más importantes del derecho romano -Gayo- nos dice en sus instituciones que "todo el derecho que usamos se refiere a las personas, o a las cosas o a las acciones".¹²

El medio ordinario que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los particulares para la defensa de sus derechos, es la acción, que las institutas de Justiniano las define: "mas, la acción no es otra cosa que el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe"¹³.

Pero con la actio no se agotan los medios jurídicos que sirven de tutela en roma, en virtud de existir medios o medidas extraordinarias, emanados del "imperium " de los magistrados, como ser los "interdictos", las "missiones in possessionem", etc. con que se provee a la tutela de ciertas situaciones jurídicas de hecho¹⁴.

1.2 Naturaleza del derecho procesal

1.2.1 El derecho procesal como expresión del derecho público

Siendo la función jurisdiccional una actividad especializada, única, irrenunciable y exclusiva del estado, la regulación de su estructura, funcionamiento y métodos supone la existencia de normas cuya naturaleza es de derecho público, utilizando -por razones didácticas-, la clásica, anacrónica y a veces borrosa división del derecho en la rama del *derecho público y la rama del derecho privado*.

¹² Moncayo Rodríguez, Socorro. *Gayo y su obra el Derecho Romano* Pág. 2

¹³ García. *Op. Cit.* Pág. 12

¹⁴ Volterra, Eduardo. *Instituciones de Derecho Privado Romano*. Fág. 2



Nos atrevemos a decir que si alguna vez hubo una discusión sobre el tema, hoy en día es asunto superado.

Tal vez la única distorsión que podría presentarse respecto de este tema, es la paradoja consistente en que dentro del proceso se discute la eficacia (declaración, constitución, reconocimiento) de derechos materiales, que regularmente son de naturaleza privada.

Sin embargo, queda al margen de toda duda que la relación jurídica destinada a la solución del conflicto privado antes citado es de naturaleza pública, porque cuenta con la intervención de un representante del estado juez), quien realiza su actuación y exige que los otros partícipes adecuen su actuación a reglas de conducta contenidas en normas jurídicas (normas procesales) de cumplimiento regularmente inexcusable.

Entonces, la participación determinante del estado en dicha actividad y la exigencia de cumplir con su propuesta normativa hacen del proceso y de las normas que lo regulan, un tema de derecho público, esta es la explicación de lo descrito:

"Por último, el derecho procesal, por el mismo hecho de referirse a una de las funciones más esenciales del estado, para que sea cumplido lo preceptuado como estado de derecho, es un derecho público, con todas las consecuencias que esto acarrea o conlleva, (...); no pueden derogarse por un acuerdo entre las partes interesadas; son de imperativo cumplimiento en el mundo legal; y estas prevalecen en cada país sobre las leyes extranjeras y demás disposiciones ó acuerdos.

1.2.2 El derecho procesal como derecho de subordinación

Esta concepción, a pesar de que parte de un cuestionamiento de la división del derecho en público y privado, viene a ser, en nuestra opinión, un complemento de la tesis antes expuesta, desarrollemos su propuesta, desde la perspectiva de la voluntad del individuo y la asunción de obligaciones, hay dos tipos de derecho: uno de coordinación y otro de subordinación.

El primero está formado por aquellas normas jurídicas que no prevén una exigencia inmediata para el individuo, sin embargo, si este conviene o reconoce un derecho, asume la obligación que esta norma determine, un ejemplo típico de este derecho de coordinación es la mayoría de normas del derecho privado, el segundo, en cambio, está dado por aquel tipo de derecho en el que la obligación surge de manera ajena a la voluntad del individuo.

Este debe hacer lo que el derecho ordena prescindiendo de lo que desee, un ejemplo claro y muy preciso de este derecho de subordinación, es la mayoría de normas del derecho procesal y esta explicación al derecho procesal se puede expresar diciendo que es la expresión más pura del interés público en la protección de determinados bienes o intereses particulares; pues el derecho procesal en si es la esencial y más pura posibilidad misma de esa protección; y sus normas poseen la estructura subordinativa, puesto que incluso en el proceso civil las partes no se relacionan directamente entre sí, sino a través de un acto mediativo que tiene el administrador de justicia, a quien conocemos como juez.



1.2.3 El derecho procesal como derecho autónomo

La constatación del rol instrumental del proceso no produce acción alguna en su calidad científica, pero eso solo ha ocurrido en este siglo, anteriormente se consideró al proceso -en realidad a lo que se dio en llamar "la acción"- como la expresión dinámica de los derechos materiales, es decir, se le negó existencia fenoménica, no existía el proceso como realidad propia, solo bastaba que un derecho material se viera afectado para que su titular convirtiera a este en un instrumento de lucha, la "acción" estaba dormida en cada derecho material, era parte de este y solo se despertaba cuando el derecho era agraviado.

Como sabemos, toda la breve pero azarosa historia de la ciencia procesal tiene su punto de partida en los escauceos destinados a precisar su autonomía científica, es decir, en los esfuerzos por identificar su propio objeto de estudio, sus métodos, sus categorías básicas, su sistemática, sus técnicas de interpretación, hasta sus propios desarrollos patológicos, que sin duda los tiene.

Por lo demás, la autonomía científica del derecho procesal no ha descartado ni soterrado su función instrumental respecto del derecho material, es una función reconocida y admitida; en cualquier caso, se trata de una subordinación lógica.

Dentro de un sistema jurídico, las distintas disciplinas que conforman el derecho tienen funciones específicas que cumplir a fin de garantizar la unidad del sistema, jurídico legal respetando y haciendo cumplir lo dictado por las leyes.



El derecho procesal es una disciplina jurídica más, en consecuencia, hay que analizar su función, sin escamotear un ápice su virtualidad científica, podemos deducir que en toda disciplina todo tiene un punto de inicio, por lo cual todo es un proceso.

1.2.4 El derecho procesal como derecho formal o adjetivo

Sin duda, una de las características del derecho procesal es el predominio de la formalidad, que es la sofisticación de la envoltura del acto jurídico, es decir, de la forma, bien sabemos que ha habido momentos históricos en la evolución del proceso en donde la actividad procesal se ha reducido al cumplimiento puntual y riguroso de las formalidades previstas, como en el proceso de la legis acciones.

Sin embargo, sabemos también que se trata de desarrollos históricos o estudios de la evolución del pensamiento procesal a lo largo de la historia que ya superados.

Contemporáneamente la doctrina no ha renunciado a reconocerle importancia a la formalidad, en el proceso de hoy se le ha ubicado en el lugar que le corresponde, así, es trascendente en tanto no constituya un obstáculo para que el juzgador provea a la sociedad de una decisión justa y expeditiva, que no es otra cosa que la eficacia de la función jurisdiccional.

Así y todo, la afirmación de que el derecho procesal es un derecho formal es la exageración de su función instrumental, es decir, de su calidad de medio para tornar eficaces los derechos materiales, llamados también sustanciales.



Desarrollando tal idea, Calamandrei¹⁵ afirma: Se comprende así lo que se quiere decir cuando, en contraposición al derecho sustancial, el derecho procesal se encuentra calificado como instrumental, o también como formal: instrumental en cuanto la observancia del derecho procesal no es fin en sí misma, sino que sirve como medio para hacer observar el derecho sustancial; formal en cuanto el derecho procesal no regula directamente el goce de los bienes de la vida, sino que establece las formas de las actividades que deben realizarse para obtener del estado la garantía efectiva de aquel goce.

Sin embargo, el exceso en su calificación como derecho formal nos parece peligroso, porque desconoce o, por lo menos, pone en discusión el carácter científico del derecho procesal, a lo expresado debe agregarse el hecho de que tal apreciación ocurre desde una perspectiva equivocada.

En efecto, tanto en el derecho material como en el derecho procesal es posible encontrar aspectos de fondo como de forma, en ambas expresiones del derecho, el fenómeno jurídico aparece en sus dos planos: el intrínseco y el superficial, regularmente este último solo es la expresión o envoltura del primero, por tanto, imputarle la calidad de formal al derecho procesal es extraviar el criterio para establecer el rasgo diferencial entre uno y otro.

Inclusive este tipo de calificación termina siendo depredador de la esencia del derecho procesal cuando se lleva a extremos.

¹⁵ Calamandrei, Piero. **Instituciones de Derecho Procesal Civil** vol. 1 pág. 123.



Esto ocurre cuando por extensión de su aparente "naturaleza formal", al derecho procesal se le denomina derecho adjetivo, como sinónimo de derecho secundario o derecho de apoyo, es decir, como un derecho para la aplicación de otro derecho que sin duda lo es, lo negativo es que en oposición al derecho adjetivo hay un derecho sustantivo, es decir, un derecho trascendente, importante, un derecho servido que explica la existencia de un derecho servicio (el derecho procesal).

Esta clasificación escamotea la realidad, esto es, establece planos de importancia que en la práctica son absolutamente inexistentes, así, ¿qué sentido e importancia podría tener un derecho material -nos referimos al llamado sustantivo- si no hubiera un derecho procesal llamado adjetivo- que hace posible su eficacia, es decir, que asegura su efectividad en el mundo material, en la esfera en donde los hechos ocurren y los valores se aprecian?

Tal vez el éxito de esta calificación de formal se deba a que como las normas regularmente contienen el comportamiento de los partícipes en la relación procesal (y dado que la conducta es expresión externa, es decir, de forma) se ha incentivado la mirada a la regulación conductual como característica singular del derecho procesal, al punto de servirle como denominación, así y todo, tal calificación nos sigue pareciendo exagerada.

Pero hablando de derecho procesal y derecho sustantivo aunque ambas son normas que sirven para regular las relaciones de los hombres en la sociedad, nos encontramos ante dos panoramas parecidos pero distintos.



Cuando se habla de derecho sustantivo varios juristas concuerdan que se hace referencia a letras muertas, pues todo lo que regula el código civil es norma sustantiva, y por el contrario cuando se habla de derecho procesal se hace referencia a letras vivas, a acciones, movimientos, puesto que son las que pueden accionar un órgano de justicia para exigir el cumplimiento del derecho infringido.

Debemos saber que todo lo que esta regulado en el código procesal civil y mercantil son normas adjetivas o procesales, cabe destacar que solo cuando se deja de cumplir una obligación regulada en el código civil es cuando por medio de la norma adjetiva esta surge a la vida, porque si no se deja de cumplir con la obligación entonces el cuerpo legal no provoca acción alguna.

El derecho procesal civil tiene sus inicios en los sistemas procesales contemporáneos, los cuales hasta en la actualidad se le conoce como derecho comparado, estos sistemas son conocidos como romano-germánica, que también se le conoce como "del civil law", el sistema angloamericano o "del cammon law" y por último el de sistema de los países socialistas, cada uno de estos sistemas tiene su propio método de enjuiciamiento civil.

Como en toda rama de la ciencia, sus instituciones y métodos evolucionan junto a la sociedad, en el ámbito jurídico se puede aludir algunas tendencias evolutivas en los sistemas procesales en materia civil, como la oralidad, considerada la más propagada en los sistemas procesales, exceptuándose el sector hispanoamericano del civil law, por no parece haber hallado el ámbito adecuado para su desarrollo.



1.3 Sistemas procesales

1.3.1 Sistema procesal del civil law

Este sistema en sus inicios se dividió en dos sectores, el primero es el sector del civil law de Europa que hasta la fecha se encuentra regido por el principio dispositivo, el cual hace mención que el proceso civil debe estar exclusivamente a cargo de las partes y que el juez es simplemente espectador en el proceso y que únicamente vigila el cumplimiento de las normas o directrices del mismo.

También cabe destacar que el sector europeo del civil law ya no confía únicamente a la voluntad de las partes obtener el material con que se probara la controversia, sino que esta también le corresponde al juez.¹⁶

El sector español y el latinoamericano demuestran aun en este aspecto un atraso considerable con relación al sistema de Europa del procesal civil law, consideramos de importancia hacer mención que el segundo sector surgió en los últimos siglos de la edad media y pudo perdurar hasta el siglo pasado y existió un predominio absoluto de la escritura que demuestra la considerable carencia de la inmediación, apreciación de la prueba conforme al sistema legal, el desarrollo fragmentado y discontinuo del procedimiento y la gran duración de un proceso, dejando de procurar la economía procesal en cuanto al tiempo que no se exprese sólo formalmente, sino también materialmente, afectando de alguna manera a la persona que acudió a activar el órgano de justicia al considerar que un derecho infringido le asiste.

¹⁶ Orellana, Eddy. **Derecho Procesal Civil** Tomo I. Pág. 6



1.3.2 Sistema procesal del cammon law

Este sistema también se encuentra regido por el principio dispositivo, y esto por la gran consecuencia de que en el derecho sustancial angloamericano de igual manera rige el principio de libertad de estipulaciones o de autonomía de la voluntad, este principio aun no ha podido evolucionar como el del civil law europeo, puesto que aquel sistema presenta el proceso con carácter mas contradictorio e individualista, de manera que la función de las partes y de sus defensores tiene un aspecto de vital importancia al cual le podemos llamar intuición y mucho más dinámico.

El sistema procesal del cammon law tiene la característica por el sistema de los jurados en los juicios civiles, el desarrollo del proceso es predominantemente oral cualidad que viene a darle aceleración al mismo, y se concentra en dos fases o momentos procesales principales, a la primera fase se le denomina fase preliminar o de preparatoria y tiene como finalidad allegar a las partes, es decir llevarlas a una etapa que se puede llamar conciliación.

Y después en la segunda fase se ubica la fijación del debate y la preparación de la audiencia final y si la primera fase ha fracasado, "en esta audiencia final se deben de practicar las pruebas de manera pública, las partes del proceso deben formular sus alegatos, luego el jurado debe de emitir un veredicto, (institución utilizada en el derecho procesal para designar la decisión que toma un jurado sobre un caso concreto sometido a su juicio), y por último el juez emite su sentencia".¹⁷

¹⁷ *Ibidem*



1.3.3 El sistema procesal social

En este Sistema también se hace notar el principio dispositivo, aun después de haber sufrido importantes excepciones, es de esta manera que la acción civil ejecutiva puede ejercerse no solo por la parte interesada sino que también lo puede hacer la fiscalía, la prescripción puede ser tomada en cuenta de oficio por el juez, sin que exista la necesidad de hacerse valer por la vía de las excepciones, esto nos da a entender que en determinadas oportunidades el juez haciendo valer la investidura jurídica que se le ha otorgado puede resolver de oficio, "ultra petita".

A pesar de las características de los sistemas procesales a los cuales me he referido se puede hacer señalamientos de algunas tendencias de evolución hacia los cuales parecen estar destinados en mayor o menor proporción, entre las cuales se puede mencionar la publicidad del proceso, la oralidad, la libre valoración de las pruebas, entre otras.¹⁸

1.4 Origen y antecedentes del debido proceso

En la actualidad el debido proceso es considerado como una de las conquistas más importantes que ha logrado la lucha por el respeto de los derechos fundamentales de la persona, los antecedentes de la garantía del debido proceso se remontan a la carta magna de 1215¹⁹, en la que el rey Juan Sin Tierra otorga a los nobles ingleses entre otras garantías la del due process of law.

¹⁸ *Ibid.*, p. 7-8

¹⁹ Ticona Postigo, Víctor. *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Pág. 63



Lo que quiere decir el debido proceso legal, consignada en la cláusula 48 de este documento que disponía que "ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus partes, según la ley del país".

De la lectura de la carta magna del rey Juan Sin Tierra, se aprecia que el debido proceso se consagra incluso para proteger la libertad de la persona humana antes de iniciado el proceso judicial propiamente dicho, presentándose la detención y la prisión como excepciones a la libertad, las mismas que se concretizan previo juicio.

Del derecho inglés la garantía del debido proceso que entonces amparaba solo a los nobles, pasó a la constitución de los estados Unidos de Norteamérica, que no lo contenía en su texto originario sancionado en Filadelfia en 1787, a diferencia del derecho inglés, en el que era una garantía procesal de la libertad personal contra las detenciones arbitrarias del estado y contra las penas pecuniarias y confiscaciones.

El derecho constitucional de los Estados Unidos, adquiere un gran desarrollo debido a los aportes del jusnaturalismo, donde el valor justicia se encontraba presente en las instituciones inglesas transportadas a América, el concepto de debido proceso se incorporó en las enmiendas de la constitución de los Estados Unidos de América, en la primera de ellas efectuada en 1791, se estableció que "ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal",²⁰ cabe decir que cuando hablamos del debido proceso, hablamos también del Estado de Derecho.

²⁰ Enmiendas Constitución Política U.S.A. Pág. 36

En la segunda realizada en 1866, se dispuso que "ningún estado privará a persona alguna de la vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal, ni negará, dentro de su jurisdicción a persona alguna la igual de las protecciones y demás garantías que las leyes otorgan".

También cabe hacer interpretar el debido proceso como un medio de controlar la racionalidad de las leyes, que permite a los jueces verificar la validez constitucional de los actos legislativos, es decir, que para ser validos requieren al legislador, al reglamentar los derechos reconocidos por la constitución haya actuado en la forma arbitraria sino dentro de un marco de razonabilidad.

También se consideran como antecedentes del debido proceso algunas "normas garantistas del procedimiento plasmadas en los siguientes instrumentos legales:"²¹

- El código de Magnus Erikson de 1350 de Suecia.
- Constitución Neminem Captivabimus de 1430 de Polonia.
- Las leyes Nuevas Indias del 20 de noviembre de 1542.
- La Hill of Rights inglesa, consecuencia de la revolución de 1688.
- Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789.
- Constitución española de 1812.

Arteaga, Gabriel. **El respeto a la garantía del debido proceso.** Pág. 20



Todas estas normas tienen en común establecer las garantías procesales del justiciable, respetando su dignidad como persona.

La garantía del debido proceso fue incorporada, en forma más o menos explícita, a la mayor parte de Constituciones del siglo XX, no solo del resto del continente americano sino de todo el mundo, además fue incluida en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada en asamblea de la O.N.U. el 10 de diciembre de 1948 que establece: ²²“toda persona tiene un recurso para ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución o por la ley “, por lo que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones

El Artículo 12, párrafo I de la Constitución Política de la República de Guatemala consagra la garantía de juicio previo de la mano del derecho de defensa, al establecer “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

Para nosotros, el debido proceso es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías las cuales pueden denominarse principios procesales y derechos procesales, que tienen las partes en el proceso.

²² O.N.U. Declaración de derechos del hombre. Pág. 2



En el cual las etapas deben desarrollarse una tras otra, y no da lugar a regresar una etapa que ya ha pasado o de adelantar una etapa que aun no se ha desarrollado, porque si esto ocurriera se estaría incurriendo en una ilegalidad, pues el debido proceso no se estaría respetando, y hay que tomar en cuenta que el cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

1.5 Derecho procesal civil guatemalteco y sus antecedentes

Se desarrollara este tema como parte fundamental de la presente investigación por su naturaleza y para ello diré que las normas procesales regulan desde que la demanda es admitida para su tramite hasta llegar a una cosa juzgada, y el derecho procesal son las normas jurídicas que regulan la organización del poder judicial y fijan los actos, procedimientos y formalidades a que deben someterse tanto al órgano jurisdiccional como los particulares para actuación y ejecución de la ley.

Para Orellana el derecho procesal civil²³ es el conjunto de normas, teorías, y doctrinas que tienen como objeto estudiar la disciplina de cómo se hace efectiva la garantía jurisdiccional de las normas jurídicas.

A estos resultados se puede llegar por medio del proceso en cuyo ámbito nacen, se desarrollan y realizan aquellos actos, por lo que también se puede deducir que el derecho procesal es el conjunto de leyes que tienen por objeto la regulación integral del proceso, como una garantía que otorga nuestra carta magna.

²³ Orellana, *op. Cit.* p. 9

Para varios juristas guatemaltecos el antecedente del código procesal civil y mercantil es el proceso civil español, la revolución liberal de 1871 puso su fin a la legislación colonial, y se emitieron códigos procesales con los nombres de código de procedimientos civiles y código de procedimientos penales, el primero conservo este nombre hasta el 30 de mayo de 1934, y fue sustituido por el de enjuiciamiento civil y mercantil y este a su vez fue sustituido por el código procesal civil y mercantil que entro en vigor el 01 de Julio de 1964.

Antecedentes históricos de nuestra legislación hacen mención que en el año 1960 el gobierno de la república contrato a los abogados Mario Aguirre Godoy, Carlos Enrique Peralta Méndez y José Morales Dardon para redactaran el proyecto de un nuevo código de procedimientos civiles, y gracias a los juristas mencionados la idea se llevo a la practica en corto tiempo.

1.6 El proceso y el procedimiento

1.6.1 El proceso

El sentido etimológico de la palabra proceso, no en su significado jurídico sino en su común acepción literal, equivale a avance, a la acción o efecto de avanzar, que consecuentemente podemos comprender que está constituido por grados, escalas ó bien, pasos a seguir, a modo de avanzar, también se puede considerar que está íntimamente ligado al termino progreso, lo que da idea a avanzar después de haber partido de un punto, se cree que avances en los aspectos materiales de la vida se relacionan con mejoras en la cultura, la ética y la moral.



En sentido propio, como lo afirma Guasp, “cedere pro significa el fenómeno de que una cosa ocupe el lugar o sitio de otra, es decir, una serie o sucesión de acaecimientos que modifican una determinada realidad”.²⁴

Considero que previo de conocer definiciones de algunos juristas sobre proceso, es necesario conocer el concepto de litigio, “litis, pleito, controversia” el cual según Alcalá-Zamora y Castillo²⁵ “es entendido como conflicto jurídicamente trascendente y susceptible de solución jurídica, en virtud de las tres vías posibles para dicha solución: proceso, autocomposición y autodefensa”.

Según David Lascano²⁶ “el proceso siempre supone una litis o litigio o conflicto, entendido éste no sólo como efectiva oposición de intereses o desacuerdo respecto de la tutela que la ley establece, sino a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución sólo puede conseguirse con intervención del juez”.

Para Jaime Guasp proceso se puede definir como “una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del estado instituidos especialmente para ello,”²⁷ de donde podemos comprender que es de carácter impero atributivo de manera coercitiva, es decir el estado como único ente de crear leyes, tiene la auto atribución de hacerlas cumplir.

²⁴ Guasp, Jaime. **Concepto y Método de Derecho Procesal**. pág. 8.

²⁵ Cit. por Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil**, pág. 237.

²⁶ Cit. por Aguirre Godoy, **op. cit.** pág. 244.

²⁷ Guasp, **op. cit.**, pág. 25.

Por su parte, Eduardo Counture define como proceso a “la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”.²⁸

Por lo que para nosotros, se debe comprender como proceso a una serie de etapas “o acciones” que están debidamente ordenadas, y que estricta, progresiva y sistematizadamente ligadas una a otra, vienen a ser el camino ideal para la solución, obtención o restitución del derecho que le asiste al perjudicado, el proceso es un todo.

1.6.2 El procedimiento

De acuerdo a las notas de Carnelutti no debe confundirse proceso con procedimiento, puesto que “el primero es considerado como continente y el otro como contenido; explicándose así que una combinación de procedimientos (los de primera y segunda instancia, por ejemplo) pudiera concurrir a constituir un solo proceso”.²⁹

Jaime Guasp señala necesario distinguir el proceso “como tal del mero orden de proceder o tramitación o procedimiento en sentido estricto, de manera que el Procedimiento es parte del Proceso, en tanto que este constituye una serie o sucesión de actos que se desarrolla en el tiempo de manera ordenada de acuerdo a las normas que lo regulan, sin que ello constituya el núcleo exclusivo, ni siquiera predominante, del concepto de proceso”.³⁰

²⁸ Cit. por Gordillo, Mario. **Derecho Procesal Civil Guatemalteco**, pág.28.

²⁹ Cit. por Aguirre Godoy, **op. cit.** pág. 239.

³⁰ Guasp, **op. cit.**, pág. 25.



Por lo que para nosotros se puede definir como procedimiento desde la perspectiva más sencilla a “la forma de cómo se va a desarrollar el proceso”, esto es la forma en que se presenta la demanda, la forma en que se comportaran los sujetos procesales en el desarrollo de todo el proceso, la forma en que el juez tomando en cuenta todos los argumentos planteados dicta una resolución, etc.

1.7 Objetivo del proceso y del procedimiento

Enrique Palacio³¹ “menciona que también forma parte del derecho procesal, aunque a título secundario, el estudio de numerosas actividades vinculadas con la organización y funcionamiento interno de los órganos judiciales para lograr sus propósitos, cuyo objeto consiste en facilitar el desarrollo de las actividades y esto es hacer efectivo el cumplimiento de la ley para retribuir el derecho infringido”.

Dentro de este sector se encuentran comprendidas las diversas funciones de orden administrativo y reglamentario conferidas a los tribunales de justicia, de esta mención podemos comprender la realización del derecho y la justicia en busca del ordenamiento jurídico para accionar al órgano de jurisdiccional y así recuperar lo perdido o infringido.

Por lo que nosotros podemos deducir que el objetivo del proceso es “actuar y ejecutar un derecho transgredido que se piensa ó se tiene idea que le asiste a la persona que exige su retribución y hace efectiva la pretensión, y no siendo todos los derechos de la misma naturaleza se acude al procedimiento respectivo.

³¹ Palacio, Lino Enrique. **Manual de Derecho Procesal Civil**. Pág., 12



Es claro que el proceso tiene que adaptarse a las peculiaridades del derecho infringido y de esta manera tomar una forma, y esta forma que debe tomar de acuerdo al derecho infringido es la que servirá como instrumento rector de cómo se desarrollara el proceso, lo cual es el objetivo del procedimiento.

1.8 Figuras procesales

1.8.1 Acción procesal

Debemos comprender por acción procesal al acto por medio del cual una persona, "conocida como actor, que es igual a sujeto procesal", puede accionar, activar, o poner en movimiento un órgano jurisdiccional para reclamar un derecho que ha sido infringido.

La acción procesal es el primer momento de un proceso y por ello va estrictamente enlazado con la demanda, además es la que hace surgir a la vida a todas las demás figuras procesales.

1.8.2 La pretensión

El código procesal civil y mercantil, en el Artículo 51 reza: la persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este código, se hace necesario que para interponer una demanda es estrictamente necesario que exista un interés en la misma de lo contrario no se podría plantear, además del cumplir con los requisitos que la demanda y en sí que todo escrito requiere.



Y de la misma manera tiene que existir un interés para plantear una contra demanda, por lo que podemos comprender por pretensión como lo que reclama el actor al demandado, el objeto principal de un proceso.

1.8.3 La litis

Etimológicamente la palabra litis, proviene del latín lis, y se refiere a problema, la discordia, a la controversia, al pleito, a la discusión que se quiere solucionar al accionar el órgano de justicia.

1.8.4 La demanda

La demanda se puede definir de la siguiente manera: "es un primer escrito que va íntimamente ligado a la acción procesal, que presenta un sujeto llamado actor, ante un órgano jurisdiccional, para activarlo y ponerlo en movimiento, en donde va a exigir una pretensión a otro sujeto procesal llamado demandado, la cual se decide en sentencia".

Cabe hacer mención que toda demanda o escrito debe contar con ciertos requisitos para que sea admitida para su trámite, estos requisitos se encuentran establecidos en los artículos 50,61,63,79,106,107 y 108 del código procesal civil y mercantil, y algún otro que se considere esencial para su trámite, el cual puede estar regulado, en cualquier otro cuerpo legal, siempre que no contradiga la naturaleza del proceso donde se busca ventilar un pleito.

La demanda representa el acto introductorio del proceso, en el cual mediante relatos de hechos e invocación de derechos el actor puede determinar su pretensión y el juez resolver conforme a la ley procede.

1.8.5 Capacidad procesal

Todas las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos tienen capacidad procesal, en Guatemala se adquiere la mayoría de edad a los dieciocho años, se reconocen tres tipos de capacidad, a una de estas se le denomina, "capacidad relativa", la cual se les reconoce a los menores que han cumplido los catorce años de edad, este tipo de capacidad solo permite participar en algunos actos que la ley rige.

Además está la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, en la capacidad de ejercicio las personas pueden hacer valer sus derechos civiles por sí mismas, y por el contrario en la capacidad de goce se ejercitan esos derechos por medio de un representante legal.

También existe la declaratoria de interdicción, esta se da a las personas que aun siendo mayores de edad por algún problema pierden su capacidad al ser declarados en estado de interdicción, por tener problemas de retraso mental, abuso de alcohol o estupefacientes que les alteran la conciencia, la declaratoria de interdicción se produce desde el momento en que se establece en sentencia firme, todo lo relativo a la capacidad se encuentra regulado en los Artículos del 8 al 14 del código civil.



1.8.6 El actor

El Actor es el sujeto que pone en movimiento un órgano jurisdiccional competente por medio de un proceso para la persecución de un derecho que ha sido infringido logrando su pretensión por medio de la sentencia firme.

El actor puede litigar si tiene el libre ejercicio de sus derechos, los que no puedan ejercitar sus derechos no podrán actuar en juicio, sino que lo harán únicamente por representante, asistidas y autorizadas según las normas que regulen la capacidad, los representantes deben presentar su personería en la primera gestión que realicen, acompañados por el título que los acredite para tal asunto, además los representantes deben estar facultados con las facultades especiales que regula el artículo 190 de la ley del organismo judicial.

1.8.7 El demandado

Se puede definir por demandado al sujeto procesal a quien el actor le exige una pretensión a través de un proceso, en el cual se deben desarrollar todas las etapas procesales hasta que el juez dicte sentencia, respetando el debido proceso, tal como lo establece nuestro ordenamiento jurídico vigente.

El demandado tiene los mismos derechos que tiene el actor los cuales se encuentran plasmados en las leyes vigentes y los podrá hacer valer en el momento procesal indicado por los cuerpos legales.



1.8.8 El tercero

En un proceso seguido entre dos o mas personas, puede un tercero presentarse a deducir una acción relacionada con el asunto que se esta resolviendo, se puede hacer notar que el tercero no es quien acciona el órgano jurisdiccional para exigir justicia, y tampoco es quien se le ha demandado exigiéndole una pretensión.

Por lo que se puede definir como tercero de la siguiente forma: es un sujeto procesal que interviene en un proceso porque se le ha llamado haciendo la presunción que tiene interés en la controversia, y este llamado puede darse por la parte actora y por la demandada, pudiendo este manifestarse oponiéndose a ser parte en el proceso o bien adherirse al mismo.

Las tercerías pueden interponerse en cualquier proceso, salvo las disposiciones en contrario, todo aquel que tenga interés de intervenir en el proceso como tercero, debe hacerlo saber al juez que lleva el caso, su manifestación será en forma oral o escrita según sea la naturaleza del proceso, este escrito deberá llevar los mismos requisitos que se exigen en el escrito de demanda.

1.8.9 Legitimación

Debemos comprender por legitimación a la relación que tienen las partes con el proceso en concreto, su concepto viene de la voz legitimatio ad causam, que traducido a nuestro idioma su significado es "legitimación en la causa".



Es decir, la capacidad para demandar, llamándose legitimación activa, y la obligación de soportar la carga para ser demandado, llamándose esta legitimación pasiva, dependiendo de la posición en que se encuentren las partes en el objeto del proceso.

La legitimación también puede ser directa y esta es cuando se da de la misma relación jurídica que da origen a las cualidades del actor y del demandado, según la posición que estas mantengan en la relación, y es indirecta si es aplicable al caso de la sustitución procesal ósea cuando al amparo de una disposición legal puede litigarse en nombre propio pero sobre derechos ajenos.

1.8.10 Presupuestos procesales

Podemos comprender por presupuestos procesales a todos aquellos aspectos que tienen que existir antes de que exista un proceso, y estos aspectos deben comprenderse como una litis, un actor, un demandado, un juez, una pretensión, entre otros, los presupuestos procesales son todas aquellas condiciones que sin cuya presencia es necesaria para la válida consolidación e integración del desarrollo de la relación procesal.

Estos presupuestos pueden clasificarse como presupuestos procesales previos del proceso, y los presupuestos previos a la sentencia, dentro de los primeros se encuentran la competencia que debe tener el juez para administrar justicia, la capacidad procesal, la representación, la legitimación entre otros.



Y, dentro de los segundos se pueden mencionar los requisitos necesarios para la regularidad del proceso, porque sin esta satisfacción el juez no debe pronunciar sentencia de fondo sobre la pretensión del actor, porque se estaría incurriendo en ilegalidad, y ante la falta de estos se puede interponer excepciones según sea lo suscitado del mismo.

1.8.11 Costas procesales

Los gastos necesarios del proceso pasan sobre los litigantes y en este sentido los gastos del proceso son todos aquellos que se hacen necesarios que vienen a ser consecuencia directa de la exigencia del proceso, de acá se desprende la idea que dice: una de las partes de condenada en costas cuando tiene que pagar por ordenarlo, no solo sus gastos propios sino que también los de la otra parte, se aplica a: Artículo 577, 579, 56, 570, 595, 537, 618, 633, 580 CPCYM.

Podemos decir también que se tienen casos especiales como: conciliación y transacción, en estos casos la ley no se pronuncia, por lo que se deben aplicar los principios generales de la materia.

1.8.12 Presunciones legales

Son aquellas que están reguladas en la ley, toda presunción legal supone la declaración por el legislador de la relación de dos hechos, y pueden ser de dos tipos legales o por derecho porque pueden admitir prueba en contrario.



1.8.13 Las resoluciones

Podemos comprender por resoluciones a todos aquellos instrumentos que emiten los jueces en ejercicio de su deber como administradores de justicia en donde se hacen constar los fallos de los juicios, resultado de alguna gestión dentro de un proceso.

Algunas de ellas pueden ser apelables, otras pueden tener motivos de nulidad, ya sea por vicios de procedimiento o nulidades de resoluciones, dependiendo la clase de resoluciones que el juez emita, estas vienen a ser dos maneras legales de contradecir una resolución, si se considera que el derecho le asiste.

1.8.13.1 Clases de resoluciones

Las resoluciones según el artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial se pueden clasificar en decretos, autos y sentencias, los primeros son resoluciones de simple trámite, los segundos resoluciones de no simple trámite o que sirven para resolver incidentes y la última son resoluciones que le sirven para finalizar un proceso de manera normal.

1.8.14 El laudo arbitral

Este se encuentra regulado en el artículo 203 de la Constitución Política de Guatemala en el último párrafo el cual dice “y los demás tribunales creados por la ley”.



Dentro de las resoluciones también se encuentra esta figura puesto que sirve para ponerle fin al arbitraje, y si se toma en cuenta que el arbitraje fue creado según la ley, entonces no existe ningún criterio de inconstitucionalidad.

Podemos comprender entonces por laudo arbitral como aquella figura emanada de la ley, la cual es dictada por una persona imparcial llamada arbitro, con el propósito de darle fin al arbitraje, resolución que las partes están obligadas a someterse.

1.8.15 Notificaciones

Estas vienen a ser el instrumento procesal por excelencia por medio del cual se hace saber a las partes el contenido de una resolución, o bien para manifestar cualquier otro tipo de comunicación, esta debe hacerse saber a las partes de manera legal porque de lo contrario no quedan obligadas ni se les puede obligar o afectar en sus derechos según la ley, todos los aspectos con relación a las notificaciones se encuentran plasmados en el artículo 73 del CPCYM, y los artículos del 113 al 115 de la L.O.J.

1.8.16 Las excepciones

Esta puede considerarse para el demandado como un instrumento legalmente instituido en un proceso para defenderse de la demanda del actor, donde se exige una pretensión, con la excepción el demandado puede oponerse a la acción que el demandante ha promovido en su contra sin que este incurra en ilegalidades algunas y sea objeto de irregularidades del proceso.



En sentido restringido puede definirse como: “es aquella posición que sin negar el fundamento de la demanda, se trata de impedir el desenvolvimiento del juicio paralizándolo momentáneamente y destruyéndolo definitivamente según sea la excepción dilatoria o perentoria.”

También se puede decir que es una actitud del demandado frente a la pretensión del actor en su demanda, que sirve para depurar el proceso, destruyendo la pretensión y atacando la falta de algún presupuesto procesal.

La división más conocida y común de las excepciones se puede clasificar de la siguiente manera:

- Previas o Dilatorias
- Perentorias
- Mixtas
- Privilegiadas

A). Previas o dilatorias

El código procesal civil y mercantil no determina la definición de las excepciones previas, pero establece en el artículo 116, las clases de excepciones previas o dilatorias que el demandado puede plantear en todos los juicios de conocimiento, se puede decir que este tipo de excepción pretende atacar la forma del proceso.



Es decir cuando la demanda adolece de algún requisito que la ley establece, impidiendo el objeto del proceso que es dictar una sentencia, según el artículo 116 de la ley mencionada se pueden plantear las siguientes excepciones:

- **Incompetencia**

Se da cuando el juez ante quien se plantea la acción, carece de competencia, sea por razón de materia, territorio, o cuantía para conocer de ella, artículo 62 de la L.O.J.

- **Litispendencia**

Para la procedencia de esta excepción es necesario que existan dos procesos iguales, con identidad de las partes, objeto y causa, sobre la que se litiga, tiene por objeto impedir fallos distintos en dos procesos iguales, así como que el fallo en uno haga prejuzgar al juez respecto del otro.

- **Demanda defectuosa**

Esta surge cuando la demanda no cumple los requisitos formales que la ley establece y que el juez no se ha percatado de ello, se plantea cuando los requisitos omitidos impidan dictar una sentencia congruente, de donde se puede deducir la obligación de estos, evitando falsas interpretaciones como sentencias arbitrarias, violando los derechos y demás garantías que el debido proceso legalmente establecido ofrece a todos los sujetos procesales.



- **Falta de capacidad legal**

Esta se fundamenta cuando la persona a falta de capacidad al ejercer derechos y contraer obligaciones por sí solo no cumple los requisitos de la ley, hasta cumplir los 18 años, cuando se adquiere la mayoría de edad.

- **Falta de personalidad**

Esta procede cuando no se tienen las cualidades necesarias para comparecer a un juicio de los sujetos procesales, dado en otras palabras cuando se debe exigir o responder de la obligación que se está demandando.

- **Falta de personería**

La personería es la facultad que tiene una persona para ejercitar derechos y contraer *obligaciones en representación de otra*, por lo que podemos decir que falta de personería es cuando se da el hecho de que se alega una representación sin tenerla.

Oh bien, dicho de otra manera, cuando se tiene pero esta carece de los requisitos formales para que tenga validez, se debe presentar los títulos de personería en la primera gestión que se realice, defecto que hace a la capacidad procesal, y a la representación voluntaria o necesaria de las partes, impidiendo una relación procesal válida eficaz para gestionar cualquier asunto del proceso, dejando de cumplir con el supuesto deber otorgado.

- **Caducidad**

Esta excepción se utiliza para poder extinguir derechos o acciones, una vez el plazo dado por la ley ha transcurrido o la voluntad de los particulares establecen el ejercicio para el mismo, se basa en que la que la necesidad de que los derechos o acciones no permanezcan indefinidamente inciertos.

- **Prescripción**

Esta tiene la finalidad de extinguir obligaciones por el transcurso del tiempo, es decir que esta no opera de oficio sino que debe ser declarada al ejercitarse como acción o excepción por el deudor, es procedente cuando el acreedor no exige el derecho dentro del tiempo que establece la ley y el derecho lo hace ver por medio de la acción o la excepción.

- **Cosa juzgada**

Su fin es que se impida su replanteamiento o la renovación de litigio en el que se deduzcan pretensiones que ya fueron sometidas al conocimiento del órgano jurisdiccional, entre las mismas partes, sobre las mismas cosas o acciones, se presenta cuando un caso ya fue conocido por los órganos jurisdiccionales, y estos ya se pronunciaron al respecto dando una sentencia, la cosa juzgada viene a ser la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada y se traduce en la necesidad jurídica que el fallo sea irrevocable e inmutable.



- Transacción

Esta se puede considerar como excepción mixta, en el código procesal civil y mercantil se encuentra como previa pero se puede hacer valer en cualquier etapa del proceso, la transacción es un contrato por medio del cual las partes por concesiones reciprocas deciden de común acuerdo algún punto dudoso evitando el pleito que puede promoverse o terminan el que esta principiado, por ser un contrato se requieren todos los requisitos del mismo.

La transacción no se debe confundir con la conciliación, se diferencia en que la conciliación se origina como acto procesal y la transacción como un contrato.

- Arraigo

Esta procede cuando el demandante extranjero o transeúnte a efecto de que garantice sanciones legales, costas, daños, y perjuicios que pueda desprender la demanda ejercitada.

B). Excepciones mixtas

Son aquellas que siendo previas su efecto es perentorio, su fundamento es doctrinario porque no tiene fundamento legal, este tipo de excepciones es un medio por el cual se decide el conflicto por razones ajenas al merito de la demanda declarándola inadmisibile, sin llegar a la sentencia.

Se define mediante un auto que le pone fin al proceso, dicho auto no resuelve sobre la existencia o inexistencia del derecho, sino sobre una situación jurídica, este tipo de excepción viene a introducir una categoría de intermedia entre las previas y las perentorias porque tienen forma de previas y la eficacia, y contenido de las perentorias, las cuales no se pueden clasificar como una defensa porque no hay conflicto de fondo.

Las últimas cuatro del artículo 116 del CPCYM se pueden interponer como mixtas, su naturaleza sigue siendo previa por lo tanto su trámite es por los incidentes. prescripción, cosa juzgada, transacción y caducidad.

C). Excepciones perentorias

Estas son otra forma de ejercitar una defensa legal por parte del demandado y tienen su fundamento en el derecho material, buscan hacer ineficaz la pretensión de la parte actora, no atacan la forma del proceso, pero si la pretensión que el actor tiene presentada en la demanda, se busca que se cambie lo sustancial del litigio, esto es desconocer el nacimiento de un derecho que se exige, la relación jurídica, para pedir que se modifique.

El nacimiento de estas excepciones se origina de la pretensión del actor, por lo que no se podría hacer una clasificación, el artículo 118 del cpcym dice en la parte final: "Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor", esto es lógicamente el momento ideal, conocido como momento procesal para efectuarlo.

Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia, su trámite no es incidental, porque tiene su trámite específico.

1.8.17 La prueba

Es un elemento esencial para el proceso, es “un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en juicio”, probar es tratar de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a su decisión.

La prueba es la demostración judicial por los medios que establece la ley de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende, en el proceso las partes que intervienen afirman la existencia, la modificación o la extinción de ciertos hechos, cuya alegación fundamenta la posición de tales sujetos procesales mantienen pero no es suficiente únicamente alegarlos sino es menester probarlos, para Orellana³² la prueba es aquel medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo.

- Clases de prueba

El Artículo 128, numeral 1ro, y del 130 al 141 del Código Procesal Civil y Mercantil; y el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial regulan lo relativo a este tema.

³² Orellana. *Op. Cit.* p. 136

- **Objeto de la prueba**

Únicamente los hechos pueden ser objeto de prueba, pero esta también presenta una serie de excepciones,³³ "la norma establece que las pruebas deben de ajustarse al asunto sobre el que se litiga, y las que no le pertenezcan serán irremisiblemente de oficio al dictarse sentencia," cabe hacer mención que nosotros al igual que otros tratadistas de la materia sostenemos que el derecho no se prueba.

Las excepciones de la prueba son los hechos controvertidos, los hechos admitidos, los hechos presumidos, los hechos evidentes, los hechos notorios, los juicios de derecho con excepción de los casos como existencia o inexistencia de leyes, la costumbre si es fuente de derecho y el derecho extranjero.

- **Etapas procesales de la prueba**

Para este fin es que existe el procedimiento probatorio, las etapas procesales de la son las que se mencionan a continuación:

- **El ofrecimiento**

Es el anuncio de la prueba, realizada por el actor en la demanda y por el demandado en la contestación de la misma, "contrademanda", o al interponerse un incidente o al evacuar el mismo.

³³ **Ibid.** P. 146

- **La proposición o petitorio**

Se realiza durante el periodo de prueba, y es la solicitud de admisión del medio de prueba oportunamente ofrecido.

- **El diligenciamiento**

Es la actividad del órgano jurisdiccional, por medio de la cual la prueba ofrecida y propuesta es diligenciada e incorporada al expediente, es cuando la prueba es desarrollada.

- **La valoración**

Es cuando el juez va a dictar sentencia y hace la valoración de los medios de prueba.

- **Carga de la prueba**

En su sentido general se puede comprender por alzar, y en su sentido estrictamente procesal es la conducta impuesta a uno o ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos, cuando las partes aportan suficiente prueba, no hay problema para el fallo, y no hay problema para el juez al dictarlo, de lo contrario el juez debe apreciar a quien correspondía probar "distribución de la carga de la prueba" de acuerdo a la teoría de los hechos constitutivos y extintivos modificativos o implícita.



Respecto al demandado: en el allanamiento el actor no deberá probar nada la ley impone que previa notificación, el juez dictará el fallo sin más trámite art. 145 cpcym, cuando el demandado sin desconocer la relación jurídica que invoca el actor se opone a la misma interponiendo excepciones le corresponde probar el hecho extintivo, modificativo, impeditivo, en que funda su excepción.

La carga de la prueba esta regulada en el artículo 126 del cpcym.

- **Formas de valoración de la prueba**

Cuando la prueba ha cumplido con el procedimiento requerido y demás requisitos y el juez se encuentra a punto de dictar sentencia debe valorar la prueba para saber su eficacia dentro del proceso, las maneras de valorar la prueba son las siguientes:

o **Legal o tasada**

El artículo 186 del cpcym, establece que los documentos autorizados por notario, funcionario publico en el ejercicio de su cargo producen fe y hacen plena prueba, esto es lo que la ley le da al juzgador para este tipo de valoración, puesto que gozan de investidura o facultad legalmente dada por el estado como creador y aplicador de las leyes para actuar dando testimonio de hechos o acontecimientos, los cuales pudieron presenciar con su propia vista, además le otorga un valor anticipado, el articulo 130 de la misma ley dice que la confesión prestada legalmente produce plena prueba, es decir que no ejerce ningún tipo de lugar para dudas con respecto a su proveniencia.

- **Libre convicción**

Por medio de este sistema de valoración el juez puede razonar sin apoyarse en la prueba que el proceso presenta, se adquiere el convencimiento de la verdad a través de autos, fuera de la prueba de autos o incluso en contra de ella.

- **La sana crítica**

Esto significa razonar, este sistema de valoración tiene sus antecedentes en la ley española, viene a constituir una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, no tiene toda la rigidez de la primera ni toda la incertidumbre de la segunda, cabe mencionar que en los procesos civiles solo se puede utilizar como medio de pruebas lo que regula el Artículo 128 del cpcym.

Las pruebas aportadas en otro juicio, la consecuencia práctica más significativa es la que surge cuando se aportan pruebas al proceso que fueron utilizadas y producidas en otro juicio y en especial las producidas en un juicio penal cuyas consecuencias se hacen efectivas en un juicio civil, el problema no es tanto de formas de prueba como un problema de garantía de contradictorio.

Las pruebas de otro juicio civil pueden ser válidas, si en el anterior la parte ha tenido la posibilidad de hacer valer contra ellas todos los medios de verificación, impugnación y demás disposiciones que la ley le otorga en el juicio tipo que se produjeron, y se comprobó que no existió vicio alguno.



Esas pruebas producidas con todas las garantías son eficaces a los hechos que fueron motivo de debate en juicio anterior y que vuelven a repetirse en el nuevo proceso.

- **El plazo para la prueba**

El plazo ordinario de la prueba dentro del juicio ordinario es de 30 días según el artículo 123 del cpcym.

- **Ampliación del periodo de la prueba**

Los requisitos para que pueda solicitarse la ampliación del periodo de la prueba son los siguientes:

- Que el plazo ordinario de la prueba no haya sido suficiente para desarrollar la prueba y que no haya sido por culpa de las partes.
- Debe de hacerse la solicitud del prorroga por lo menos por tres días antes de que concluya el plazo ordinario de la prueba.
- La solicitud de ampliación del periodo de prueba se tramitara como incidente, y no existiendo tramite especifico de los incidentes se aplica supletoriamente ó de forma sustitutiva lo que regula la Ley del Organismo Judicial, con referente a los incidentes, un incidente no resuelve el asunto principal.

El plazo de ampliación de la prueba es de 10 días.



- **Plazo extraordinario de la prueba**

Este plazo es distinto al de la ampliación de la prueba, porque aquí los requisitos son distintos y se va a otorgar este plazo siempre que la mencionada prueba deba de realizarse fuera del territorio de Guatemala, y que se haya solicitado ese plazo por el actor en su demanda y el demandado al contestar la demanda.

Este aspecto está regulado en el artículo 124 del cpcym, que en su parte final indica que el periodo de prueba no podrá exceder de 120 días, por lo que se puede deducir que el plazo extraordinario es de 80 días.

- **Vigencia de la ley sobre la prueba en el tiempo y en el espacio**

Artículo 33 L.O.J. De lo procesal

La competencia jurisdiccional de los tribunales nacionales con respecto a personas extranjeras sin domicilio en el país el proceso y las medidas cautelares se rigen de acuerdo a la ley del lugar en donde se ejercite la acción.

Artículo 35 L.O.J. Excepción al principio que la ley no se prueba:

Los tribunales aplicarán de oficio cuando proceda las leyes de otros estados, la parte que invoque la aplicación de derecho extranjero o que disienta de la que se invoque o aplique justificará su texto vigencia y sentido mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país cuya legislación se trate la que deberá presentarse debidamente legalizada.



Sin perjuicio de ello, el tribunal nacional puede indagar tales hechos de oficio o solicitud de parte por la vía diplomática ó por otros medios reconocidos por el derecho internacional.

Artículo.36 L.O.J. inciso M.

Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de la actuaciones judiciales prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir pero los plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. TITULO VII del Código de Derecho Internacional Privado Arts. 389 al 411.

La práctica de la prueba se desarrollara con citación de la parte contraria y sin este requisito no se tomara en consideración, para estas diligencias se debe señalar día y hora y se citara a la otra parte al menos con dos días de anticipación, se podrá practicar de manera reservada cuando por la naturaleza el tribunal lo considere necesario. Art. 129 CPCYM.

1.9 Clasificación de los procesos civiles

La clasificación verdaderamente importante del proceso civil hay que obtenerla, pues, a base del análisis de la actuación a que el proceso se dirige, siendo estas por su finalidad, por la limitación de su conocimiento, por la especialidad de litigios que se resuelven, por su forma, por su fondo, por todos los asuntos paralelos, supletorios que pueden surgir dentro del mismo.



1.9.1 Por la subordinación

En cuanto a la subordinación de un proceso a otro, se dividen los tipos procesales en incidentales y principales o de fondo, distinguiéndose entre aquellos los de *simultánea* y los de *sucesiva* sustanciación, "según que corran paralelamente al proceso principal o que interrumpan su curso hasta la decisión incidental".

El incidente es un proceso paralelo al principal que resuelve la incidencia, nunca el fondo del asunto principal y se utiliza cuando el asunto no tiene trámite específico o porque lo ordena la ley, es importante manejar que los incidentes que están regulados en la ley del organismo judicial se aplican en forma supletoria cuando no existe trámite específico dentro del proceso.

1.9.2 De conocimiento

Por medio de ellos se pretende crear un derecho que no existe y esto quiere decir darle vida a la norma sustantiva, de ejecución: en este tipo de procesos ya no se procura la creación de algún derecho, lo que se pretende es hacer cumplir ese derecho existente, cuando existe oposición del obligado a otorgarlo.

Proceso cautelar: con este proceso lo que se busca es asegurar, garantizar los derechos que se buscan alcanzar con la pretensión, estos procesos son aquellos que sirven como una alternativa común a todos los procesos, protegen la seguridad de las personas, evitan que una persona salga del país.



1.9.3 Procesos plenarios

Esta clase de proceso hace referencia a que el conocimiento de un litigio ha sido completo, por lo que debe llevarle a la realización total y definitiva.

1.9.4 Procesos sumarios

Estos se refieren cuando el conocimiento de un litigio esta limitado a determinados extremos, por lo que su realización es parcial y no de manera definitiva.

1.9.5 Ordinarios y especiales

Los ordinarios son cuando a través de ellos se conoce la generalidad de los litigios, y los especiales cuando se establecen solo para determinado tipo de litigio, siendo esta una manera para ventilar los órganos de justicia y los procesos puedan desarrollarse de manera rápida, no teniendo audiencias muy aplazadas.

1.9.6 De mayor cuantía

Para la ciudad capital de Guatemala la cantidad asciende a treinta mil quetzales en adelante y es competente un juez de primera instancia en el ramo civil, y en algunos departamentos ó bien municipios la mayor cuantía es de veinte mil quetzales y siempre será competente un juez de primera instancia, de ocurrir lo contrario se estaría actuando de forma ilegal, quebrantando el ordenamiento jurídico.



1.9.7 Menor cuantía

Para la ciudad capital de Guatemala, la menor cuantía es hasta de treinta mil quetzales, y es competente un juez de paz, y para los departamentos ó municipios la menor cuantía es hasta de veinte mil quetzales, y siempre es competente un juez de paz como lo indica los cuerpos legales.

1.9.8 De ínfima cuantía

El cuerpo legal establece que no es necesario el auxilio de abogado debido al monto que se está litigando, en cpcym establece que cuando el monto no exceda de un mil quetzales y hace mención que será un juez de paz del ramo civil, todo lo relativo a esta clase de procesos se encuentra regulado en el acuerdo numero 5-97 de la Corte Suprema de Justicia, en los juicios relacionados a la familia, la ínfima cuantía se fija hasta de seis mil quetzales y pueden conocer los jueces de paz civil, según el acuerdo numero 6-97 de la Corte Suprema de Justicia.

1.9.9 Escritos y orales

En los primeros prevalece el principio procesal de escritura sobre todos los demás, y especialmente sobre el de la oralidad, pero este proceso no es al cien por ciento solo de documentos escritos, y los segundos de igual manera el principio procesal de oralidad es el que prevalece sobre todos los demás, pero especialmente sobre el principio de la escritura.



1.10 Tipos de procesos

1.10.1 El juicio ordinario

Se le puede clasificar como proceso tipo, a través de este se puede crear un derecho no existente, existiendo una litis, en este tipo de proceso se ventilan todos aquellos asuntos que no tienen un trámite específico, Artículo 96 CPCYM.

- La demanda

Es el medio por el cual el sujeto procesal llamado actor, acciona un órgano de justicia para exigir la restitución de un derecho por medio de una figura procesal llamada pretensión, a otro sujeto procesal llamado demandado.

El primer escrito llamado demanda debe de llenar todos los requisitos que están regulados en los artículos 50, 61, 63, 79, 106, 107, y 108 del CPCYM, en un orden sistematizado el cual se le puede llamar: introducción, hechos, prueba, fundamento de derecho, peticiones y cierre, cabe la posibilidad de ampliación o modificación de la demanda, según el artículo 110 del CPCYM.

- Ampliación ó modificación de la demanda

En esta parte del proceso el sujeto procesal llamado actor, podrá ampliar o modificar la demanda antes de que haya sido contestada, por ser su momento procesal.

Esto significa que la ley otorga el momento procesal para que este sujeto procesal pueda corregir algún defecto que no haya tomado en cuenta en el momento de haberla presentado, ó bien para que este proceda a modificar algo que no le parece como esta planteado en el momento de darle la forma a su primer escrito de demanda, todo esto lo podrá hacer solo en este momento procesal siempre que la demanda no haya sido contestada, según el artículo 110 del CPCYM.

- **Emplazamiento**

Después de que el juez decide darle trámite al primer escrito de demanda, este procede a emplazar al demandado y le concede un plazo, para que tome una actitud frente a la demanda, el emplazamiento esta relacionado al poder o facultad de la jurisdicción llamado vocatio, por lo que se puede definir por emplazamiento como el llamado que hace el juez a un sujeto procesal, manifestándole que queda vinculado a un juicio o bien informar a un sujeto procesal que se ha promovido una demanda en su contra y que debe proceder con una actitud frente a esa demanda en plazo de 9 días a partir de que sea notificado. Artículo 111 CPCYM.

El emplazamiento puede provocar ciertos efectos y estos pueden ser materiales, los cuales se mencionan a continuación: interrumpir la prescripción, impedir que el demandado haga como suyos los frutos del bien desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarlo, constituir en mora al obligado, obligar al pago de intereses legales aun cuando no hayan sido pactos y puede hacer que se anulen la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso.



Si fueren bienes inmuebles, este solo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro General de la Propiedad.

Los efectos procesales que provoca el emplazamiento son los siguientes: dar prevención al juez que emplaza o que hace el llamado, sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez que hace el emplazamiento, si el demandado no objeta la incompetencia y obligar a la partes a constituirse en el lugar del proceso. Artículo 112 CPCYM.

- **Interposición de las excepciones previas ó dilatorias**

Estas son las actitudes que el sujeto procesal llamado demandad puede tomar para depurar el proceso, el cuerpo legal establece que dentro de los 9 días de emplazamiento hay 6 días para interponer excepciones de previas o dilatorias, según art. 120 CPCYM.

Se plantean dentro de los primeros 6 días del los 9 que tiene el demando para pronunciarse ante la demanda, según art. 116, 117 y 120 del CPCYM, su trámite es por la vía de los incidentes según el último párrafo del artículo 120.

Pero en el juicio ordinario no hay trámite específico para incidentes, por lo que hay que acudir a los artículos 138 y 140 de la Ley del Organismo Judicial, y aplicarlos supletoriamente, es decir de manera accesorio, estos pueden ser por cuestión de hecho y por cuestión de derecho.



- **Actitudes del demandado**

La Constitución Política de la Republica de Guatemala, reconoce el derecho de acción y el derecho de la defensa, pues esto debe existir en el debido proceso, en el plazo de los 9 días para que demandado tome una actitud frente a la demanda, las que pueden ser:

Rebeldía, el allanamiento, contestación de la demanda, interposición de excepciones perentorias, la reconvencción, la interposición de las excepciones previas ó dilatorias, si se interpusieron esa es la primera actitud del demandado, las cuales se mencionan a continuación:

o **La rebeldía**

Conocida también como contumacia, esta es una actitud del demandado que se constituye como un dejar de hacer algo, no hacer nada, pero a pesar de no manifestarse el demandado a esa actitud se le denomina como pasiva y negativa.

La cual tiene sus efectos los cuales pueden ser primero, que se tomara como contestada la demanda en sentido negativo y esto se comprenderá por intereses del proceso, segundo, se traba un embargo sobre bienes suficientes que el demandado tenga para garantizar el cumplimiento de la obligación, y tercero, el sujeto procesal llamado demandado debe retomar el proceso en el estado que este se encuentre.

Artículos 113 y 114 CPCYM.



El artículo 119 del CPCYM dice: "Solamente al contestar la demanda se podrá proponer la reconvencción", (esta se contesta solo en sentido negativo), por lo que si el demandado se fue rebelde pierde el momento procesal de la reconvencción y el de ofrecer pruebas. Se debe recordar que la rebeldía opera a petición de parte, es decir que es el sujeto procesal llamado actor quien debe solicitarlo al juez después de vencido el plazo.

- **El Allanamiento**

Cuando el demandado se allana, al aceptar la pretensión del actor ya no se hace necesario desarrollar todo el proceso, el allanamiento viene a ser como si el sujeto procesal llamado demandado contestara la demanda en forma afirmativa, (pero esto no puede suceder, la demanda solo se conteste en forma negativa), aceptando las pretensiones del actor.

El allanamiento solo opera en relación a la persona que acepta la pretensión, pero este puede ser total si se acepta toda la pretensión y parcial si se acepta solo una parte de la pretensión del actor, si es parcial el proceso debe desarrollarse, puede presentarse en cualquier etapa del proceso. Artículo 115 CPCYM.

- **La contestación de la demanda**

Esta es una actitud activa pero negativa del demandado frente a la demanda, la contestación de la demanda debe de llenar los mismos requisitos de la demanda.

Al contestar la demanda se tiene el momento procesal por parte del demandado para ofrecer la prueba que contradiga la pretensión del actor.

- **Excepciones perentorias**

Este tipo de excepciones como ya se trato con anterioridad tienen la finalidad de destruir la pretensión del actor, carecen de fundamento legal especifico para que pueda ser reguladas, solo se hace mención en el articulo 118 del CPCYM, que dice: “Al contestar la demanda se podrá interponer las excepciones perentorias que se tuvieren”, y en este caso habla de las nacidas con posterioridad que podrán interponerse en cualquier estado del proceso y ambas se resolverán en sentencia.

El trámite de las excepciones perentorias no es incidental, pues existen dos tramites especificos, pues hay unas que se interponen al contestar la demanda y se resuelven en sentencia, este seria el primero, y el segundo trámite es que este tipo de excepciones nacidas con posteridad al contestar la demanda.

Se podrán interponer en cualquier estado del proceso y resolverán en sentencia, se resuelven en sentencia ya que podría ser que el demandado haya fundamentado su excepción en falsedad, y toda excepción debe de pasar por un método de análisis, un proceso en el cual se determinara que su proveniencia sea verídicamente funda en los cuerpos legales, es algo que podemos denominar ó llamar filtros purificadores para determinar la esencial de donde proviene, que se llama prueba y esto sucede en la etapa probatoria del proceso.



- **La reconvencción**

Debe de comprenderse como una contra demanda, para que esta exista debe de haber un vínculo de conexión con el asunto principal y tramitarse ambos en la misma vía, (mismo tipo de proceso), esta figura procesal el sujeto procesal llamado actor, se convierte en demandado y el demandado se convierte en actor.

Cuando se trámita la reconvencción, se le otorga a la parte reconvenida la posibilidad de presentar actitudes frente a ella, de la misma manera que la tuvo el demandado, y al pasar el proceso a la etapa de prueba de ese momento en adelante se tramitan ambas demandas paralelamente, y todo el procedimiento viene a ser el mismo, esta se presenta una sola vez por parte del demandado del asunto principal.

- **Conciliación**

Esta es una etapa que debe realizarse por el juez de oficio, es decir no hay necesidad que las partes hagan una petición para que se realice, aunque también puede darse a petición de parte, la finalidad de esta es avenir a las partes para que lleguen a un arreglo y de esta manera impedir el desarrollo del proceso, dentro del juicio ordinario no es importante esta etapa, más bien queda a criterio del juez si se lleva a cabo o no, lo importante es que debe ser solicitada a petición de parte en caso que el juez no la realice de oficio, una de las grandes ventajas que tiene esta etapa es que se puede desarrollar en cualquier estado del proceso, darle fin al mismo y que el resultado sea satisfactorio para ambas partes.



Cabe mencionar que esta puede ser total o parcial, si es total solo se resolverá sobre lo que se haya llegado a común acuerdo, y en lo demás se desarrollara el proceso hasta llegar a la sentencia. Artículo 97 CPCYM.

- **La prueba**

Como ya se trato anteriormente la prueba es un elemento esencial para el proceso, es “un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en juicio”, probar, es tratar de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a su decisión.

La prueba es la demostración judicial por los medios que establece la ley de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende, en el proceso las partes que intervienen afirman la existencia la modificación ó la extinción de ciertos hechos cuya alegación fundamenta la posición de tales sujetos procesales mantienen pero no es suficiente únicamente alegarlos sino es menester probarlos.

- **La vista**

Es el momento procesal en el cual se podrá por parte de los sujetos procesales alegar de palabra o por escrito, o bien sus abogados, el juez de oficio señalara día y hora para la vista en un plazo indicado en el artículo 142 de la L.O.J., que es de 15 días, pues el artículo 196 del CPCYM no regula plazo específico, puede ser publica si una parte lo solicita y entonces los alegatos se deben presentar en forma oral.

Por lo que se puede definir vista como: una audiencia en la cual se presentan los alegatos finales, donde se pueden manifestar tanto los abogados así como los sujetos procesales, y estos serán de forma oral si la audiencia es pública o por escrito si es privada y al final se pueden realizar peticiones.

- **Auto para mejor fallar**

Esta es una resolución en la cual el juez puede hacer cualquier tipo de acto que le venga a bien al proceso, con la finalidad de esclarecer el asunto principal y que la sentencia sea justa y ecuánime, cabe mencionar que esta no es una resolución de simple trámite y no resuelve ningún incidente, el plazo que la ley otorga es no mayor de 15 días según el artículo 197 del CPCYM.

- **La sentencia**

Esta es la única manera normal de darle fin a un proceso, ella decide entre la premisa del actor y la prensa del demandado, el plazo de 15 días lo cual no esta regulado en el artículo 198 del CPCYM, por lo que se aplica supletoriamente el artículo 142 de ley del organismo judicial.

Por lo que se puede decir que sentencia es: una resolución final apegada a la ley emanada por el juez competente en un plazo de 15 días en cual se decidió fallar a favor de cualquiera de las dos partes procesales, (actor-demandado), con el propósito de darle fin al proceso.

1.10.2 El juicio oral

El juicio oral es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio, en el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador, la oralidad es esencial para cumplir con el principio de inmediación procesal.

Por su naturaleza el juicio oral se desarrolla en audiencias, las cuales podrán ser hasta un máximo de tres, por la que me parece ideal proporcionar una definición de la misma, por lo tanto podemos comprender por audiencia a una etapa en donde se concentraran la mayor cantidad de etapas del proceso. Artículo 206 CPCYM. El artículo 200 nos permite utilizar de manera supletoria todo lo referente al juicio ordinario al juicio oral, siempre que no contradiga su naturaleza.

- **Demanda**

La demanda en el proceso oral podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva, cuando se procede de esta manera, la oralidad cumple su función y el acta que se fracciona solamente documenta lo que el demandante expone, también puede presentarse **por escrito**, debiendo la misma cumplir con los requisitos que establece el código procesal civil y mercantil, debido a lo establecido en el artículo 200 del mismo cuerpo legal que establece que se podrán aplicar al juicio oral las normas y disposiciones del juicio ordinario, cuando no se opongan a las normas específicas que regulan el juicio oral.

Además, si se presenta por escrito, debe cumplir también con lo requerido para toda primera solicitud presentada a los tribunales de justicia (artículo 61 código procesal civil y mercantil).

Se debe acompañar a la demanda los documentos en que funde su derecho, y no teniéndolos a disposición, deberán mencionarse con la mayor individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designando el archivo, oficina pública o el lugar en que se encuentren los originales.

- **Emplazamiento**

El artículo 204 del código procesal civil y mercantil, establece que la demanda podrá ampliarse o modificarse entre el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, si la demanda cumple con las prescripciones o requisitos legales, el juez otorgara un decreto para señalar día y hora de la primer audiencia para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía del que no compareciere.

Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia según Art. 202. cpcym, esta última disposición constituye un requisito **sine qua non** para la celebración de la audiencia, el demandado no tiene la obligación de asistir a la audiencia, pues le asiste el derecho de disponer de por lo menos tres días para preparar su defensa.



La notificación de una demanda, produce tanto los efectos materiales como los procesales de la litispendencia, establecidos en el artículo 112 del código procesal civil y mercantil.

- **La primera audiencia**

La primera audiencia en el juicio oral reviste máxima importancia, porque en ella puede quedar agotado todo el proceso, puesto que se puede llegar a una de las siguientes figuras procesales, la conciliación Art. 203 CPCYM, ratificación ó ampliación de la demanda Art. 110 CPCYM, las actitudes del demandado Art. 113 y 114, 202, 119,115, 204 CPCYM, interposición de excepciones previas ó dilatorias Art.116 y 120 para las privilegiadas el 205 del CPCYM, excepciones perentorias Art. 118, 204 y 208 del CPCYM.

El trámite de estas excepciones, (previas, mixtas y privilegiadas), es por medio de los incidentes y el juez debe resolver todas las que pudiere en la misma audiencia, un incidente es un proceso accesorio y paralelo a un proceso principal y resuelve la incidencia no el fondo del asunto principal y su trámite es una audiencia por 24 horas.

Siendo el trámite por cuestión de hecho, artículo 207 CPCYM si no hubiera ley específica se aplica el artículo 138 al 140 de la ley del organismo judicial y sus reformas, el trámite de las excepciones perentorias no es incidental, existen dos tramites específicos, de los cuales podemos decir que unas que se interponen al contestar la demanda y se resuelven en sentencia.



El segundo trámite es que este tipo de excepciones nacidas con posterioridad al contestar la demanda, se podrán interponer en cualquier estado del proceso y resolverán en sentencia.

- **Medios de prueba**

El ofrecimiento de las pruebas en el juicio oral, se rige por el procedimiento establecido para el ordinario, así, la prueba se ofrece en la demanda o en su contestación, debiendo individualizarse, en este proceso, no existe término de prueba, pues se lleva a cabo por medio de audiencias, por esta razón es que el ofrecimiento debe ser preciso e individualizado. Art. 206 CPCYM.

Como es dificultoso que la parte pueda comparecer a la primera audiencia con todas sus pruebas, y en algunos casos, ha sido imposible recibirlas por falta de tiempo; el segundo párrafo del artículo antes mencionado da al posibilidad de señalar una audiencia nueva dentro del plazo no mayor de quince días, esta segunda audiencia solo es posible utilizarla cuando no ha sido factible recibir todas las pruebas que la parte ha presentado en la primera audiencia.

De lo anterior, puede decirse que precluye el derecho de la parte a que se reciba su prueba, si no cumplió con la obligación de concurrir a la primera audiencia con todas sus pruebas, existe también la posibilidad de que se señale una tercera audiencia, la cual sólo se fija extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas.



Esta audiencia es exclusivamente para ese objeto y debe señalarse dentro del término máximo de diez días, en cuanto a la prueba de declaración de parte, ésta debe practicarse dentro de una de las tres audiencias que se señalen, debe estar ofrecida en la demanda o en la contestación de la misma, o en la reconvencción y su contestación.

Para los efectos de recibir la prueba de declaración de parte, la citación para quien deba absolver posiciones, bajo apercibimiento de ser tenido por confeso, no puede llevarse a cabo si no se presenta con la solicitud la plica que contiene las posiciones, esta viene a ser una prueba civil adelantada.

En este estado del proceso hare una aclaración que considero de vital importancia a efecto de hacer conciencia y énfasis, pues la prueba el punto de partida para solucionar cualquier conflicto, el juicio oral como ya se trato por su naturaleza se desarrolla en audiencias, las cuales serán un máximo de tres, pero de manera extraordinaria podrán ser hasta cuatro, para desarrollar prueba fuera de la República se señalara una audiencia, siendo el plazo discrecional y después de esta se dictara sentencia en cinco días.

Si es el caso que el juicio solo tenga una audiencia para prueba nacional, la segunda es para prueba en el extranjero, si es el caso que tenga dos audiencias para prueba nacional, la tercera es para prueba del extranjero, pero si es el caso que la tercera fuera para prueba nacional la cuarta audiencia es para prueba en el extranjero y se dictaría sentencia cinco días después de la última audiencia. Artículo 206 CPCYM.



Es aquí donde se pueden producir entonces la segunda, tercera o cuarta audiencia, los momentos de la prueba que ya se trataron son: ofrecimiento, proposición, diligenciamiento y valoración, declaración de parte y reconocimiento de documentos, cuando se proponga estas dos pruebas el juez señalara la audiencia en que deba practicarse. Art. 206 tercer párrafo CPCYM.

- **Auto para mejor fallar**

El Artículo 206, cuarto párrafo dice: Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para mejor proveer, según el artículo 197., de esta manera de nuevo se aplica supletoriamente el juicio ordinario, el plazo para esta audiencia es de 15 días.

- **La sentencia (artículo 208 CPCYM)**

La Sentencia en el juicio oral produce los mismos efectos que la sentencia dictada en el juicio ordinario, produce sus efectos jurídicos (cosa juzgada) y sus efectos económicos (condena en costas al vencido), y es absolutoria después de transcurrir el plazo para oponerse a lo dictado.

El juez dictará sentencia dentro de cinco días contados a partir de la última audiencia (artículo 208 código procesal civil y mercantil). (ver esquema en el anexo).

Como norma general, la rebeldía no produce *confesión ficta*, salvo en los siguientes casos establecidos específicamente en la ley.



- **Recursos**

- o **La apelación**

El Artículo 209 del código procesal civil y mercantil establece que en este tipo de procesos sólo será apelable la sentencia, el objeto de esta norma es que el juicio oral se trámite con toda la celeridad posible, dando amplias facultades al juez para resolver las excepciones, incidencias o nulidades que se presenten durante el curso del proceso, sin que haya necesidad de que se abra una segunda instancia, diferente es el caso del fallo final que sí es susceptible de apelación, siendo el trámite de segunda instancia sumamente rápido.

En efecto, el juez o tribunal superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, la que tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes y si no se hubiera ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará la sentencia dentro de los tres días siguientes.

- o **La nulidad**

El artículo 207, 613 al 618 del código procesal civil y mercantil establece que las nulidades que se planteen que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente se decidirán en sentencia, en todo caso, deberá oírse por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que la nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente, la prueba se recibirá en una de las audiencias que se señalen dentro del presente juicio.

El propósito de esta norma es tener el mayor grado de celeridad en la tramitación del juicio oral y se deja al arbitrio judicial la consideración de la importancia que pueda revestir el incidente o nulidad que se plantee.

- **Ejecución de la sentencia en el juicio oral civil**

La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada tiene carácter de título ejecutivo; por ello, quien en virtud de aquélla resulta deudor y no cumple la prestación debida, estará sujeto a la ejecución forzosa, que dará cumplimiento a lo ordenado en el fallo, el artículo 210 de código procesal civil y mercantil establece que la ejecución de sentencias en el juicio oral se llevará a cabo en la forma establecida para cualquier otra sentencia, pero los términos se entienden reducidos a la mitad.

La ejecución de sentencias nacionales está regulado en el título IV del código procesal civil y mercantil del artículo 340 al 343, en los cuales se indica que la ejecución de dichas sentencias se hará conforme a las disposiciones reguladas para la vía de apremio y las normas especiales previstas para las distintas clases de obligaciones (dar, hacer y no hacer), y también nos remite a lo dispuesto en la ley del organismo judicial , específicamente a los artículos 173 a 175 los cuales son referentes a la ejecución de sentencias.

Por la naturaleza de las distintas clases de juicios orales, la ejecución de sentencias para cada uno puede diferir, y no siempre es aplicable la vía de apremio, siempre una sentencia tiene un plazo para oponerse a ella.

Por ejemplo: en el caso de división de la cosa común, es aplicable el artículo 341 cpcym, que se refiere a la ejecución de sentencia para poner en posesión de los bienes a la parte que le corresponda determinada parcela, si ésta está detentada por otro de los condóminos y hubiere resistencia a entregarla.

- Juicios orales regulados en el código procesal civil y mercantil

El artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que se tramitarán en juicio oral:

1. Los asuntos de menor cuantía;
2. Los asuntos de ínfima cuantía;
3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos;
4. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato;
5. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma;
6. La declaratoria de jactancia; y
7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Lo relativo a la competencia por razón de la cuantía se encuentra regulado en el artículo 7 del CPCYM, y en los acuerdos 5-97 y 6-97 de la Corte Suprema de Justicia, para los juicios de menor cuantía se aplicara lo tratado en el juicio oral.

En los artículos 201 al 210, el procedimiento se resuelve en audiencias y el trámite es rápido, el de ínfima cuantía es más rápido y está regulado en el artículo 211 del CPCYM.

1.10.3 El juicio sumario

Es aquel en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos, el artículo 231 del código procesal civil y mercantil establece un aspecto de vital importancia para tomar en cuenta y es que las personas capaces de obligarse pueden por convenio expreso celebrado en escritura pública, sujetarse al proceso sumario para resolver sus controversias.

Celebrado el convenio, no se podrá variar la decisión; pero si el proceso intentado, por su naturaleza, debiera haberse ventilado en juicio ordinario habrá lugar al recurso de casación, esto nos ayuda a comprender que las partes pueden convenir resolver el conflicto sin ir a la vía sumaria, pero se debe cuidar que no esté el conflicto regulado en otra vía, y que no vaya en contra de la naturaleza del juicio sumario, la manera más conveniente es por medio de la escritura pública.

Para Orellana³⁴, la naturaleza del juicio sumario es que sus plazos son chiquitos, por lo que puedo decir que el juicio sumario: es el juicio extraordinario de trámite abreviado con relación al ordinario, que, por oposición al ejecutivo, no tiene por objeto el cobro de suma de dinero líquida y exigible.

³⁴ Orellana, Eddy. **Derecho Procesal Civil** Tomo II. Pág. 97

El Artículo 230 del código procesal civil y mercantil dice que son aplicables al juicio sumario, todas las disposiciones del juicio ordinario en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título, se comprende que todo lo relativo del juicio ordinario se puede aplicar al juicio sumario de manera supletoria siempre que no vaya en contra de su naturaleza.

- **Características**

1. Es un juicio de conocimiento
2. Es un juicio de trámite abreviado
3. Se da la simplificación de formas
4. Como norma general, la rebeldía no produce confesión ficta, salvo en los siguientes casos establecidos específicamente en la ley

- **Tipos de juicios sumarios**

Según nuestro ordenamiento jurídico, y de conformidad con su objeto, por medio de este juicio de conocimiento, se tramitan las demandas por:

- asuntos de arrendamiento y desocupación
- entrega de bienes muebles que no sean dinero
- rescisión de contratos
- la deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos
- los interdictos

- los que por disposición de la ley (Ej. véase art. 815 Código Civil) o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía (Ej. véase art. 231 código procesal civil y mercantil).

1.10.4 Los juicios de ejecución

Estos se dan cuando ya existen una sentencia firme, ó bien una obligación adquirida de manera voluntaria, las cuales han sido incumplidas por parte del ejecutado ó adquirente voluntario, por lo que el ejecutante solicita a los tribunales de justicia que se cumpla con la obligación.

La prueba anticipada civil es una forma idónea que se puede utilizar para adquirir un título ejecutivo, por si no se tuviera alguno y hacer líquida y exigible una obligación, esta se encuentra regulada del artículo 98 al 105 del cpcym, por lo que se podría decir que los procesos de ejecución es un procedimiento judicial que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva, por medio del juez o del tribunal competente.

Las únicas excepciones en los títulos ejecutivos son las que destruyen la eficacia del título y debe de fundamentarse en prueba documental, art. 296 2do párrafo cpcym, estas se resolverán en la vía de los incidentes, el trámite sería que se interpone dentro de los tres días, si es de derecho se corre audiencia por dos días y se resuelve en tres días, si es por cuestión de hecho se interpone entre los tres días, se corre audiencia a la otra parte por dos días, se abre a prueba por el plazo de ocho días y se resuelve en tres días, según decreto 58-2005.



Para este tipo de juicios se necesita de un título ejecutivo para desarrollar el proceso, podemos definir título ejecutivo como: es todo título que trae aparejada una ejecución, es decir, aquel en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital principal debido, los intereses y las costas procesales.

Título ejecutivo es el instrumento legal por el cual el acreedor puede exigir el cumplimiento de una obligación, cobrándose con los bienes del deudor, previo embargo, es un instrumento autónomo para la realización de la práctica del derecho.

La vía de apremio es el proceso para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada, ya que constituye una serie de procedimientos que desarrollan la etapa final del proceso, es decir la etapa ejecutiva, mediante una obligación líquida, es decir plenamente determinada, y exigible por el cumplimiento del plazo de la misma, aparejada en un título ejecutivo.

- Juicio ejecutivo en la vía de apremio

La característica principal de este juicio es que ya se cuenta con un título el cual es el objeto para ejecutar, se interpone el primer escrito que debe de llenar todos los requisitos mencionados en la ley, a este primer escrito le llamaremos primer escrito de la ejecución, ante la falta de un requisito de este tipo de juicios se puede interponer nulidades, que podría ser por vicio de resolución o de procedimiento, acá no se ofrece prueba, lo que se ofrece es únicamente el título en el que se funda la pretensión y se acompaña el documento.

El juez al darle trámite a la ejecución debe de calificar el título donde se funda y si el considera suficiente otorgara el mandato de ejecución, y este es la orden judicial que dispone se haga efectivo el título ejecutivo ordenando el requerimiento de pago o embargo de bienes suficientes en caso de que no pagara.

Cuando la obligación es garantizada con prenda ó hipoteca, entonces el embargo no procede, dado este caso solo se debe de notificar la ejecución y se señala de una vez día y hora para el remate de los bienes dados en garantía, artículo 300 cpcym.

El plazo para el remate es de 15 días y este no podrá exceder de 30, el remate viene a ser la venta pública de bienes que se hace para obtener el dinero y liquidar la deuda, se debe anunciar día y hora para anunciar el remate y las demás posturas que se realicen como el pago por consignación, depositario, tasación, la liquidación, escrituración.

- **Juicio ejecutivo**

Constituye en un verdadero proceso en el que existe la posibilidad que se realicen todas las etapas procesales, si bien desde la fase expositiva de lleva a cabo una ejecución provisional sobre los bienes del demandado.

Está regulado en los artículos 327 al 335 del cpcym, consta en realidad de dos fases: una puramente cognoscitiva que finaliza con la sentencia que declara el remate, fase en la cual efectivamente lo que hace el juez es declarar el derecho del ejecutante.

La otra fase propiamente de ejecución de lo resuelto, es decir propiamente la ejecución en la vía de apremio, que viene a ser la segunda fase de este juicio, se desarrolla con toda clase de documentos que por disposición especial tengan fuerza ejecutiva, como testimonio de escritura pública, confesión del deudor prestada judicialmente, acta de funcionario dada según su cargo, etc.

Estos títulos ejecutivos, cuya fuerza ejecutiva gradualmente es inferior a la de los constitutivos de vía de apremio, al contener obligaciones simples, prescriben en un plazo de cinco años, el auto que deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que declara aprobada la liquidación son apelables.

- **Ejecuciones especiales**

El código procesal civil y mercantil regula las ejecuciones especiales que se originan del incumplimiento de cierto tipo de obligaciones, en la doctrina se afirma que el objeto principal de la obligación es la prestación, que se divide en positiva y negativa; en este espacio únicamente se esbozarán la obligación positiva y la de escriturar.

o **Obligación de dar**

El objeto de tal obligación debe ser cosa cierta y determinado en especie, al igual que las ejecuciones expropiatorias, también se pueden declarar el secuestro o embargo, el secuestro de la cosa objeto de la obligación de dar, y en caso sea imposible, el embargo a los bienes del obligado hasta n que cubran la obligación de dar.

- **Obligación de hacer**

Si el fallo contiene una resolución de hacer acto determinándose procede a darle cumplimiento utilizando los medios necesarios, el juez señala un plazo para cumplir con la obligación, si no se puede tener el inmediato cumplimiento cabe decretar embargo de bienes en cantidad bastante para asegurar lo principal y las costas de la ejecución.

En estos casos del embargo se puede librar relativamente fácil el deudor dando fianza, si el condenado a hacer algo no lo realiza en la forma condenada por el juez, se hará a su costa y si la obligación a la que se comprometió el deudor fuere personalísima el obligado también debe resarcir los perjuicios, la oposición a la fijación de daños y perjuicios se tramita a través de la vía incidental

- **Obligación de no hacer**

El juez fija un plazo para que las cosas se repongan tal a como estaban antes del rompimiento de la obligación de no hacer, en este caso también figura a proceder a la fijación de los daños y perjuicios, y ante ello la oposición también se tramita incidentalmente, cuando el obligado a no hacer algo quebrante tal prohibición, pasando por alto la orden emitida en sentencia firme por el administrador de justicia, se puede llegar a comprender que éste opta por el resarcimiento de los perjuicios que despredan del proceso tipo.

- **Recursos**

Contra éstas únicamente procede la apelación, que es el verdadero recurso ordinario, asumiendo el tribunal de segunda instancia la competencia de la primera.

Es importante resaltar lo preceptuado por el artículo 335 del cpcym: “la sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior.”

Esto una vez se haya cumplido la sentencia dictada en juicio ejecutivo, preceptúa además que es competente para este juicio el juez que conoció en primera instancia el juicio ejecutivo, caduca el derecho de revisión a los tres meses de ejecutoriada la sentencia o de concluidos los procedimientos de ejecución.

- **Segunda instancia**

Únicamente se puede llegar a la segunda instancia a través de la apelación de cualquiera de las tres resoluciones mencionadas anteriormente para que éstas sean examinadas en fondo como en forma.

Recibido el expediente por el tribunal éste señala día y hora para la vista en un término no mayor de cinco días, en la vista la parte que recurre presenta su alegación (no pruebas ni excepciones).

- **Ejecución de sentencias**

Es el acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal el fallo mediante el cual se resuelve una cuestión o litigio, para que una sentencia sea efectivamente ejecutable es necesario:

1. Ha de ser una sentencia firme, debidamente ejecutoriada y que no quepa

Recurso alguno



2. Debe ser dictada por un juez competente
3. Debe cumplir con las leyes de forma y de fondo

La sentencia objeto de la ejecución se trámita de acuerdo a las reglas de la vía de apremio, y cuando trae aparejada una obligación de otorgar bienes muebles e inmuebles, el juez fijará un plazo que no debe exceder de 10 días bajo apercibimiento de lanzamiento, en caso de inmuebles, o secuestro del bien mueble.

Para pedir la ejecución de sentencias pendientes de casación deben existir fallos en Primera y Segunda Instancia y prestar garantía suficiente por los daños y perjuicios, que se ocasionen.

- **Ejecución de sentencias extranjeras**

Ejecución de resoluciones definitivas dictadas por tribunales extranjeros, las cuales están ajustadas, en primer término, a lo dispuesto en tratados internacionales, entre el país donde deba ejecutarse y otro donde se haya pronunciado el fallo pendiente de la ejecución.

De no existir tratados, las ejecuciones extranjeras deben reunir las circunstancias siguientes para tener fuerza ejecutiva y poder ser ejecutadas en Guatemala, siendo competente el juez que lo sería para conocer en el juicio en que cayó, siendo de esta manera lógica y formalmente exigido tanto por el ordenamiento jurídico interno, como por otras formalidades, como algunas de ellas se mencionan a continuación.

- Que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, civil o mercantil;
 - Que no haya recaído contra ausente domiciliado en Guatemala o contra declarado rebelde;
 - Sea lícita en Guatemala, es decir no contraríe el orden interno;
 - Que haya recaído en cosa juzgada y ejecutoriada en el país en que se dictó;
 - Que cumpla con los pases de ley, requisitos para ser considerada como auténtica.
- **Exequátur** – Autorización o fuerza ejecutiva que los tribunales civiles y de comercio conceden a las sentencias y laudos arbitrales ajustados a las disposiciones legales.

1.11 Recursos procesales

Las impugnaciones sirven para atacar procesalmente una resolución, se trata de pelear jurídicamente su validez o legalidad, por este medio se pretende un nuevo examen o evaluación sea en una de sus partes o todas, se presentan porque se considera que una resolución no esta apegada a derecho, en fondo o forma.

1.11.1 La enmienda

Podemos comprender por enmienda, en materia legal a una propuesta de modificación de algún documento tipo oficial, especialmente en los artículos y textos de leyes y proyectos de ley .

Esta sucede cuando el juez procede a revisar su resolución, el artículo 67 de la ley del organismo judicial dice: los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso.

La enmienda esta sujeta a las siguientes limitaciones:

- El juez deberá precisar razonadamente el error.
- El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas, para hacer constar que han quedado sin validez.
- No afectará a la prueba válidamente recibida.
- No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto resolución que motivo la enmienda. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios.

1.11.2 La doble instancia

Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario, la doble instancia hace referencia a que las partes podrán acudir ante un tribunal jerárquicamente superior cuando la petición sea rechazada por un tribunal jerárquicamente menor en grado.



El artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala regulada la doble instancia, la cual dice que en ningún caso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad, ningún tribunal o autoridad podrá conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.

Cuando se habla de recursos se habla de la doble instancia, puesto que significa acudir a un juez superior para que revise una resolución que fue dictada por un juez inferior, con el propósito de confirmar, modificar o revocar dicha resolución.

1.11.3 La apelación

Esta figura nace para corregir los errores de los jueces, este derecho surge para hacerse valer en todo proceso en contra de una sentencia injusta, se encuentra regulado en el artículo 602 del cpcym, el cual dice:

“Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada.”

Las resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria, son apelables, su trámite es que consta en que el término para interponer la apelación es de tres días y deberá hacerse por escrito.



- El límite de la apelación

La apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado, el tribunal superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada.

Al adquirir su trámite el juez, con previa notificación a las partes enviara los autos originales al superior, con hoja de remisión, el tribunal de segunda instancia señalara plazo de 6 días si se tratare de sentencia y de tres días en los demás casos para que el apelante tenga usos del recurso, los medios de prueba admitidos en primera instancia son admitidos en segunda instancia, pero no se recibirá declaración de testigos sobre los mismos hechos que se hubieran dado en primera instancia.

Recibida la prueba o cumplido lo que indica el artículo 606, el tribunal de oficio señalara día y hora para la vista, la vista será publica si una de las partes así lo solicita, y una vez efectuada la vista o vencido el plazo para el auto para mejor fallar, se dictara sentencia según lo regula la ley del organismo judicial en su articulado 142 que es de 15 días.

Lo resuelto debe de certificarse por el secretario del tribunal y la certificación remitirse con los autos al juzgado de su origen, dando de esta manera cumplimiento pronto y formal a los perpetuado por el debido proceso.



1.12 Los remedios procesales

En este no existe en doble instancia, aquí el juez emite una resolución y si la parte no está de acuerdo con ella, la impugna, se presenta ante el juez que dictó la resolución, el mismo conoce y resuelve, acá no hay doble instancia porque no se eleva al superior.

El Código procesal civil regula varios remedios procesales, tales como:

- La Nulidad Art. 613 - 618
- La Aclaración Art. 596
- La Ampliación Art. 597
- La Revocatoria y
- La Reposición Art. 598 – 601

1.12.1 El amparo

Este no es un recurso, porque en todo proceso solo puede haber dos instancias, este es una Acción constitucional de amparo, y proceso para proteger a las personas contra amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos si hubiere violación, está regulado en la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, se debe resaltar que todo ámbito es susceptible de amparo según artículo 8 de dicha ley y procede contra las instituciones que estipula el artículo 9, y en las situaciones previstas en el artículo 10 del mismo cuerpo legal.

Del articulado 11 al 42 de la misma ley se encuentra regulado todo lo relacionado con este recurso.

1.12.2 La casación

Este no es un recurso porque no puede existir más de dos instancias en un proceso, lo que se pretende con la casación es casar, entablar la primera instancia con la segunda, viene a verificar que tanto la primera como la segunda hayan respetado las cuestiones de fondo y de forma.

La casación de fondo es cuando la sentencia o auto recurrido contenga violaciones, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes y doctrina aplicable, la casación de forma es cuando se ha quebranta sustancialmente el procedimiento, la casación civil estar regulada en los artículos 619 al 635 del cpcym.

Esta solo procede contra las resoluciones definitivas de segunda instancia, no consentida expresamente por las partes, se interpone por escrito dentro del plazo de 15 días contados desde la última notificación de la resolución respectiva.

Una vez recibido por el tribunal los escritos se tendrá que pedir los originales, se señalara día y hora para la vista, esta será publica cuando lo solicite una de las partes o si el tribunal lo considera necesario, si el recurso es de fondo y el tribunal lo considera procedente, casara la resolución impugnada y resolverá según lo dicta nuestro orden jurídico vigente.



Pero si es por quebrantamiento sustancial de procedimiento, una vez declarada la infracción el tribunal casara la resolución y anulara para que se sustancien y resuelvan con arreglo a la ley.

Una vez dictada la sentencia, ante esta solo proceden los recursos de aclaración y ampliación y una vez concluida la tramitación de esta institución se enviaran los autos a donde corresponda con certificación del resultado de la Corte Suprema de Justicia, los fallos de la casación deberán darse a conocer en las publicaciones oficiales del tribunal.



CAPÍTULO II

2 Principios procesales

2.1 Descripción histórica

En la discusión académica por darle a los principios generales del derecho una importancia suprema o un rasgo peyorativo, es donde empieza a descubrirse que atrás de la polémica en torno de qué y cuáles son los principios, está guarnecida no solo la importancia teórica de estos, sino una extraordinaria labor de cobertura de las situaciones límites en las que el derecho -fenómeno social al fin- suele ser atrapado por la realidad sin tener una salida coherente.

Así opina sobre el tema Devis Echandia³⁵ cuando nos dice que la ley procesal, por lo mismo que contempla el proceso, que es una serie de actos coordinados, estrechamente vinculados y que tienden a un mismo fin, tiene principios en los cuales se basa, cuya realización implica en ocasiones largo tiempo, años inclusive, no surte efectos en forma inmediata y acabada, sino de manera sucesiva y continua para cada caso.

De ahí que siempre que existe un cambio de leyes procesales, se encuentren muchas situaciones que venían rigiéndose por las anteriores y que van a continuar necesariamente después de la vigencia de la nueva, y esto debido a que la ley establece pautas que tendrán atención en regir casos específicos o determinados.

³⁵ Devis Echandia, Hernando. **Nociones de Derecho Procesal Civil**. Pág. 42-43

Esto suscita problemas, y de ahí que los expositores han tratado de constituir un sistema para solucionarlos los cuales desaparecen fácilmente bajo el peso de la superestructura del mundo empírico, y a veces parecen perdidos casi por completo.

Tal función no responde tan solo a una exigencia puramente teórica, que podemos llamar de justicia cognoscitiva “conocer-pensar”, sino que es necesaria también con objeto de suministrar las normas precisas para los casos particulares y los problemas prácticos; en los cuales alguna que otra vez, y cuando menos se piensa, revelarse imperiosamente la urgencia de acudir a una noción o a un principio de carácter general, para resolver una dificultad o para desentrañar la verdadera naturaleza de un fenómeno.

En definitiva, los principios procesales acogidos en un código son expresiones de una determinada tendencia, a pesar de ello, debe advertirse que su aplicación exige una interpretación reflexiva que trascienda su sentido literal o histórico cada vez que sean utilizados, privilegiándose los valores vigentes en la sociedad al momento de su aplicación.

Es indispensable que el juez advierta que los principios procesales son pautas orientadoras de su decisión, en tanto este los somete al cotejo con las necesidades y los intereses sociales al tiempo de su uso, se propone una interpretación creativa de los principios, que los haga concordar con los valores vigentes en la sociedad y en su dinámica en un momento histórico determinado, pero que también vayan de la mano con la ley, y no en contra de esta.



Un principio procesal acogido en un código será útil en tanto penetre en la escena misma de la vida, se nutra del drama diario de una comunidad que aspira a ser mejor y, en definitiva, permita al juez decidir en justicia el caso concreto.

Por lo demás, cuando describimos un principio del proceso estamos haciéndolo desde una perspectiva institucional, es el análisis del proceso como fenómeno jurídico, sin embargo, esta apreciación válida no obsta reconocer que desde la óptica del sujeto de derecho, los mismos principios del proceso suelen ser a su vez derechos básicos de este, regularmente de naturaleza constitucional.

Y si a pesar de lo dicho la importancia de los principios aparece discutida, adviértase la función trascendente que estos tienen para la actividad realizada por el juez, esta, como se sabe, consiste en aplicar creativamente categorías jurídicas que orienten y promuevan la vigencia del sistema jurídico, pero con la debida adecuación a las características propias del caso concreto y de los elementos externos que lo rodean.

Todo proceso debe de estar basado en principios procesales, que van a regir el desarrollo del mismo de tal forma que con el simple incumplimiento de algunos de ellos el proceso debe ser nulo, podemos comprender por principio el elemento fundamental de una cosa sin la cual no puede existir.

Los principios procesales son fundamentales en todo proceso tipo para que este pueda desarrollarse sin quebrantar el ordenamiento jurídico y doctrinario existente, su importancia es tal, que, vienen a ser genéricos, comunes, generales o universales.

Esto quiere decir que son aplicables a todos los procesos y crean todas las bases para el debido proceso, sin la existencia de ellos no sería posible el desarrollo de un proceso, por lo que es básico comprender por principio procesal al elemento fundamental de algo, es donde se desarrolla la vía jurídica.

El jurista Devis Echandia³⁶ hace mención de la función fundamental de los principios procesales cuando menciona lo siguiente: 1) sirven de bases previas al legislador para estructurar las instituciones del proceso en uno u otro sentido; 2o) facilitan el estudio comparativo de los diversos ordenamientos procesales actualmente vigentes, así como el de los que rigieron en otras épocas; 3o) constituyen instrumentos interpretativos de inestimable valor.

Continúa mencionando Echandia³⁷ que aunque no existe acuerdo entre los autores acerca del número y de la individualización de los principios procesales, aunque muchos de ellos son comunes a la legislación procesal moderna, el primado de uno u otro responde a las circunstancias históricas, políticas y sociales vigentes en la comunidad de que se trate.

Los principios procesales deben aplicarse con criterio despierto y actual, estructurando las instituciones procesales que de ellos resulten e interpretándolos en un sentido armónico con las necesidades que la justicia presente en relación al tiempo y al pueblo donde han de aplicarse, justa y equitativamente.

³⁶ *Ibid.* P. 63

³⁷ *Ibidem*

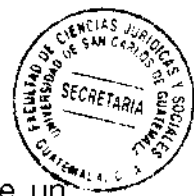
De donde nosotros podemos deducir que según la naturaleza del proceso así serán los principios procesales existentes.

Desde el siglo XIX los principios procesales adquieren gran importancia para el derecho, porque se le puede considerar como fuente supletoria de la ley en su dependencia de la misma, formal así como material, significa que en determinado momento en ausencia de una norma se pueden aplicar los principios procesales en forma supletoria "como ley base", el fundamento de ello se encuentra en el último párrafo del artículo 10 de la ley de organismo judicial, donde se regula todo lo relativo a las formas de interpretar la ley.

Todo lo que está regulado en una norma su base es el principio de legalidad, y lo que se fundamenta en doctrina y en principios procesales tiene base en el principio de juricidad.

Después de lo mencionado se puede dar una definición de los principios procesales, diciendo que son las directrices orientadoras generales en que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal vigente para alcanzar la solución de un conflicto restituyendo el derecho infringido.

En el presente capítulo desarrollare lo que se denomina principios del proceso y principios del procedimiento, los primeros son aquellos indispensables para la existencia de un proceso, sin ellos este carecería de elementos esenciales para ser admitido como tal.



Los segundos, en cambio, son los que caracterizan e identifican la presencia de un determinado sistema procesal, en concordancia con lo expresado en el capítulo anterior, a propósito precisamente de los sistemas procesales y por último desarrollare el tema formas de interpretar la ley, para dejar en claro que los principios procesales son aplicables a todo proceso tipo y son base fundamental, y las formas de interpretar la ley, para darle fundamento legal a este tema.

A este respecto Echandia³⁸ hace referencia de dos categorías de principios procesales diciendo: dividimos los principios fundamentales de la ciencia procesal como los que sientan las bases generales del derecho procesal y los que miran a la organización del proceso.

Sobre los primeros comprendemos que las opiniones están unidas, y en la casi la totalidad de los estados modernos los encontramos consagrados, aunque en algunos países, por circunstancias desafortunadas, ha habido en ocasiones un olvido más o menos acentuado de ellos.

2.2 Los principios del proceso

Como se expresó en el párrafo anterior, estos principios sustentan la esencia de lo que es un proceso judicial, (lo que se trato como debido proceso legal), al extremo que su presencia es de naturaleza estricta, en un ordenamiento procesal es correspondiente con la naturaleza jurídica de este.

³⁸ Ibid. p. 47

Veamos cuáles son y en qué consisten, no sin antes advertir que la lista podría no estar completa, atendiendo a los distintos tratamientos que el tema suele recibir.

2.2.1 Principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional

A este respecto Echandia³⁹ nos comenta que este principio fundamenta la existencia misma del estado como organización jurídica y de la sociedad, sus consecuencias son: prohibición de la justicia privada y obligatoriedad de las resoluciones judiciales, que para nosotros lo hace de manera efectiva.

Nadie puede irrogarse en un estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio, esta actividad le corresponde al estado a través de sus órganos especializados, este tiene la exclusividad del encargo, el principio significa, además, que si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él.

Es más, para cuando el proceso acabe, dicha persona estará también obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte, en cualquiera de ambos casos, ni su actividad ni su omisión podrán liberada de la obligatoriedad de cumplir con lo que se decida y podrá ser compelida a ello, por medio del uso de la fuerza estatal, conocida también como fuerza impero atributiva del estado, para cumplir y hacer que se cumpla todo cuerpo legal.

³⁹ *Ibidem*



2.2.2 Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

Básicamente se refiere a que se debe resolver un litigio como en derecho corresponde, sin tener preferencias de alguna clase, ni presiones ejercidas por autoridad superior o ajena a la justicia, al respecto de este principio Echandia⁴⁰ nos menciona que esta imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano judicial en el sentido expuesto, pero con ella se contempla no solo la ausencia de toda coacción, por parte de los otros funcionarios del Estado y de particulares que tienen interés personales en el asunto, sino también la ausencia de interés en su decisión, distinto de la recta aplicación de la justicia.

Consecuencia de este principio es el considerar como delictivo todo lo que atente contra la imparcialidad y honestidad del juez, o que tienda a obtener decisiones por razones o causas diferentes a las que prescribe la ley o el derecho, al juez le está vedado conocer y resolver de asuntos en que personales intereses se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho, no se puede ser juez y parte a un mismo tiempo.

2.2.3 Principio de contradicción ó audiencia bilateral

También se le conoce con el nombre de principio de bilateralidad y, como su nombre lo indica, consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes con la información previa y oportuna a la parte contraria.

⁴⁰ Ibid. p. 48

En efecto, es principio consagrado en nuestra Constitución y en todas las promulgadas después de la revolución francesa, que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio.

Es la reacción contra las órdenes de prisión salidas de manos de los gobernantes absolutos, que inclusive con el espacio correspondiente al nombre de la víctima en blanco y para beneficio de algún enemigo, se daban, y que, para oprobio de la humanidad, existieron en las monarquías absolutas, en materia civil tiene este principio tanta importancia como en las penales, pues la defensa del patrimonio es tan necesaria como la de la propia vida, eso nos hace referencia Echandia⁴¹.

2.2.4 Principio de publicidad

La actividad procesal es una función pública, en virtud de lo cual, constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman, se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos.

El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia, para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones., este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial, les concede la seguridad de que el servicio se brinda correctamente, sin infringir leyes que garantizan el debido proceso.

⁴¹ Ibidem

También significa que las personas interesadas en conocer del caso puedan apersonarse a la sede del tribunal que conoce y tener acceso al expediente sin celo o restricción alguna, uno de los principios del derecho registral establece que todos los archivos o registros son públicos y este principio procesal se relaciona de forma íntima con el principio mencionado de esta rama del derecho.

Por su cuenta el jurista Echandia⁴² nos aclara que significa este principio que no debe haber justicia secreta, procedimientos ocultos, fallos sin antecedentes ni motivaciones, es una reacción contra la justicia de las viejas y modernas tiranías, la sociedad debe saber cómo se administra justicia, para que exista confianza en los funcionarios encargados de aplicarla, mas no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público, y que toda persona pueda conocer en cualquier momento un juicio.

2.2.5 Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley

La norma procesal-expresión concreta del derecho procesal- es de derecho público, esta afirmación nos conduce a otra que suele ser repetida en los considerandos (fundamentos) de las decisiones judiciales, según la cual las normas procesales son de orden público, sin embargo, tal aseveración no es rigurosamente exacta, casi todas las normas procesales contienen prescripciones de obligatorio cumplimiento, pero este rasgo no es absoluto debido a las tantas circunstancias basadas en leyes dignas de interpretación genuina.

⁴² Ibid. p 49

Entre las normas procesales son ejemplos típicos de aquellas de obligatorio cumplimiento, es decir, imperativas, las que proveen la regulación del procedimiento que se debe seguir para conducir la solución judicial del conflicto a su fin natural o la decisión del juez, las partes, en el primer caso, no pueden convenir una tramitación - una vía procedimental- distinta a la prevista en la ley procesal, salvo que expresamente y de manera excepcional la misma norma conceda vías alternativas.

La ley señala cuáles son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de litigios o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitido a los particulares, ni aun existiendo acuerdo entre todos los interesados en el caso, modificarlos o pretermitir “dejar a un lado u omitir” sus términos, salvo cuando expresamente la misma Ley autoriza hacerlo declara el procesalista Echandía⁴³.

2.2.6 Principio de la motivación de las resoluciones judiciales

La función jurisdiccional como actividad exclusiva del Estado -específicamente de sus órganos judiciales- es un Instrumento de paz y de seguridad social, sin embargo, una buena parte de sus instituciones judiciales están diseñadas para impedir que la autoridad del Estado se convierta en dictadura, y que más aun que todo lo que se resuelve sea verdad, y al hablar de veracidad procesal debemos saber la opinión de los expertos, pues entiéndase por verdad procesal la que surge del juicio; la que consta en los elementos probatorios y de convicción allegados a los autos, esta puede ser diferente de la verdad real.

⁴³ *Ibíd.* p 50



¿Qué significa este principio? que para el juez lo importante y único es la verdad procesal; que su decisión tendrá que ceñirse a ella, y que entonces será recta y legal, aunque en ocasiones la realidad sea diferente, nos lleva lo anterior a concluir que no siempre la justicia procesal está acorde con la realidad de los derechos que la ley consagra, y que si esto acontece por descuido o negligencia o torpeza de la parte interesada, la rectitud del fallo no se afecta por ello, es lo que nos comenta Echandia⁴⁴.

2.2.7 Principio de la cosa juzgada

Si el fin abstracto del proceso es la paz social en justicia, tal encargo solo va a poder ser cumplido cuando las decisiones judiciales no admitan ningún cuestionamiento, es decir, cuando los obligados con ellas las cumplan, sea espontáneamente o a través del uso de la facultad coercitiva del Estado.

Para que los fines del proceso se concreten es indispensable que la decisión final que se obtenga en este sea de exigencia inexorable, esta calidad de indiscutibilidad y de certeza en su contenido es una autoridad intrínseca que acompaña a las resoluciones judiciales y recibe el nombre de cosa juzgada.

Por cierto, no todas las decisiones últimas de un proceso están investidas de la autoridad de la cosa juzgada, esta solo se presenta en aquellas resoluciones en las que haya un pronunciamiento basado únicamente sobre el fondo, es decir, sobre el conflicto que subyace en el proceso.

⁴⁴ *Ibidem*

Es opinión de Echandía⁴⁵ que significa que una vez decidido, con las formalidades legales, un litigio entre determinadas partes, estas deben acatar la resolución que le pone término, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo, de lo contrario, la incertidumbre reinaría en la vida jurídica y la función del juez se limitaría a la de buen componedor, con la consecuencia de que esa intervención o determinación no podría imponerse como obligatoria definitivamente, el proceso estaría siempre sujeto a revisión o modificación, lo que haría imposible la vida jurídica.

2.3 Principios del procedimiento

Como ya se expresó, los principios del procedimiento sirven para describir la naturaleza y contenido de los sistemas procesales civiles que fueron desarrollados en el capítulo anterior, por esta razón, los principios que a continuación se detallan los hemos dividido atendiendo precisamente a los sistemas procesales ya descritos, así, se citarán en primer lugar los principios del procedimiento que orientan un sistema privatístico y, posteriormente, los que informan y orientan un sistema publicístico.

Pese a que la afirmación sea reiterativa, no debe olvidarse que la historia del derecho procesal no conoce un solo caso de vigencia real y efectiva de un ordenamiento procesal en el que alguno de los dos sistemas procesales esté presente sin ser afectado por el otro, como ya se expresó, los sistemas citados no se presentan químicamente puros, lo que suele haber son tendencias más o menos definidas que permiten advertir la primacía de uno sobre otro.

⁴⁵ *Ibidem*



2.3.1 Principio de impulso procesal “oficioso”

El principio de impulso procesal puede ser calificado de sub-principio, en tanto es una manifestación concreta del principio de dirección judicial, consiste en la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso -sin necesidad de intervención de las partes- a fin de lograr la consecución de sus fines, no está de más recordar que dentro de una estructura procesal privatística hay un monopolio cerrado de las partes respecto del avance del proceso.

Lo que el principio de impulso procesal pretende es que el juez no vuelva a ser un simple espectador de las motivaciones periódicas o repentinas de las partes; es decir, que ya no vuelva a estar a merced del ánimo o disposición de ellas, sino que pueda, durante todo el recorrido del proceso, intervenir en su desarrollo, conduciéndolo a su fin, en resumen se refiere a que el juez de oficio puede hacer que el proceso avance sin necesidad que las partes tengan que intervenir en el acto procesal, cabe mencionar que la intervención del juez se da siempre que no vaya contra la naturaleza del proceso.

Es la opinión también de Echandia⁴⁶ que se relaciona directamente con el inquisitivo, y consiste en que, una vez iniciado el juicio, debe el juez o el secretario, según el acto de que se trata, impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo, pues simplemente se trata de cumplir las normas legales que lo regulan, y aquel es responsable de cualquier demora ocasionada por su culpa, debido a que no dio cumplimiento al mandato legal, según el cargo que ocupa.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 58



2.3.2 Principio de concentración

El Principio de concentración es una consecuencia lógica del principio de inmediación, cualquier organización judicial fracasaría sin la participación obligada del más importante de sus personajes -el juez- ocurriese en un número indeterminado de actos procesales, es imprescindible regular y limitar la realización de estos, promoviendo su ejecución en momentos estelares del proceso para darle factibilidad a la necesaria presencia del órgano jurisdiccional.

Tal acumulación de actos procesales y la forma de audiencias, no solo determinará que el juez pueda participar de todas ellas, sino que, además, le otorgará una visión de conjunto del conflicto que va a resolver, sin plantear un tránsito a un sistema publicístico, sino describiendo la necesidad de su vigencia al interior de uno privatístico.

Echandia⁴⁷ comenta este principio de la siguiente manera: "para esto se deben procurar los medios de que la relación nacida del proceso, que, como veremos, se denomina jurídico-procesal y tiene su propia fisonomía, se desenvuelva sin solución de continuidad y de manera de evitar que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental del juicio; lo cual solo se obtiene restringiendo el derecho de interponer recursos o incidentes de previa definición, lo que está muy lejos de existir en nuestro procedimiento, pues, por el contrario, se les da a las partes demasiada facilidad para postergar la solución definitiva del litigio y hacerlo interminable".

⁴⁷ *Ibid.* p. 59



Al referirse al principio de concentración Mario Gordillo indica que por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión,⁴⁸ este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el título II del libro II del decreto ley 107.

Efectivamente conforme a lo estipulado en el artículo 202 del CPCYM si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los artículos 203, 204, 205 y 206 las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvención, excepciones, proposición y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse.

2.3.3 Principio de probidad

Este principio nace de la necesidad de que en el proceso se litigue con honradez, con este principio se pretende que tanto el que hace justicia como quien la pida lo haga con lealtad, con buena fe, la afirmación de que el proceso civil no es más un "asunto de partes", sino una expresión del derecho y, en todo caso, una actividad respecto de la cual la comunidad tiene interés en su correcta, expeditiva y adecuada realización.

⁴⁸ Gordillo, *op. cit.*, pág. 8-9.



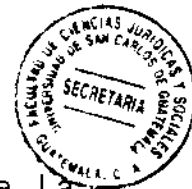
Este Principio reviste en la actualidad de mucha importancia ya que persigue asegurar la efectividad de un leal y honorable debate procesal, evita la malicia en la conducta de las partes procesales, nuestra legislación califica los casos en que hay mala fe, castiga el perjurio, impone multas a quienes infundadamente incurren de casación u ocurseren al Juez y sanciona con el pago de costas a los funcionarios o empleados públicos cuyas actuaciones se declaren nulas.

Esta es la razón por la que los ordenamientos procesales se resisten cada vez más a postular declaraciones líricas en relación al tema, y más bien los encontramos regulando normas concretas referidas a la conducta ya la sanción de los protagonistas del Proceso que no orienten o regulen su comportamiento a valores éticos trascendentes.

Echandia ⁴⁹refiriéndose a este principio expresa: "así como en el derecho civil vemos numerosas aplicaciones del concepto de la buena o mala fe, de similar manera debe acontecer en el procedimiento civil, si los códigos civiles dicen que los contratos deben ejecutarse de buena fe, con mayor razón debe exigirse ella en los actos procesales," lo cual para nosotros es de manera acertada en la expresión.

La lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el proceso, y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada, las inmoralidades de todo orden, "claro está que dentro de un proceso inquisitivo y de una libre apreciación de la prueba, está el juez en mejor capacidad para vigilar la actuación de las partes.

⁴⁹ Devis Echandia, *op. cit.*, pág. 65



Para que de esta manera pueda hacer efectivo este principio de la buena fe, La "veracidad y la lealtad procesales", el código procesal civil peruano, adscribiéndose al sistema publicístico, regula este principio con precisión en su título preliminar.

2.3.4 Principio de economía procesal

El principio de economía procesal es mucho más trascendente de lo que comúnmente se cree, de hecho, son muchas las Instituciones del proceso que tienen como objeto hacer efectivo este principio, es el caso del abandono o de la preclusión, por citar dos ejemplos.

Echandia⁵⁰ extiende su irradiación a muchos casos más, el concepto economía, tomado en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto general, "especialmente ahorro de dinero" y esfuerzo, intentemos una explicación separada de cada una de estas.

El tiempo cumple un rol esencial y envolvente en el proceso, casi no es posible encontrar algún proceso en donde, adicionalmente al conflicto que tienen las partes, no exista otro referido a la urgencia que una de ellas tiene de acabar pronto el proceso, necesidad que es inversamente proporcional a la misma urgencia de la otra, pero de prolongado, el cumplimiento de los actos con prudencia, cumplimiento las formalidades indispensables, es la expresión adecuada de la economía de tiempo.

⁵⁰ Ibid. p. 59



La economía de gasto es la necesidad de que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos todos sus derechos al interior de este, lo expresado no obsta para reconocer que un Estado pobre y con una fuerte dependencia externa -el caso de los países latinoamericanos, por ejemplo-, no puede darse el lujo de tener una administración de justicia absolutamente gratuita.

La economía de esfuerzo está referida a la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aun estando regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objetivo, de alguna manera, un recuento de la evolución histórica del proceso nos enseña que estaba consistido en solventar métodos para lograr su simplificación, esa búsqueda es la llamada "economía de esfuerzo".

2.3.5 Principio de celeridad procesal

Al referirse a este principio procesal Monroy Gálvez⁵¹ nos comenta que así como la oralidad es la expresión material del principio de inmediación, el principio de celeridad es la manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo que describimos anteriormente, el principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso como, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos ó en principios como el de impulso oficioso del proceso, es decir el juez quien funge como administrador de la justicia, es quien debe velar para que las etapas del proceso, y el proceso en sí, no se quede paralizado.

⁵¹ Monroy Gálvez, Juan. **Introducción al Proceso Civil**. Tomo I. Pág. 93

La concreción del principio de celeridad procesal a través de otras instituciones procesales es el método regular de hacerla efectiva, así lo expresa el mismo Podetti:⁵²

"(...) en tres direcciones principales dentro del proceso actual, debe encaminarse la reforma que intente restablecer el principio de celeridad, ellas son: los plazos para la realización de actos procesales por las partes, el régimen de la prueba y los plazos para que los jueces dicten resoluciones.

Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes, el hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia.

2.3.6 Principio de socialización del proceso

Los postulados de la filosofía individualista de fines del siglo XVIII inundaron todas las áreas del pensamiento durante el siglo XIX y, por efecto retardado y reflejo, también influyeron en las ideas de las sociedades de este lado del mundo en pleno siglo XX, esta influencia abarca por cierto al derecho y, qué duda cabe, también al proceso civil, así, la tesis de que los derechos civiles eran derechos privados respecto de los cuales cada individuo -su titular- podía hacer lo que quisiera con ellos, tuvo especial significado para el proceso civil.

⁵² Podetti, Ramiro. *Teoría y Técnica del Proceso Civil y Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil*. pág. 144



De hecho determinó el auge de un sistema procesal llamado privatístico -como ya se describió- consistente en el dominio absoluto que sobre el desarrollo del proceso (su inicio, continuación, suspensión, conocimiento del material probatorio, conclusión, etc.) tenían las partes, como estas podían disponer con absoluta libertad de sus derechos civiles (privados), esto es lo que nos comenta Monroy Gálvez.⁵³

También podían disponer del proceso civil, que no era más que el conjunto de actos a través de los cuales se discutía la vigencia de sus derechos, para concluir, si hubiera que citar el antecedente directo de la norma en estudio, este sería el apartado 2Q del artículo 3Q del código federal suizo de procedimiento civil-que prescribe: "el juez no puede ir más allá de las conclusiones de las partes, ni puede fundar su juicio sobre hechos diversos de los que han sido alegados en su instancia.

2.3.7 Principio de integración del derecho procesal

De forma clara Monroy Gálvez⁵⁴ hace referencia de este principio procesal cuando nos menciona que la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses conduce o propende a una comunidad con paz social, este es el fin más trascendente que persigue el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, precisamente, el proceso es el instrumento que le permite al Estado hacer eficaz el derecho objetivo, es decir, el proceso judicial produce las condiciones para que el Estado exija el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

⁵³ Gálvez, *op. cit.* pág. 93-94

⁵⁴ *Ibid.* p. 95

Lejanos se aprecian los tiempos en que se consideraba, o por lo menos se presumía, que los sistemas legislativos eran completos y perfectos, el artículo 4Q del código civil francés o código de Napoleón, al considerar al juez como culpable de denegación de justicia si rehusaba fallar aduciendo silencio de la ley, marcó el punto de partida del llamado deber de fallar.

De allí en adelante, las llamadas lagunas de la ley -imposibilidad de solucionar el conflicto a partir de la aplicación de la ley debieron ser cubiertas por el juez sobre la base de la búsqueda de lo que se ha dado en llamar espíritu del derecho, es decir, los valores y métodos jurídicos recogidos en otros textos doctrinales o legales.

2.3.8 Principio de vinculación y elasticidad

Debemos comprender que vinculación es un término jurídico e historiográfico que describe la situación de la propiedad durante el antiguo régimen, significaba la sujeción de los bienes para perpetuarlos en un determinado empleo, junto al vínculo someter el comportamiento de alguien al de otra persona, sujetar, y asegurar, mientras que elasticidad constituye una herramienta procedimental con la cual los jueces pueden sostener válidamente una teoría y práctica de control dinámico de los procesos.

El principio de vinculación y elasticidad enseña que las normas procesales -atendiendo precisamente a su naturaleza de derecho público- usualmente tienen carácter imperativo, salvo que las mismas normas prescriban que algunas de ellas no tienen tal calidad, es decir, son de derecho público.

Pero debemos hacer la aclaración que no son necesariamente de orden público, regularmente obligan, salvo que ellas mismas planteen su naturaleza facultativa, el código procesal civil peruano regula este principio.

2.3.9 Principio de adquisición

En un proceso hay elementos activos y pasivos, es decir, personas que realizan actividad procesal en su interior -es el caso del juez y las partes- y también elementos cuya naturaleza es permanecer estáticos, a disposición de los agentes procesales, es el caso de las normas procesales, sin embargo, el proceso, qué duda cabe, es único, con absoluta prescindencia de los actos usualmente contradictorios que se producen en su interior, es lo que nos enseña Gálvez⁵⁵.

El principio de adquisición enseña que una vez que la actividad procesal concreta ha sido incorporada al proceso –hablamos de los actos, documentos o informaciones que hubieran sido admitidos- deja de pertenecer a quien lo realizó y pasa a formar parte del proceso, la parte que no participó de su incorporación, inclusive, puede desarrollar conclusiones respecto de esta.

En opinión asertiva de Palacio⁵⁶ de acuerdo con el principio de adquisición *nos comenta*: por lo tanto, todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquiera de ellas.

⁵⁵ Gálvez. *Op. cit.* pág. 97

⁵⁶ Palacio. *Op. cit.* pág.73

La vigencia del principio enunciado impide, por ejemplo, que alguna de las partes que produjo una prueba desista luego de ella en razón de serle desfavorable; que el ponente de las posiciones pretenda eventualmente desconocer los hechos afirmados en el pliego respectivo; que el actor niegue los hechos expuestos en la demanda en el caso de que el demandado los invoque en su beneficio; etcétera.

En artículo 177 del CPCYM establece: los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia fotográfica, fotostática, o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar, los documentos expedidos por notario podrán presentarse en copia simple legalizada, a menos que la ley exija expresamente testimonio.

Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas, salvo prueba en contrario. si el juez o el adversario lo solicitaren, deberá ser exhibido el documento original, el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra.

2.3.10 Principio de preclusión

Se define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, prescindiendo del sistema vigente, en un proceso judicial podemos encontrar - teóricamente por lo menos- cinco etapas, una primera llamada postulatoria, que es aquella en donde las partes proponen su pretensión y su defensa, respectivamente.

Una segunda, denominada probatoria, que es el momento o fase en la cual las partes intentan acreditar sus afirmaciones expresadas en la primera, hay una etapa llamada decisoria, a cargo del juez y consistente en la declaración del derecho que corresponde a cada caso concreto; una cuarta llamada impugnatoria, dentro de la cual las partes pueden cuestionar y pedir un nuevo examen de la decisión judicial expedida, y finalmente la etapa ejecutoria, que es aquella en donde se procede, voluntaria o coactivamente, a hacer cumplir la decisión judicial definitiva.

Este principio procesal plantea la exigencia de que los actos procesales deban ser ejecutados en las etapas procesales correspondientes, de no hacerlo, se perderá el derecho a realizarlos ó, en cualquier caso, su ejecución no tendrá ningún valor, como se advierte, la vigencia de este principio en un ordenamiento procesal está ligada al tratamiento normativo que se le dé al tiempo, si los niveles de exigencia son intensos, el ritmo del proceso será expeditivo, es el comentario aclaratorio y acertado de Monroy Gálvez.⁵⁷

Por su parte Palacio⁵⁸ nos indica que este principio procesal tiene su raíz histórica en el proceso romano canónico (*supra*, nº 12) y es el que domina en nuestro ordenamiento jurídico, el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos determinados, con la consecuencia de que carecen de eficacia legal todos aquellos actos que se cumplen fuera de la unidad de tiempo que les está asignada por el ordenamiento jurídico vigente.

⁵⁷ Gálvez. *Op. cit.* p. 98

⁵⁸ *Ibid.* p. 70-71

Por lógica podemos deducir que por efecto de la *preclusión* adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del periodo o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso, éste principio está representado por el hecho de que las diversas etapa del proceso se desarrollan de manera sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso de etapas ó momentos procesales ya extinguidos, agotados o consumados, impide la renovación de cuestiones ya discutidas o no planteadas en su oportunidad.

2.3.12 Principio dispositivo

En este principio dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez los fija como tales en la sentencia, contienen este principio entre otras las siguientes normas procesales:

- El juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes. (art. 26 CPCYM)
- La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. (art. 51 CPCYM)
- La rebeldía del demandado debe declararse a solicitud de parte (art. 113 CPCYM)
- El artículo 126 del CPCYM obliga a las partes a demostrar sus respectivas proposiciones de hecho

Es importante resaltar que nuestro proceso no es eminentemente dispositivo, puesto que el propio ordenamiento procesal contiene normas que obligan al juez a resolver, sin petición previa de las partes, así el artículo 64 segundo párrafo del cpcym, establece que vencido un plazo, se debe dictar la resolución que corresponda sin necesidad de gestión alguna, el artículo 196 del CPCYM obliga al juez a señalar de oficio el día y la hora para la vista, la revocatoria de los decretos procede de oficio (art. 598 cpcym), también es comentario compartido por Gordillo.⁵⁹

Por su parte Enrique Palacio⁶⁰ nos comenta de este principio procesal lo siguiente; llámese principio dispositivo a aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez, la vigencia de este principio se manifiesta en los siguientes aspectos: iniciativa, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, delimitación del *thema decidendum*, aportación de los hechos y aportación de la prueba.

2.3.13 Principio de igualdad

Este principio precisa ser tratado con el de contradicción, debido a que no es suficiente que exista solo la contradicción en el proceso, sino que para que esta sea efectiva se hace necesario que las partes tengan las mismas posibilidades y cargas de ataque a si como defensa, esto es alegación, prueba, defensa, excepciones, etc.

⁵⁹ Gordillo, Mario, *op. cit.*, p. 7-8.

⁶⁰ Palacio. *op. cit.* 63

Este principio por su gran significado viene a constituir por excelencia una garantía procesal, tiene base constitucional y es el medio de garantizar la inviolabilidad de defensa en el juicio.

Igualdad de parte, en su significado procesal quiere decir posibilidad por igual para las partes de hacer valer sus derechos en juicio, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga.

Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos (art. 57 loj), este principio se refleja entre otras normas en las siguientes: el emplazamiento de los demandados en el juicio ordinario (art. 111 cpcym) así como en los demás procesos, la audiencia por dos días en el trámite de los incidentes (art. 138 loj), la recepción de pruebas con citación de la parte contraria (art. 129 cpcym), la notificación a las partes, sin cuyo requisito no quedan obligadas (art. 66 cpcym)⁶¹.

Asimismo, el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dice que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez ó tribunal competente y preestablecido.

⁶¹ Gordillo, *op. cit.* pag.10-11.

Este principio ha de ser entonces mecánica e indiscriminadamente aplicado en todas las etapas de cualquier proceso tipo, este principio esta regulado en el artículo 66 del CPCYM.

Por su parte Echandia⁶² comenta de la siguiente manera: 1) la de que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual halla fundamento en la máxima *audiatur ex altera parts*, y viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los Estados modernos; y 2). que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las personas.

2.3.14 Principio de escritura

Comprendamos por escritura como sistema gráfico de representación de una lengua, por medio de signos trazados ó grabados sobre un soporte plano, en tal sentido, es un modo gráfico típicamente humano de transmitir información, y es por virtud del principio de escritura que la mayoría de actos procesales se realizan por escrito, este principio prevalece actualmente en nuestra legislación procesal civil, el artículo 61 del cpcym, regula lo relativo al escrito inicial, es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, de forma sencilla podemos deducir que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad y oral cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.

⁶² Echandia. Op. cit. pág. 48



A este asunto Enrique Palacio⁶³ nos comenta lo siguiente: este principio es al que se contrapone el principio de oralidad— el juez o tribunal conoce las pretensiones y peticiones de las partes a través de actos "escritos", pero es difícil concebir hoy un proceso oral que no admita en algún grado la escritura, ni un proceso escrito que no admita en algún grado la oralidad.

2.3.15 Principio de oralidad

Este principio se basa más en expresar la mayor cantidad de actos en el desarrollo del proceso en forma verbal que en forma escrita, trata de una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias y en los que prevalecen los principios de contradicción e inmediación, en el proceso civil guatemalteco el artículo 201 establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en que esto llegare a suceder es obligación del secretario por el cargo que desarrolla levantar el acta respectiva.

Conforme a las disposiciones del título II, capítulo I, artículos del 199 al 228 del cpcym, en el proceso oral, prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de medios de impugnación, pueda presentarse en forma verbal.

⁶³ Palacio. Op. cit. pág. 67

Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en ley o resolución judicial (art. 69 Ioj) ⁶⁴.

2.3.16 Principio de inmediación

El principio de inmediación es aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial (escritos, informes de terceros, etc.), es el comentario dado de manera correcta por Enrique Palacio. ⁶⁵

Por su parte Echandia ⁶⁶ nos dice lo siguiente: como el término literal se infiere, significa que debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso y los hechos que en él deban hacerse constar, y para nosotros esta comunicación se da cuando el juez dirige la audiencia.

La idea sostenida por el principio es que la cercanía con el drama humano encerrado en el proceso, le va a proporcionar al juez mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecue a lo que realmente ocurrió u ocurre, una decisión justa, el código procesal civil del Perú ha optado por regular el principio de inmediación, al hacerlo, ha privilegiado también la oralidad, es decir, el medio o instrumento a través del cual se produce el contacto entre el juez y los protagonistas.

⁶⁴ Gordillo, *op. cit.*, pág. 11-12

⁶⁵ Palacio. *Op. cit.* pág. 73

⁶⁶ Echandia. *Op. cit.* pág. 61



Con el fin de aclarar mas este principio queremos mencionar que se refiere básicamente a la relación procesal entre el juez y las partes al percatarse si están presente los involucrados el día de la audiencia, en el acto de preguntar si está presente el actor, el demandado, etc., es acá donde inicia la inmediación, el acontecimiento importante es que este principio se encuentra íntimamente ligado al principio de judicación procesal, que se tratara en el siguiente capitulo.

El artículo 129 del cpcym contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción, la ley del organismo judicial lo norma también al establecer en su artículo 68 que los Jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

2.3.17 Principio de legalidad

Las normas procesales son los modos o maneras de cómo se realizan los actos de los que se compone el proceso, la legalidad de las formas quiere decir que los modos o maneras deben desenvolverse en el tiempo, lugar y orden que establece el ordenamiento jurídico vigente, es decir que todo esté basado en ley, el principio de legalidad de las formas, excluye la posibilidad de que las partes convengan libremente los requisitos de forma, tiempo y lugar a que han de hallarse los elementos procesales, están basados en ley, es lo que nos comenta a este respecto Enrique Palacio⁶⁷, que a consideración de nosotros es de manera correcta.

⁶⁷ Palacio. *op. cit.* pág. 74



Si bien es cierto que la legalidad de forma no siempre se adapta a las exigencias de la justicia y que a medida degenera en fabulesco formalismo, mas grave seria que se dejara a discreción de las partes adaptar las formas que mejor se avinieran a sus intereses, porque de ser así se incurriría en la anarquía procesal, recordemos que todo acto o resolución debe estar fundamentado en ley.

2.3.18 Principio de juricidad

Para describir este Principio es importante resaltar que la doctrina también es fundamento de derecho, por lo que todo acto ó resolución debe de fundamentarse en el ordenamiento jurídico, en los principios generales del derecho, principios, doctrinas y teorías aceptadas y reconocidas en nuestra legislación.

Para fundamentar este principio se desarrollara las formas de interpretar la ley como ultimo tema.

2.3.19 Principio de eventualidad

Al hablar de eventualidad, nos referimos a un hecho, acontecimiento ó circunstancia posible, pero de incierta realización sí y esta reforzado por un derecho, siendo esto el motivo de existencia de este principio procesal, tanto el actor como el demandado deben aportar de una vez todos los medios de cargo y descargo que pretendan hacer valer en el proceso, como medida de previsión.

Si se diera el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado, tiende a favorecer la celeridad de los trámites, evitar la multiplicidad de juicios derivados del mismo asunto, este principio unido con el de intermediación, están íntimamente ligados con el principio de concentración procesal, y combinados entre sí, los medios posibilitan en gran manera la celeridad de la justicia.

2.3.20 Principio de convalidación procesal

Este principio está íntimamente ligado a las impugnaciones, pues este indica que la inacción, ya sea por desconocimiento o porque la parte dejó vencer el plazo para impugnar hace que se convalide la resolución dictada, así lo comenta Orellana,⁶⁸ quiere decir que si las partes no presentan la impugnación que corresponde en el plazo establecido, cuando una resolución a su criterio no es apegada a derecho se convalida la resolución dictada, y se hace necesario que para comprender mejor este tema, saber cómo funciona la doble instancia, motivo por el cual fue tratado en el capítulo anterior.

2.3.21 Principio de congruencia procesal

Es el principio de congruencia procesal el que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez y las pretensiones planteadas por las partes en los procesos; este principio delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes en el proceso que se desarrolla y no da lugar a resoluciones discrepantes.

⁶⁸ Orellana. Op. cit. pág. 250

El principio de congruencia tiene especial importancia, pues se liga íntimamente con el derecho constitucional de petición, ya que éste último exige de manera integral, que se resuelva sobre lo solicitado dentro de un plazo razonable y de manera congruente; por lo que la violación a la congruencia, implicaría la violación a tal derecho, así como del debido proceso legalmente establecido como una verdadera garantía constitucional.

En todo caso, no se trata de un principio aplicable sólo a las sentencias, sino a toda resolución judicial que deba responder a una petición, y así lo podemos encontrar en cualquier resolución judicial; por ejemplo en las sentencias interlocutorias simples, como la admisión de la demanda, en aquéllas con fuerza definitiva o en las de mero trámite, por su parte Monroy Gálvez⁶⁹ nos dice que hay un aforismo que reza: *ne eat iudex ultra petita partium*, que más o menos significa que el juez no puede darle a una parte más de lo que esta pide, a pesar de su antigua data, la vigencia de este principio es absoluta en el proceso civil.

2.4 Formas de interpretar la ley

Interpretar quiere decir el hecho de que un contenido material, ya dado e independiente del intérprete, es “comprendido” o “traducido” a una nueva forma de expresión, la condición básica de una interpretación es ser fiel de alguna manera especificada al contenido original del objeto interpretado, la interpretación es un método utilizado para obtener conocimiento, que implica, a su vez, observación y razonamiento.

⁶⁹ Gálvez. *op.cit.* pág. 86



Debemos comprender que el lenguaje es el medio universal en el que se realiza la comprensión misma, la forma de realización de la comprensión es la interpretación, es la aclaración fundada de la letra y del espíritu de las normas legales para conocer y determinar su alcance o eficacia general o en un caso en particular o concreto.

El Diccionario de la Lengua Española⁷⁰ lo define así:

1. tr. Explicar el sentido o significado de una cosa:
no has sabido interpretar mis palabras.
2. Concebir, Ordenar o Expresar de un modo Personal la Realidad:
el barroco interpreta el mundo como teatro.
3. Traducir de una lengua a otra, sobre todo cuando se hace oralmente.
4. Representar un personaje, actuar:
Está interpretando "Antígona" en una gira por América.
5. Ejecutar una pieza musical o de baile:
La Orquesta interpretó magistralmente la obertura.

La ley del organismo judicial decreto 2-89 del Congreso de la República en su artículo 10. dice:

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

⁷⁰ Espasa-Calpe. Diccionario de la lengua española. Software



El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente: a) A la Finalidad y al Espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución; c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho. (Reformado como aparece en el texto por Art. 1, Dto. Leg. No. 75-90, publicado en el Diario oficial el 10 de enero de 1991.)

El artículo anterior se analizará parafraseada mente para una mejor comprensión de las formas de interpretación según la ley, el cual dice la primera: **las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras;** esto nos da la pauta que para realizar un verdadero estudio hay que auxiliarse de otros textos aclarativos, esto es varios diccionarios, un diccionario de la real academia de la lengua española, de un diccionario jurídico, otras interpretaciones, etc.

La segunda manera es **conforme a su contexto**, y nos da la idea de que quiere decir atar, unificar, conjuntar, las palabras o según lo narra una obra literaria.

La tercera forma de interpretar es **de acuerdo a las disposiciones constitucionales**, de aquí podemos comprender que quiere decir que se debe interpretar sin ir en contra de la constitucionalidad de la República de Guatemala, porque si esto ocurriera estaríamos en el acto mismo de plantear una acción inconstitucionalidad.



La cuarta forma de interpretar la ley es **el conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes**, es decir que en el momento de Interpretar, no hay que tratar de imponer una norma, ó un solo artículo contra un conjunto de artículos, en este caso se debe aplicar lo contrario de todos contra uno, es cuando se habla de integrar normas jurídicas, viajar de un código a otro para poder ampliar lo que uno no aclaró.

La quinta forma de interpretar la ley consiste en **ir en los pases oscuros de la ley** y se debe hacer de la siguiente manera orden: a) a la finalidad y al espíritu de la misma; en el código procesal se encuentra regulado el "In dubio Pro Reo", esto es que por ejemplo en materia penal todo lo que se interprete debe ser a favor del reo. b) a la historia fidedigna de su institución; implica descubrir el Estado del derecho que regulaba la materia en la época en que se origino la ley.

c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos ó situaciones análogas; quiere decir que se debe analizar leyes comparadas tanto nacionales como extranjeras, ó resoluciones que se ha dictado en casos similares o análogos, sin importar el tiempo que esto aconteció d) al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho, quiere decir que se deben involucrar reglas de sana crítica, convicción y aplicar la doctrina en base al principio de juricidad, vigente para todo proceso tipo, y este es el apartado más importante para la presente investigación, porque viene a ser la base fundamental y legal para la aplicación de la doctrina y especialmente para los principios procesales del derecho legalmente dicho, y preestablecido para tal efecto.



CAPÍTULO III

3 Principio de judicación procesal

3.1 Descripción histórica

Si bien, reiteradamente, se destacan las virtudes de actos, figuras, principios y demás generalidades de la materia procesal, quiero resaltar que todas las figuras procesales que se puedan dar en el desarrollo del proceso son de vital importancia aunque puedan pasar algunas veces por alto.

Los principios procesales son los que deben existir como la palabra lo indica desde el principio para que se pueda desarrollar el proceso como las normativas lo indican, y respetar de esta manera la garantía constitucional del debido proceso, advierto que resulta escaso el tratamiento doctrinario sobre cuestiones que pueden suscitarse en el curso de las audiencias por lo que pretendo efectuar, con estas líneas, una escueta contribución a la materia, enriquecida con el enfoque de quien opera el derecho desde la judicatura.

La conducción del proceso y de las audiencias que en él se celebran, tiene frutos inmediatos y tangibles e intangibles, aunque requiere de una actitud activa y supone un perfil de juez, que mucho dista de aquella figura propia a mitades del siglo pasado y aún de la imagen que perdurara hasta la década de los años setenta, la única posibilidad de que en un órgano jurisdiccional un juez pueda cumplir a cabalidad con su función social es resolver conflictos de intereses y procurar la paz social.

Debe procurar por todos los medios a su disposición intentar que su actividad no se vea afectada por ningún otro tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su facultad para decidir, presenciando en todos los actos y es aquí donde inicia todo el proceso.

Si un juez no es soberano en la decisión que debe tomar para resolver un caso concreto significa que el proceso judicial solo es un pretexto para protocolizar una injusticia, la que habrá sido obtenida por ese factor externo que pervierte la voluntad del juzgador, el juez, es el director del proceso, afirma Zamora y Castillo⁷¹.

De esta manera se puede mencionar que: "toda intervención que trate de desviar su criterio en cualquier sentido, peca contra él y hace desvirtuar la esencia misma de su cargo, por eso nada mas oprobioso que la existencia de jueces políticos, de funcionarios al servicio de los gobernantes ó de los partidos políticos".

El pensamiento de que hay naturalmente jueces y jueces y mas jueces; pero no todos tienen el corazón del pretor romano; sin embargo, un juicio que no contenga una dosis grande o pequeña de corrección de la ley no es frecuente (...)el legislador tiene las enseñanzas de la soberanía; pero el juez tiene sus llaves", son las palabras acertadas de Carnelutti⁷², y de aquí la importancia de que el juez esté presente en todos los actos procesales, para que todo Proceso sea desarrollado como el ordenamiento jurídico vigente lo establece.

⁷¹ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. **Estudio de Teoría General e Historia del Proceso**. Tomo II. Pág. 236

⁷² Carnelutti, Francesco. **El Arte del Derecho**. Pág. 84

La explicación del proceso civil, que es la materia comprendida en la disciplina o asignatura universitaria que se denomina derecho procesal civil, exige partir de algunas nociones previas que aquí tienen que darse por conocidas, el administrador de justicia investido por el Estado, de donde de manera paralela nace a su vez con el principio de judicación procesal, que significa darle validez a los actos procesales con la presencia del juez, por lo que se considera de vital importancia el desarrollo de estos dos temas en el presente capítulo, y daremos un informe detallado del trabajo de campo para la investigación del tema, objeto de la presente investigación.

3.2 Principio de judicación procesal

El diccionario de la real academia de la lengua española indica judicatura de la siguiente manera:

Judicatura s. *f.*⁷³

- 1 Cargo o profesión de juez: se dedica a la judicatura.
- 2 Tiempo durante el cual un juez ejerce su cargo: durante su judicatura dictó miles de sentencias.
- 3 Cuerpo formado por los jueces de un país: la judicatura ha mostrado su acuerdo con las últimas decisiones tomadas por el Gobierno.

⁷³ Larousse. Diccionario Manual de la Lengua Española Software.



Judicacion (del lat. "iudicatio, -onis"; ant.) f. *Acción de juzgar.*

Judicatura

f. Ejercicio de juzgar.

- DER. Cuerpo constituido por los jueces de un país.

La eficacia del proceso sería mucho mayor si se contara con la obligada presencia del juez en los actos procesales, asumiendo una actitud activa y neutralizadora de los excesos verbales, la falta de educación, testigos informales, etc. que se supone caracterizan el proceso verbal.

Afirma el procesalista Pico I Junoy⁷⁴, si se parte de que la misión del juez dentro de un proceso, es encontrar la verdad del caso, el magistrado civil no es un investigador a todo trance de la verdad, no lo es, ni puede serlo, pero procura aproximarse limitada y selectivamente a la verdad, los jueces no deben ser más "convidados de piedra" al banquete del litigio.

Su presencia pues, resulta invalorable y fructífera para su tarea como juzgador, destaca la importancia de la presencia del juez en la conducción de una audiencia dentro del proceso escrito que norma el código de procedimiento y se apoya en los principios de intermediación y economía procesal, para propender a la verdad real que subyace en cada caso traído a juicio, ante poniendo la importancia y haciendo valer en el proceso el principio de judicación procesal.

⁷⁴ Pico I Junoy, Joan. **Procedimiento probatorio en el ámbito del juicio verbal.** Pág. 117



En opinión de Wyness Millar⁷⁵ es "(...) el juez quien tiene que vigilar para que el pleito, desde el comienzo hasta el fin, se lleve en la forma determinada por la ley, para que se distribuyan equitativamente luz y sombra y puedan utilizar las partes, sin estorbos ni restricciones, todos los medios de hacer efectivos sus derechos, y en particular, de producir sus pruebas que le otorguen las leyes".

De Wyness Millar aprendemos de manera acertada que el juez debe vigilar el pleito desde el inicio hasta el final, es decir hasta que la sentencia sea firme, para llevar a cabo lo establecido en la ley, y ¿Cómo puede el juez vigilar todo el pleito, si no está presente en cada acto procesal, si es él quien tiene la judicatura dada por el Estado?

Algunos juristas hablan de el principio de dirección judicial del proceso que además recibe también el nombre de principio de autoridad del juez⁷⁶, autoridad o facultad que le es dada por el Estado para juzgar, y es imposible que pueda juzgar el juez, sin estar presente en el desarrollo del proceso, a esa presencia, es a lo que se le llama judicación, como ya lo tratamos, es el arte ó ejercicio de juzgar.

El principio de judicación procesal está íntimamente ligado al principio de inmediación procesal, la diferencia es que la Inmediación es cuando el juez estando ya presente en la audiencia, "judicación" inicia la relación directa con las partes, mediando todo el conflicto dentro del proceso, "inmediación", porque ¿Cómo puede el juez mediar el conflicto, si no está presente en las Audiencias?

⁷⁵ Wyness Millar, Robert. **Los Principios Formativos del Procedimiento Civil**. pág. 83

⁷⁶ Gálvez. **op. Cit.** pág. 87

Chiovenda⁷⁷ se refiere a este Principio de la siguiente manera: "en el proceso civil moderno el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos, es un principio del derecho civil público moderno en que el estado háyase interesado en el proceso civil; no ciertamente en el objeto de cada pleito, sino en que la justicia de todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible, el juez, por lo tanto debe estar provisto también en el proceso civil de manera obligatoria, pues así lo regula sus atribuciones, de una autoridad que careció en otros tiempos."

La problemática es más compleja; pero nadie puede negar que el litigante que jamás vio al juez en una audiencia, e intervino en un proceso que tiene algo de misterioso y secreto, no queda satisfecho por haber logrado sus propósitos, esto es ganar el pleito, aunque se haya dejado por un lado la esencia del proceso.

Un proceso no puede ser simplemente una sucesión de escritos -un expediente- que el juez recién estudia en el momento de dictar sentencia, cuando ya la causa pudo haberse convertido en la caja de sorpresas.

Orellana⁷⁸, dice de manera acertada que este principio procesal nace cuando el juez le da validez a todos los actos con su presencia, el debido proceso es como ya se detallo con anterioridad todo lo que existe cuando se desarrolla el proceso, fin faltar un solo requisito tal como lo establecen los cuerpos legales, iniciando con la carta magna.

⁷⁷ Chiovenda, José. **Principios de Derecho Procesal Civil**, t. II, pág. 136.

⁷⁸ Orellana. **Op. Cit.** Pág. 8-9



Por lo que podemos definir como principio de judicación procesal de la siguiente manera: es el principio procesal que surge cuando el juez estando presente en los actos procesales les da validez jurídica por excelencia dentro de la audiencia, con su simple presencia, para cumplir y hacer valer la investidura jurídica que el Estado le ha otorgado según la ley de juzgar justa y ecuanímente en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.3 El juez

El diccionario de la real academia de la lengua española hace referencia del término juez de la siguiente manera:

Juez, **-za** s. m. y f.⁷⁹

1 Persona que tiene autoridad para juzgar y sentenciar en un tribunal: el juez absolvió al acusado del delito que se le imputaba.

— **de instrucción** o — **de primera instancia** Juez que se encarga de los asuntos civiles en primera instancia e instruye el sumario en los penales: ha denunciado el caso ante la jueza de instrucción.

2 Persona que tiene autoridad para juzgar en un concurso público y hacer que se cumplan las reglas que lo rigen: el juez lo ha descalificado porque su libro era más extenso de lo que permitían las bases del concurso.

3 Persona elegida para resolver una duda o discusión: te ha tocado ser el juez en este dilema, tienes que decirnos quién crees que tiene razón.

⁷⁹ Larousse. **Diccionario de la Lengua Española**. Software.



4 En una competición deportiva, persona elegida como árbitro y que se encarga de hacer cumplir el reglamento: el juez descalificó al corredor de marcha por apoyar los dos pies en el suelo.

— **de línea** En algunos deportes, especialmente el fútbol, auxiliar del árbitro principal que vigila el juego en las bandas laterales del campo: el juez de línea avisó al árbitro del penalti con la bandera. linier.

— **de silla** En tenis, persona que hace de árbitro de un partido sentado en una silla alta a uno de los lados de la red: el juez de silla dijo que la pelota había dado en la línea y por ello la dio por buena.

— *s. m.*

5 Magistrado supremo de Israel hasta la instauración de la monarquía.

OBS Femenino: *juez o jueza*.

El juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante el una situación controvertida entre dos personas, por ejemplo y que requiera de la decisión ecuánime y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él.

También entre sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un acusado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente, según corresponda, siempre honrando justa y equitativamente lo que las leyes o cuerpos legales establecen.

Refiriéndose en principio al conocimiento del juez, Alberto Vicente Fernández⁸⁰ dice: "la versación del juez, condición fundamental, consiste, como se dijo, no en meros conocimientos científicos o jurídicos, sino en conocimientos y experiencias de los vedas, fuente de sabiduría, un hombre así instruido posee dominio de sí mismo, claridad en la mente y plenitud de espíritu, y es una garantía de que no escuchara siquiera un ofrecimiento material con motivo del juicio".

El juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional, también se caracteriza como la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia.

Son considerados empleados ó funcionarios públicos, esto dependerá del país en concreto, son remunerados por el Estado, e integran el denominado poder judicial, se caracterizan por su autonomía, independencia e inamovilidad, resuelven casos de impacto como una instancia que esta solo por debajo de la Corte de Constitucionalidad.

En opinión al respecto Zamora y Castillo⁸¹ indica: el Juez, director del proceso, *por muy grande que sea el predominio del principio dispositivo, no creo que llegue nunca a erigir a las partes en "(únicas dueñas de toda la actividad procesal y del contenido del proceso)": siempre incumben al juzgador facultades, si no de rigurosa iniciativa, si relativas a admisión y calificación, sin contar con el importantísimo cometido de decidir cuando no se pongan de acuerdo, que será a cada paso.*

⁸⁰ Fernández, Alberto Vicente. **Función Creadora del Juez**. pág. 12.

⁸¹ Zamora y Castillo. **Op. Cit.** pág. 236



Por su parte Ordoñez Guzmán⁸² en cuanto a la función del juez o administrador de justicia nos comenta: “no puede existir un proceso sin la presencia de dos partes en perfecto estado de horizontalidad y la de un tercero ubicado verticalmente en medio de ellas, no como un sujeto superior, sino como el punto cero o el pilar del perfecto equilibrio.”

De lo que podemos comprender que la presencia del juez es tan importante para la solución de conflictos, alguien imparcial que proporcionara un equilibrio, pero lo podrá hacer solo si está presente en todos los actos del proceso, de acá otro comentario acertado en cuanto a la judicación.

El juez es el que tiene la facultad ó poder de juzgar y este poder consiste en la capacidad de hacerse obedecer, de sujetar a los demás a las decisiones adoptadas, y siendo poder político esta capacidad se despliega dentro de la sociedad palabras compartidas por Ordoñez Guzmán⁸³.

Por lo que de una manera muy sencilla se puede definir al juez de la siguiente manera: es aquella persona que cuenta con la facultad é investidura jurídica otorgada por el Estado, también llamado administrador de justicia, con determinada preparación académica para juzgar o administrar justicia justa y ecuanímente según corresponda en derecho, cuyo fallo es de carácter obligatorio y puede ser revisado o revocado en algunos casos, se pueden plantear los recursos legales para alegar la retribución de ese derecho que se considera infringido.

⁸² Ordoñez Guzmán, Álvaro. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*. Pág. 1

⁸³ *Ibid.*, p. 3



3.4 Informe del trabajo de campo

Según los resultados obtenidos de las encuestas realizadas a los abogados litigantes en materia civil, jueces, procuradores y auxiliares del tribunal, en cuanto a las causas que pueden provocar la problemática objeto de estudio la mayoría de los encuestados coinciden en las posibles causas dando respuesta a cada pregunta.

Cabe resaltar que del dicho donde hay dos abogados discutiendo existen tres criterios, el de cada uno de ellos y el de la ley, lo que da como resultado que existan diferentes criterios en cuanto a la problemática objeto de estudio, y que algunas veces podrían impedir que un servicio de justicia que no se apega según el ordenamiento jurídico al mandato constitucional de justicia, las respuestas del trabajo de campo representado en graficas se pueden visualizar en el anexo dos.

En respuesta a la primera pregunta en cuanto al cumplimiento a las garantías procesales otorgadas por la ley se puede interpretar que de las personas conocedoras del tema que fueron encuestadas, esto es abogados, procuradores, auxiliares del juez, jueces y personas particulares, en su mayoría coinciden que estas no se cumplen en la tramitación de los procesos civiles en su gran mayoría, aduciendo poca capacidad para su cumplimiento por parte del Estado de Guatemala, y con ello la irresponsabilidad del administrador de justicia como el máximo encargado de administrar y mantener el orden dentro del tribunal, con respecto a la paz social que la población requiere al accionar un órgano de justicia, por ese derecho que le asiste y fue infringido.



La interpretación de resultados para la pregunta dos es que encuestando a las personas ya mencionadas en su mayoría siendo el sesenta por ciento concuerdan en que el tribunal si tiene estrictamente calendarizadas las audiencias para su celebración de tal manera que podemos decir que no existe inconveniente alguno para que el señor juez pueda estar presente en todas las audiencias señaladas, mientras que la minoría de los encuestados hacen reflejar que existen problemas en la calendarización de las audiencias y que no se respetan los plazos, de lo que se puede resaltar el comentario que no las señalan dentro del plazo legal.

La respuesta a la pregunta tres nos indica que la mayoría de los encuestados coinciden que los auxiliares del juez no pueden, ni deben dirigir una audiencia porque ese mandato legal se le ha otorgado solo al juez, quien no puede delegar esa responsabilidad a nadie, y que de no ser posible que se encuentre el juez presente en la audiencia por cualquier motivo, se debe proceder a suspender la misma y ser calendarizada de nuevo sin el perjuicio de retardar el proceso, pero si respetando el mandato legal.

Para la pregunta cuatro del trabajo de campo casi en su totalidad de los encuestados están de acuerdo que se infringe el debido proceso, si el juez no está presente en la audiencia, "Es difícil emitir una opinión pero es sabido de quienes nos encontramos en el mundo del derecho, es necesario que conozcamos las entrañas del caso que se litiga y especialmente velar por el cumplimiento del debido proceso, esto es cumplir todos los requisitos establecidos en los cuerpos legales", por quebrantar el debido proceso se pueden caer los casos.



Los resultados de las encuestas también nos indican que en respuesta a la interrogante cinco existe prácticamente un empate técnico, pues no existe gran distancia en los porcentajes arrojados, entre las personas que mencionan que la sentencia no es vulnerable a ser fallada quebrantando los cuerpos legales por no estar presente el juez en la audiencia.

Por lo que se puede desprender que esta se califica como sentencia arbitraria, la que los juristas Juan Francisco Linares⁸⁴ dice que "la sentencia arbitraria es aquella que excede del límite de posibilidad interpretativa que el ordenamiento deja al arbitrio del juez", pero tomemos en cuenta que en este caso no es el juez quien decide, entonces la sentencia no es legal, es mas no es sentencia, puede ser cualquier tipo o especie de resolución pero no una sentencia, porque es el juez quien debe resolver, y Esteban Imaz⁸⁵ la define como "aquella que adolece de un error inexcusable".

Por su parte Bartolomé Fiorini⁸⁶ expresa que "el magistrado que dicta una sentencia arbitraria, se ha puesto al margen de su constitucional en su actuar"

En respuesta a la pregunta de qué ¿si existen casos en los cuales se ha desarrollado alguna audiencia sin la presencia del juez? , la mayoría de las personas encuestadas han manifestado que no es de su conocimiento que esto haya sucedido.

⁸⁴ Linares, Juan Francisco. **Seminario de Derecho Constitucional**. Pág. 2

⁸⁵ *Ibidem*

⁸⁶ *Ibidem*



Pero por la otra parte un considerable porcentaje ha coincidido en que si ha existido este inconveniente, argumentando el juez que no pudo estar presente por inconvenientes mayores.

Lo que nos hace reflexionar que en Guatemala el sistema de justicia es decadente, que no hay capacidad de respuesta para brindar justicia integral como lo indica el mandato Constitucional, y esto se refleja en el simple hecho carecer de personal responsable en la administración de justicia en sus obligaciones, incumpliendo los principios generales, teorías y doctrinas del derecho.

En cuanto a que si existe mala planificación de audiencias para su desarrollo por parte del tribunal la mayoría de los encuestados manifiestan que no existe una mala planificación de ellas, por lo que se puede pensar que son otras las causas que hacen posible este inconveniente, y que además quebrantan el ordenamiento jurídico, mientras que en un porcentaje considera que si existe cierto problema en el tribunal motivo por el cual no se pueda desarrollar de manera correcta una audiencia, manifestando ambos casos el no cumplimiento del debido proceso.

Y para concluir, en cuanto a la interrogante número ocho que se refiere a las causas que hacen posible que el juez no se encuentre presente en la celebración de la audiencia, para fines de una mejor aclaración las clasificaré como causas favorables y causas desfavorables para el juez, como elemento principal de la problemática planteada, y daré un listado de las causas mencionadas por los encuestados.



Además reflejaremos estas causas en forma grafica la cual se podrá ver en los anexos, entre las que se mencionan las siguientes:

A) Causas favorables: capacitaciones, el peligro que estos tienen por su posición y los permisos que como todo trabajador necesita de manera inesperada y

B) Causas desfavorables: falta de secuencia en los procesos, llegadas tarde, desorganización en el juzgado, varias audiencias a la misma hora, la irresponsabilidad, el no cumplimiento del horario y plazos en todos los aspectos dentro del tribunal, y diré que el porcentaje mayor nos indica que en la mayoría de casos en que se da la violación del principio de judicación procesal, esto es darle validez jurídica a los actos procesales con la presencia del juez en la audiencia se dan por las causas desfavorables.

Siendo el administrador de justicia el responsable, mientras que el porcentaje menor dice que el juez es solo una víctima más al no poder cumplir con sus obligaciones de juez, no pudiendo ejercer la investidura jurídica dada por el Estado de Guatemala, y esto por las causas favorables, pero existe un mínimo porcentaje que indica que no existe ninguna causa justificable para que no esté el juez presente en la celebración de la audiencia.





CONCLUSIONES

1. Dentro de un sistema jurídico, las distintas disciplinas que conforman el derecho tienen funciones específicas que cumplir, a fin de garantizar la unidad del sistema, el derecho procesal es una disciplina jurídica formal, adjetiva que no regula directamente el goce de los bienes de la vida, sino que establece las formas de las actividades que deben realizarse para obtener del Estado la garantía efectiva de aquel goce.
2. El debido proceso es por excelencia una verdadera garantía constitucional y derecho internacional, destinado incluso para proteger la libertad de la persona humana antes de iniciado el proceso judicial, es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías, que tienen las partes en el proceso, en el cual las etapas se desarrollan sistemáticamente, porque si esto no ocurriera se estaría incurriendo en una ilegalidad constitucional.
3. El principio de judicación procesal, es tan importante como un proceso en sí, y el cumplimiento de éste dentro del proceso significa cumplir con la constitucionalidad del Estado, y, donde el juez es por excelencia quien posee la investidura jurídica para administrar justicia dando validez a todos los actos jurídicos con su presencia, para juzgar justa y equitativamente.





RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia debe capacitar constantemente a los administradores de justicia en el ramo civil sobre temas de la vital importancia que tiene la justicia pronta y duradera dentro del sistema, de que el juez se encuentre presente en todos los actos dándoles validez jurídica, satisfaciendo a cabalidad la necesidad de justicia como lo garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala, como propuesta inmediata.
2. El Estado de Guatemala debe crear y promover la reforma integral a la ley de la carrera judicial con la ayuda de un consejo integral de entidades y cuerpos colegiados por medio de mesas de diálogo, donde se tipifiquen los deberes u obligaciones, así como faltas leves, graves y gravísimas, con sus sanciones, como medida a mediano plazo.
3. De darse incumplimiento a lo que establece la ley actual en cuanto a las funciones del juez de juzgar justa y ecuanímente la controversia sometida a su competencia, incumpliendo el debido proceso como garantía otorgada por la Constitución Política de la República de Guatemala se proceda a emitir en su contra sanciones de índole administrativa y de darse reincidencias en el caso llegar a la destitución del cargo y condenarle en las demás sanciones que según la ley procedan, como propuesta inmediata.





ANEXOS



ANEXO A



**Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

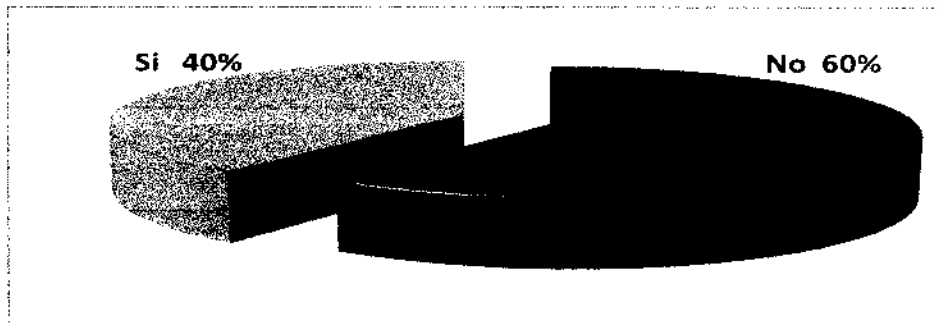
Cuestionario investigativo para el desarrollo del tema:

EL INCUMPLIMIENTO DEL PRÍNCIPIO DE JUDICACIÓN PROCESAL EN LA TRAMITACIÓN DE PROCESOS CIVILES

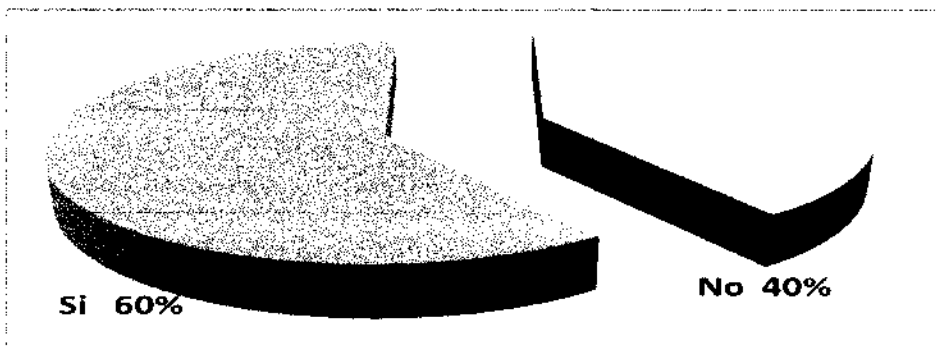
1. ¿Considera usted que en la tramitación de los procesos civiles se cumplen las garantías procesales otorgadas por la ley?
2. ¿Considera usted que cuando se tramitan los procesos civiles, la fecha y horas señaladas para la audiencia están debidamente calendarizados?
3. ¿Considera usted que los auxiliares del juez. "Oficiales. Notificadores. etc.", pueden dirigir una audiencia debido a capacitaciones que reciben?
4. ¿Considera usted que se infringe el debido proceso si el juez no está presente en la audiencia?
5. ¿Considera usted que la resolución final "Sentencia", puede ser dictada sin apego a la ley por no estar presente el juez en la audiencia?
6. ¿Ha conocido Usted de algún caso donde la audiencia se desarrolla sin la presencia del juez?
7. ¿Considera que el juez no puede estar presente en la audiencia porque existe una mala planificación en las mismas por el tribunal?
8. ¿Cuál cree que serían las posibles causas por las cuales el juez no está presente en la audiencia para el desarrollo del proceso?

ANEXO B

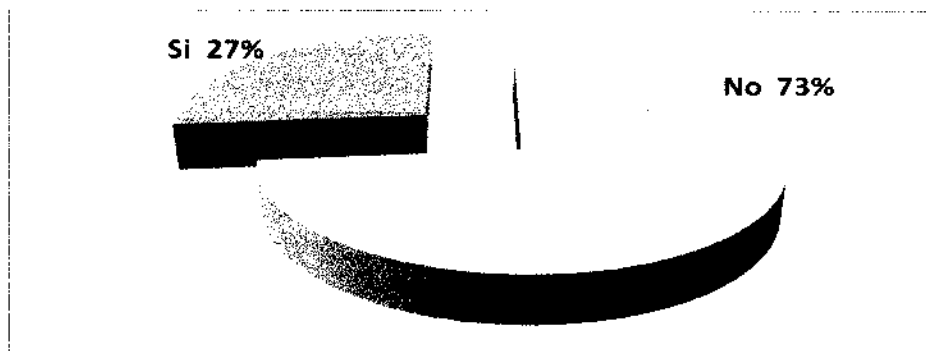
- Representación Grafica de Respuestas Interrogante Uno



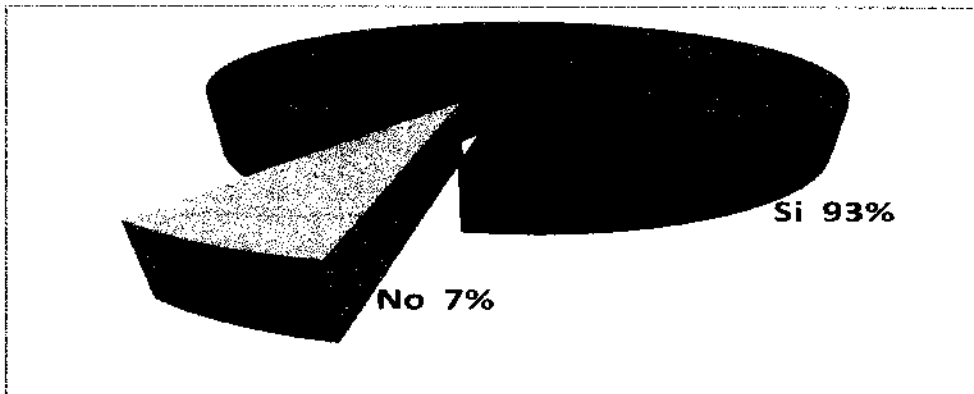
- Representación Grafica de Respuestas Interrogante Dos



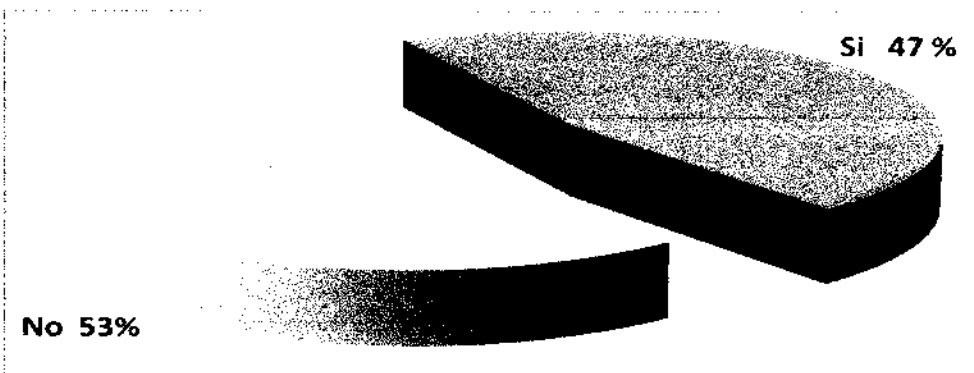
- Representación Grafica de Respuestas Interrogante Tres



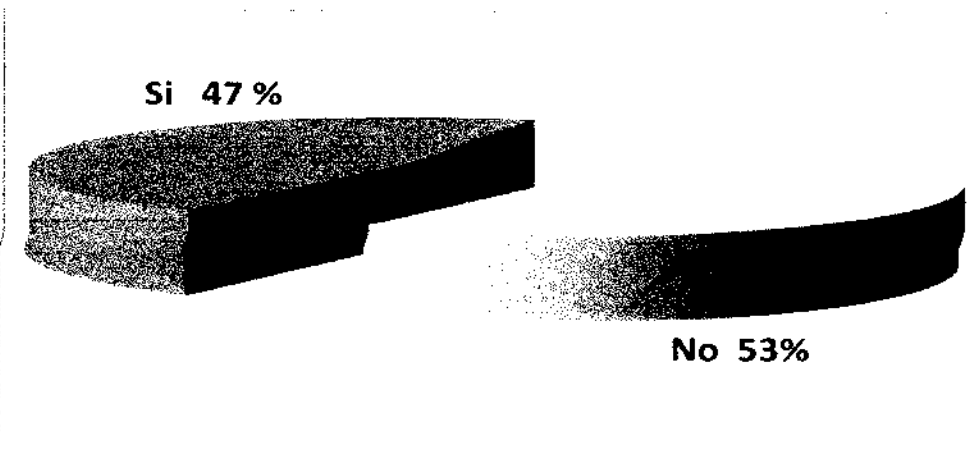
○ Representación Grafica de Respuestas Interrogante Cuatro



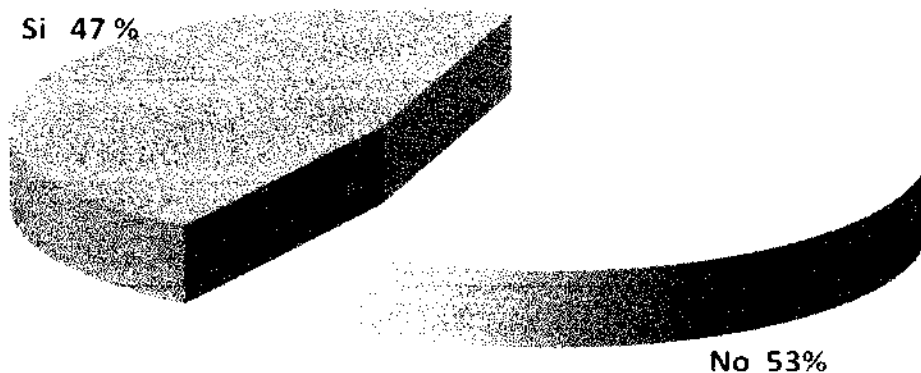
○ Representación Grafica de Respuestas Interrogante Cinco



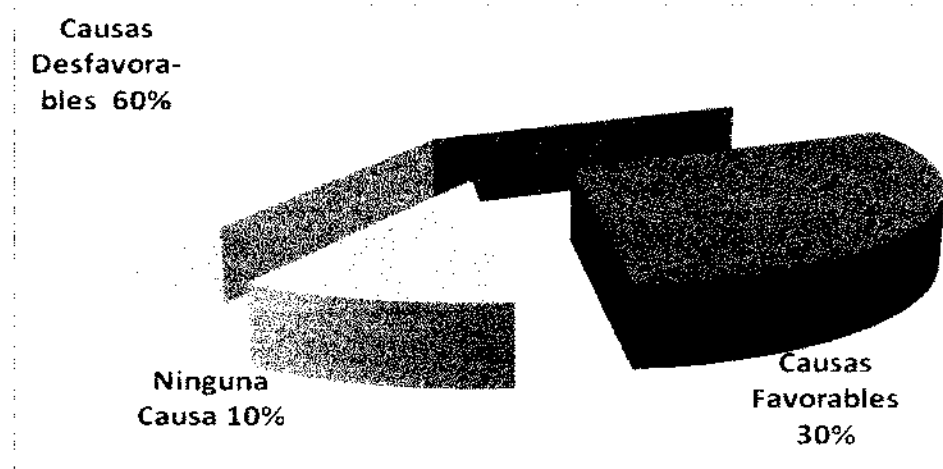
○ Representación Grafica de Respuestas Interrogante Seis



○ Representación Grafica de Respuestas Interrogante Siete



○ Representación Grafica de Respuestas Interrogante Ocho

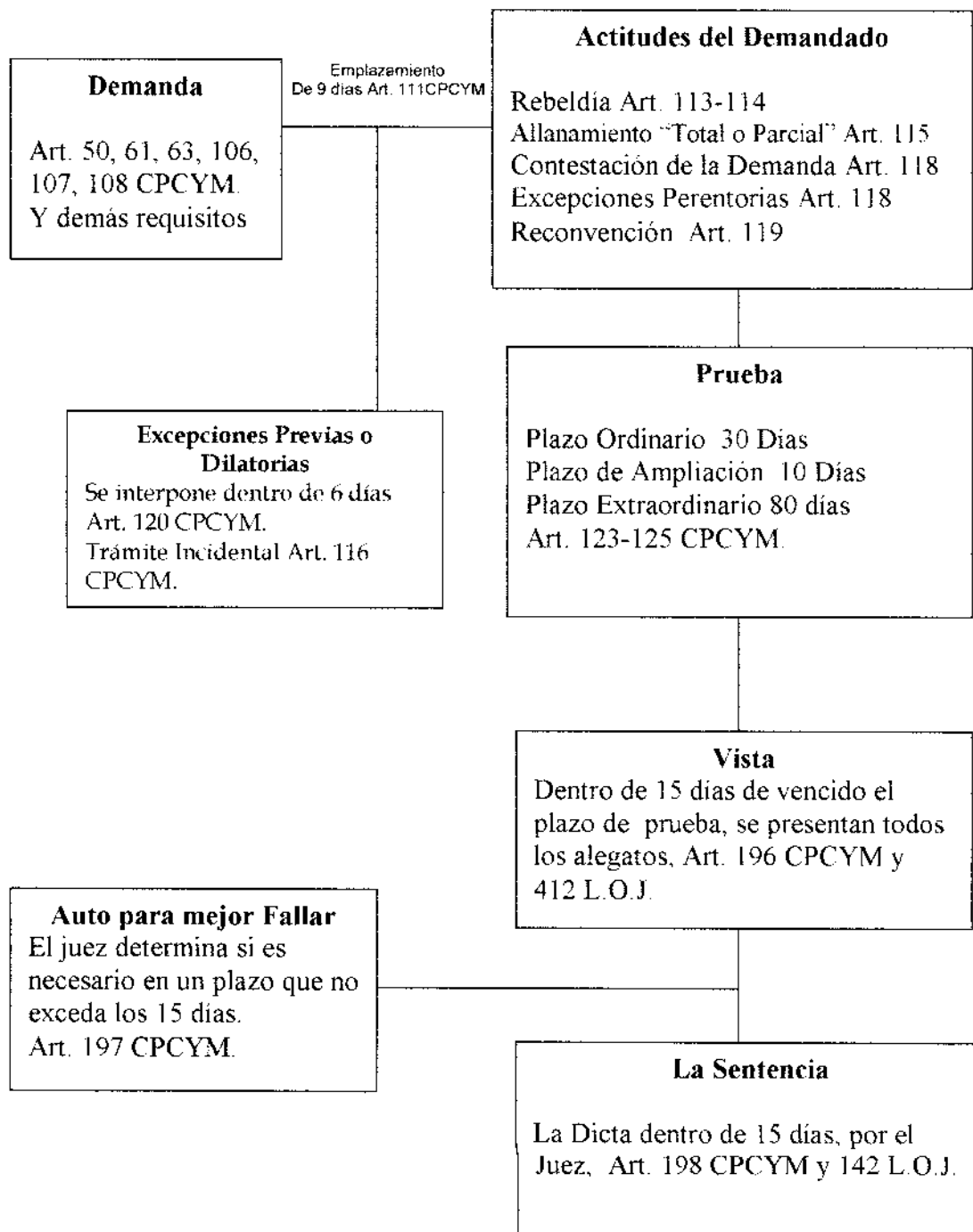


<u>Causas Favorables</u>	<u>Causas Desfavorables:</u>	<u>Causa Neutra:</u>
<ul style="list-style-type: none"> ○ Capacitaciones, ○ El Peligro que estos tienen por su Posición y ○ Los Permisos 	<ul style="list-style-type: none"> - Falta de Secuencia en los Procesos - Llegadas Tarde - Desorganización en el Juzgado - Varias Audiencias a la misma hora - La Irresponsabilidad - El no cumplimiento del horario y plazos en todos los aspectos dentro del tribunal 	<ul style="list-style-type: none"> ○ No existe causa justificable

ANEXO C



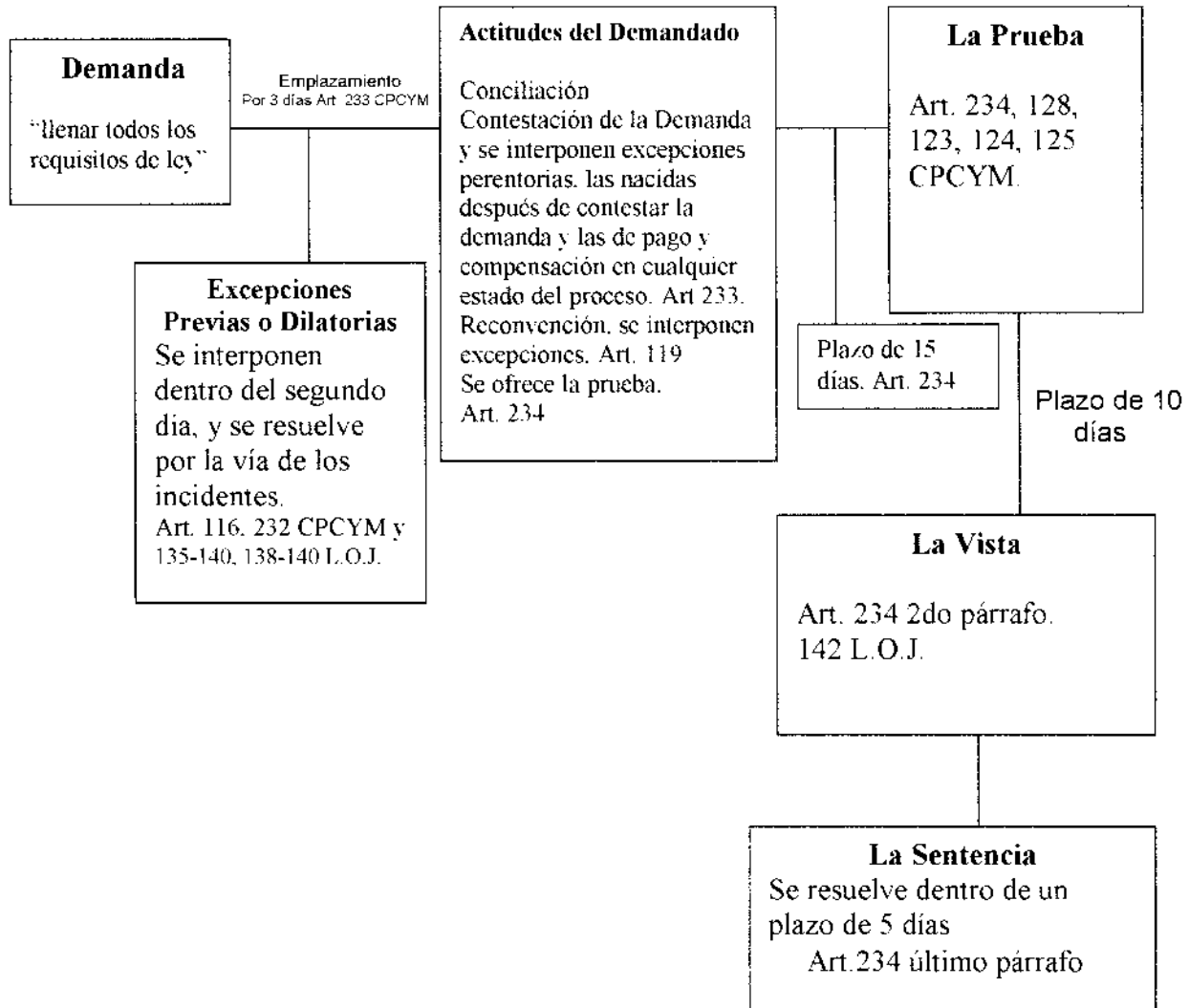
Esquema juicio ordinario civil





ANEXO D

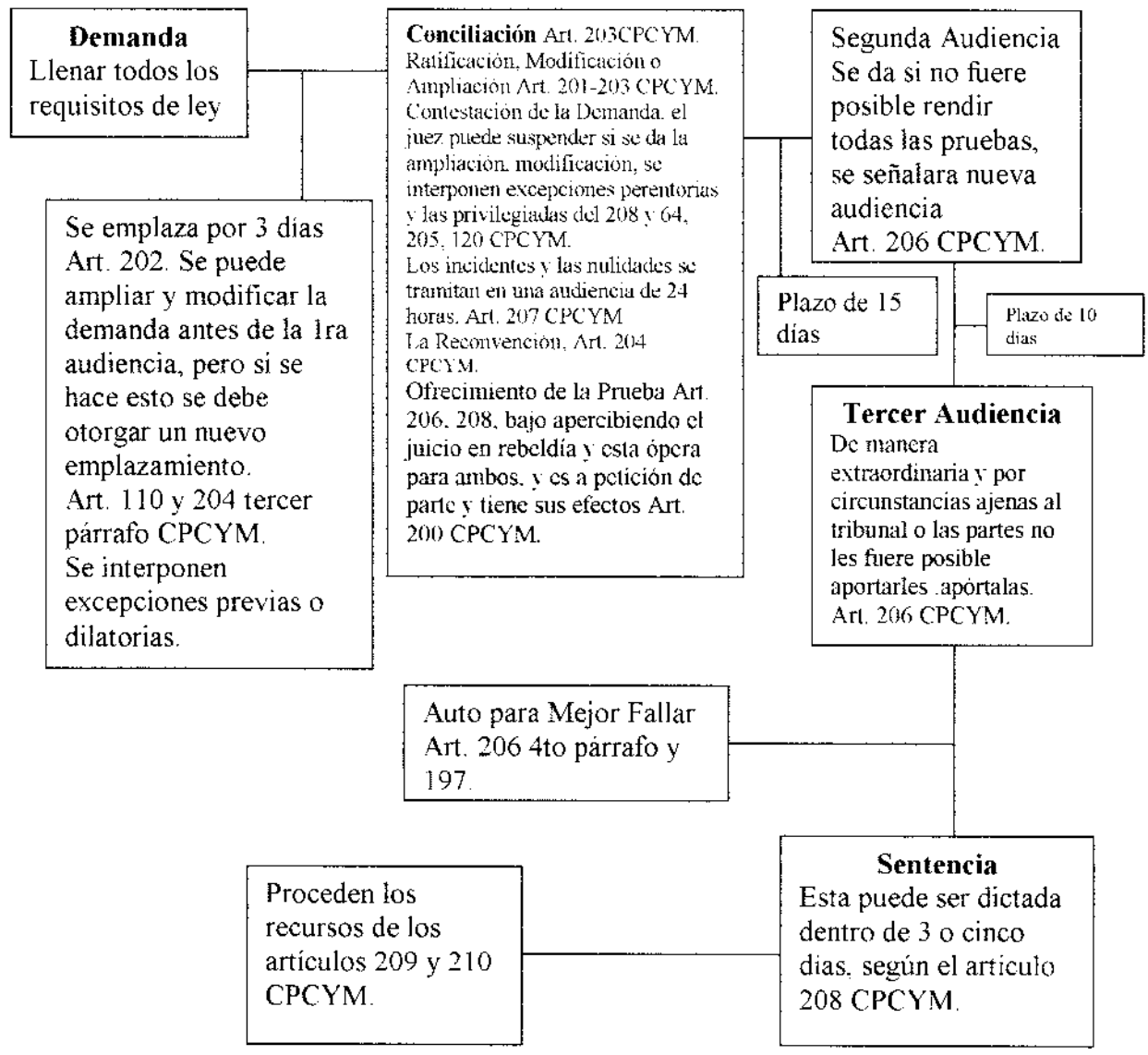
Esquema juicio sumario





ANEXO E

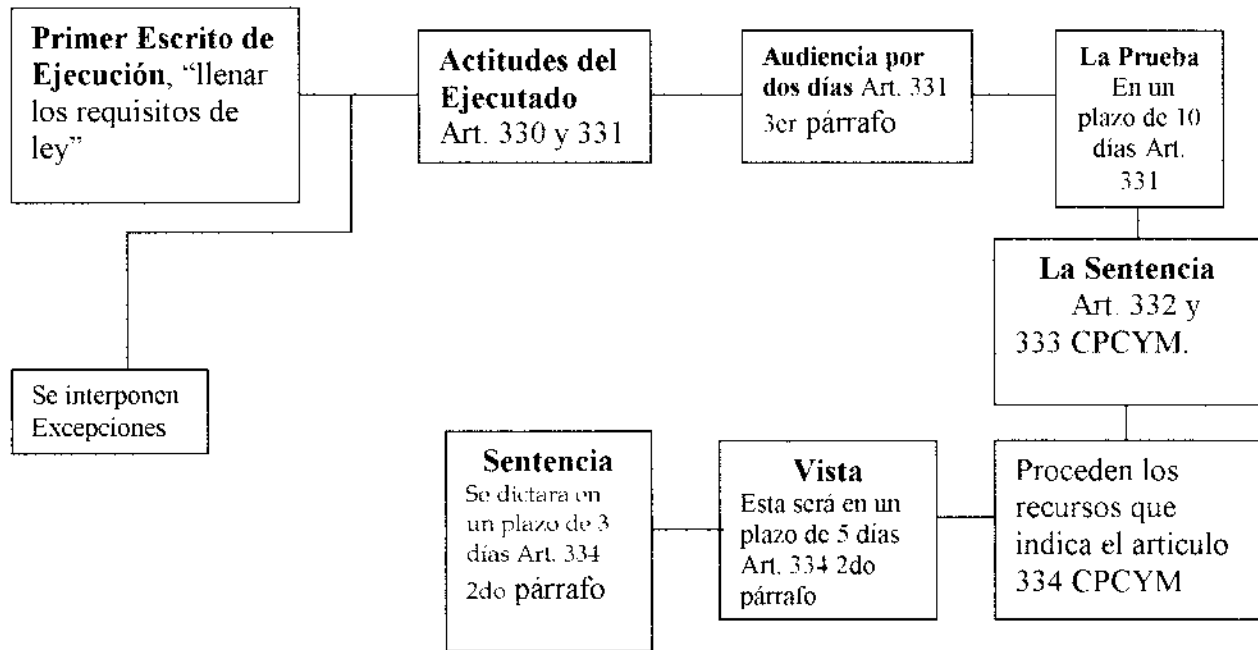
Esquema juicio oral civil



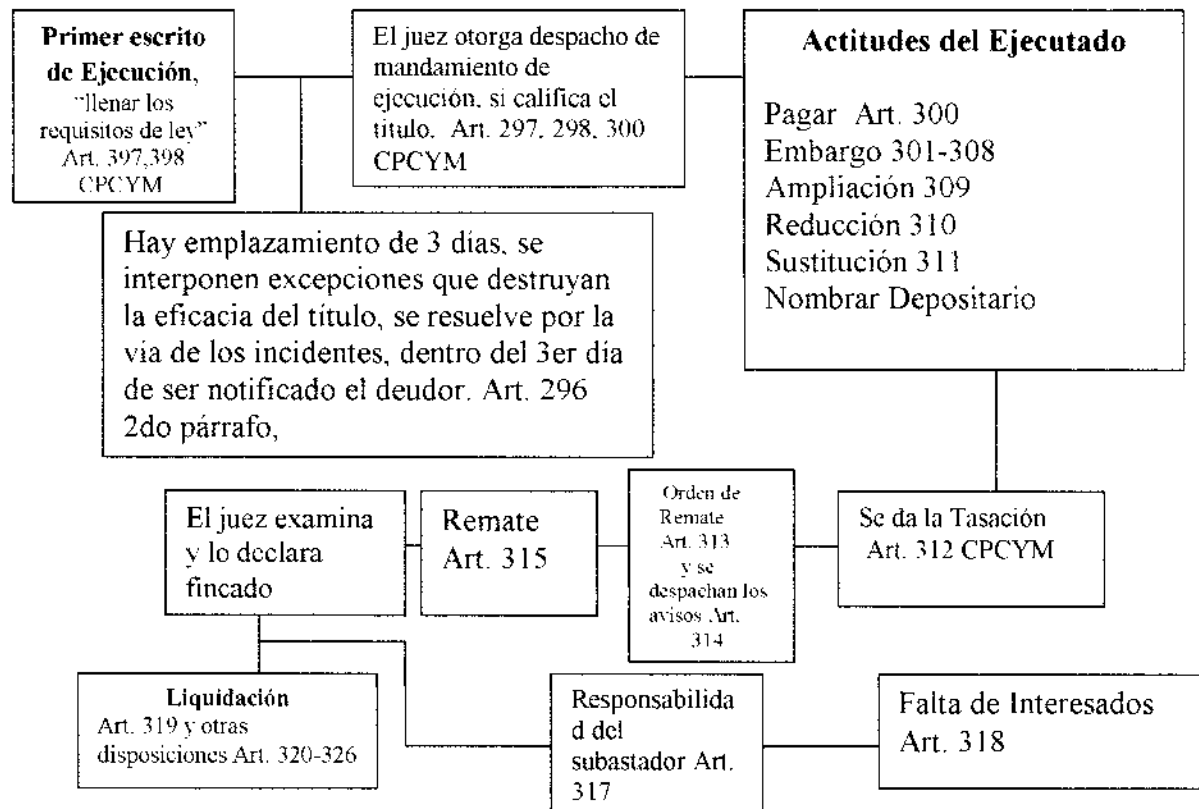
Se podría tener un juicio especial de 4 audiencias, es el caso que tiene solo una audiencia para prueba nacional y la segunda es para prueba en el extranjero, si es el caso que se tengan dos audiencias para prueba nacional la tercera es para prueba del extranjero, pero si se da el caso que tres audiencias sean para prueba nacional la cuarta es para prueba en el extranjero y se dictara sentencia siempre dentro de 5 días, según el Artículo 206 último párrafo. Los artículos 200 y 110 permiten integrar aspectos del juicio ordinario al juicio oral.

ANEXO F

Esquema juicio ejecutivo



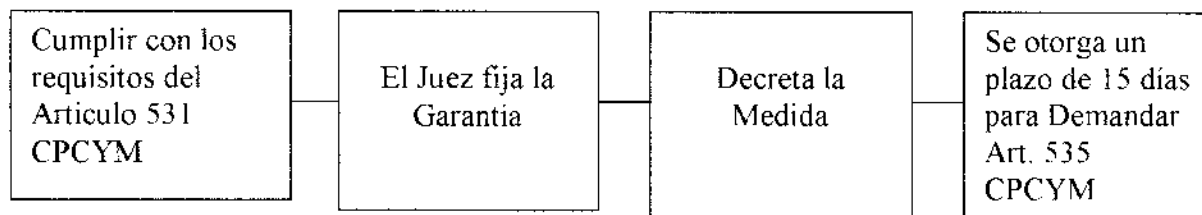
Esquema juicio ejecutivo en la vía de apremio



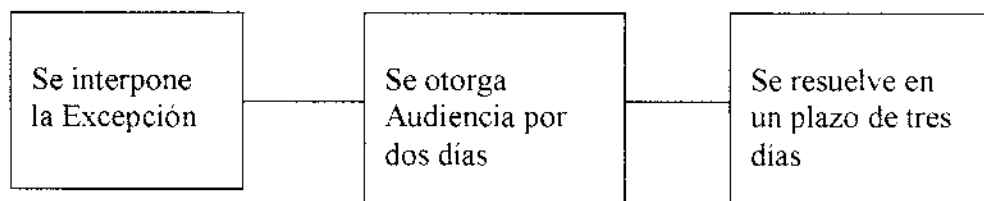
ANEXO G



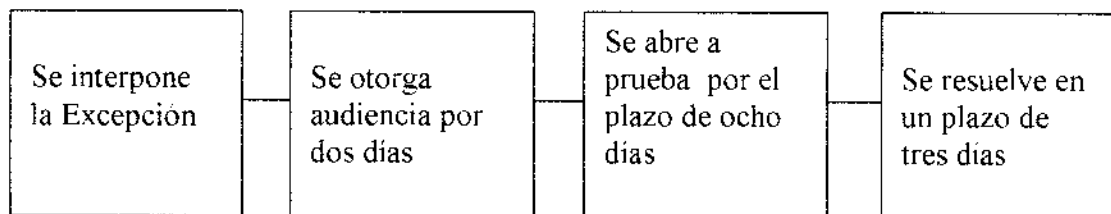
Esquema proceso cautelar



Esquema del trámite de los incidentes por cuestión de derecho Artículos 138 y 140 ley del organismo judicial



Esquema del trámite de los incidentes por cuestión de hecho Artículos 138 - 140 ley del organismo judicial







BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ - ZAMORA Y CASTILLO. Niceto. **Estudio de teoría general e historia del proceso**, Tomo II. México: (s. e). 1974.

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico, práctico de derecho procesal civil y comercial**. Buenos Aires Argentina: 2t.; 2da Edición. 1963.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala, Centro América: Ed. Vile, 1987.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil**. México: Editorial Porrúa, 2001.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Procedimientos civiles especiales**, México: Editorial Porrúa, 1998.

AREAL, Leonardo Jorge. **Manual de teoría general del proceso**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Ley, 1958.

AREAL, Leonardo Jorge y Carlos Eduardo Fenochietto. **Manual de derecho procesal**. Buenos Aires, Argentina: 2t; Ed. Ley, 1966.

ARTEAGA, Gabriel. **Seminario el respeto a la garantía del debido proceso**. El Salvador, Universidad de El Salvador: (s. e), 2009.

CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de derecho procesal civil**, vol. 1, Buenos Aires, Argentina: Ed. EJE, 1962.

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Juristas Europa – América, 1981.



- CARNELUTTI, Francesco. **El arte del derecho**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1948.
- CORREA, Sara. **Tratado de derecho sobre el significado de ius**. Sao Paulo, Brasil: Profesora de la Universidad Estatal, (s. e), (s.f).
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil**. 3ra Ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Palma. 1962.
- CHIOVENDA, José. **Principios de derecho procesal civil**, t. II, Madrid: Traducción de José Casáis y Santaló, Editorial Reus. 1922.
- CONTE, Gian Biagio. **Historia de la literatura latina**. España: Ed. Barcelona, 1999.
- DE MIDON, Gladys E. **Lecciones del derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Mario A. Vierra, 1999.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Nociones de derecho procesal civil**. Vol. I 2da Edi. Editorial Temis, 2009.
- DE LA PLAZA, Manuel. **Derecho procesal civil español**. 2 vols. Madrid, España: primera parte. 3ra Ed. Revista de derecho privado, (s. e), 1955.
- ESPASA - CALPE. **Diccionario de la lengua española** © 2005. Software.
- ESPASA-CALPE. **Diccionario espasa grand: español-francés français-espagnol** © 2000. Software.
- ESPASA-CALPE. **Gran diccionario español-portugués português-español** © 2001 Software.

FERNÁNDEZ, Alberto Vicente. **Función creadora del juez**, Buenos Aires Argentina: Editorial Abeledo-Perrot, 1980.

GARCÍA DEL CORRAL, ILdefonso. **Cuerpo del derecho civil romano**. Tomo I España: Ed. Lex-Nova, 1989.

GAVERNET, Haroldo Ramón y Mario Antonio Mojer. **El romano, la tierra, las armas**. La Plata, Argentina: Editorial Lex, 1992.

LAROUSE, S.L. **Diccionario de la lengua española vox**. © 2007. Software.

LINARES, Juan Francisco. **Seminario de derecho constitucional**. Universidad de El Salvador, El Salvador: (s. e), 1999.

MONCAYO RODRÍGUEZ, Socorro. **Gayo y su obra el derecho romano**. México. Ed. Arana, 2008.

GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**, 6^a ed. Guatemala: Editorial el Autor, 2006.

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. 2^a Edición. Madrid, España. Ed. Instituto de Estudios Políticos. 1961.

GUASP, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**. España, Madrid: Editorial Civitas, 1997.

MONROY GÁLVEZ, Juan. **Introducción al proceso civil**. Tomo I. Colombia: Editorial Temis s.a., 1996.



NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Imprenta Eros, 1970.

OLASO, Luis María. **Introducción a la teoría general del derecho**; 3ª Ed. Caracas, Ed. Publicaciones UCAB, 2007.

OLIVA SANTOS, (de la)/ Diez-Picazo Jiménez / Vegas Torres, **Derecho procesal civil**. El proceso de declaración, última edición. Madrid: (s. e), (s. f).

OLIVERA VANINI, Jorge. **Fundamentos del debido proceso**. Artículo Publicado en Conferencia Episcopal de Acción Social, 2da Edición, Lima-Perú: (s. e), 1999.

ORDOÑEZ GUZMÁN, Álvaro. **Revista internauta de práctica jurídica**. Agost-Dic., Perú: (s. e), 2006.

ORELLANA, Eddy. **Derecho procesal civil** Tomo I, Ed. Revisada. Guatemala C. A.: ed. Orellana Alonzo y Asoc, 2004.

ORELLANA, Eddy. **Derecho procesal civil** Tomo II, 2ª Ed. Revisada, Guatemala C. A.: ed. Orellana Alonzo y Asoc, 2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L. 1986.

OXFORD, UNIVERSITY PRESS. **Concise oxford Spanish dictionary** © 2009. Software.

PALACIO, Lino Enrique. **Manual de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. LexisNexis, Abeledo-Perrot, 2003.



PEYRANO, Jorge W. **El proceso civil: principios y fundamentos**. Argentina Editorial Astrea, 1978.

PIERO CALAMANDREI, **Instituciones de derecho procesal civil**. vol. 1, Buenos Aires, Argentina: Ed. EJEA, 1962.

PODETTI, Ramiro. **Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil**, Buenos Aires: EDIAR S. A. Editores, 1963.

TARINGO, Enrique E. **Lecciones de derecho procesal civil**. 3ra Edición. Ed. Fundación de la cultura Universitaria. (s. e), 1998.

TICONA POSTIGO, Víctor. **El debido proceso y la demanda civil**. Lima-Perú: Ed Rodhas, 1999.

VARRÓN, Marco Terencio. **La lengua latina**. Madrid: Editorial Gredos. 1998.

VÁSQUEZ HOYS, Ana M. **Tratado de historia del mundo antiguo 1**. Madrid. Ed. Sanz y Torres, Trat. Cades, 2007.

VOLTERRA, Eduardo. **Instituciones de derecho privado romano**. Roma: Ed. La Sapienz Editrice, 1988.

WYNESS MILLER, Robert. **Los principios formativos del procedimiento civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Platense, 2000.

IMAZ, Esteban. **Seminario de derecho constitucional** Universidad de El Salvador, El Salvador: (s. e), 1999.

FIORINI, Bartolomé A. **Sentencias arbitrarias y sentencias inconstitucionales**, LL. 88-921. El Salvador: (s. e), 1999.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código procesal civil y mercantil. Enrique peralta Azurdía. Jefe de Gobierno República de Guatemala, Decreto ley 107. 1964.

Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República, Decreto numero 2-89 1989.

Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Constitución Política de los Estados Unidos de América, Enmiendas V y XIV, 15 de Diciembre de 1791.